

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
INTEGRANTES DE LA SALA DE DECISION DE LA SALA CIVIL
E. S. D.

Atn: Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**
Magistrada Ponente

Ref.: Proceso Verbal (Declarativo) de Responsabilidad Civil Extracontractual de **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, contra **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**

RADICACIÓN No. 016 – 2013 – 00535 - 01

Obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 26 de marzo de 2021, notificado por el estado del 5 de abril del mismo año, y a lo previsto por el artículo 14 del Decreto Extraordinario 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9 del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, respetuosamente sustento la apelación presentada contra la Sentencia expedida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019, de la siguiente forma:

Lo primero que se debe señalar es que mi representada cumplió con lo ordenado en auto calendado el 10 de octubre de 2019, en el cual se le ordenó acreditar el pago de la indemnización por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA DOLARES (US\$848.160,00)**, para lo cual aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Impresión del original del Claim Settlement Notice / Aviso de Liquidación de reclamación, expedido por **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED CLAIMS**, el 22 de octubre de 2012, con su traducción al Castellano, realizada por traductor Oficial.
2. Impresión del Original del Claim Settlement Acceptance Letter / Carta de Aceptación de Liquidación de Reclamación, firmado y sellado por **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**, 23 de octubre de 2012, con su traducción al castellano, realizada por traductor Oficial.
3. Impresión del Original del Release and Letter of Subrogation / Exención y Carta de Subrogación, firmado y sellado por **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**, 23 de octubre de 2012, con su traducción al castellano, realizada por traductor Oficial.
4. Impresión del Original Application for Funds Transfers (Overseas) / Solicitud de Transferencia de Fondos (Extranjera), expedido por **SPD BANK**, el 5 de noviembre de 2012, con su traducción al castellano, realizada por traductor Oficial.

Posteriormente, dentro del término adicional señalado en la providencia calendada el 23 de octubre de 2019, se allegó el Original de la Application for Funds Transfers (Overseas) / Solicitud de Transferencia de Fondos (Extranjera),

expedida por **SPD BANK**, el 5 de noviembre de 2012, con su traducción al castellano, realizada por traductor Oficial.

De los documentos aportados, se encuentra probado que **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH** pagó a **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA DOLARES (US\$848.160,00)**, mediante transferencia efectuada, el 5 de noviembre de 2012, a la cuenta No. 502861339274 del Banco HSBC, Sucursal de Hong Kong, a nombre de **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**, como indemnización por la pérdida de catorce (14) pallets conteniendo catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602A de varias referencias, embalados en el contenedor de veinte pies (20') No. CMAU1960947, ocurrida durante su transporte entre el puerto de HONG KONG y la ciudad de Bogotá.

Igualmente, con las pruebas documentales anteriormente enumeradas, que aunque ya reposaban en el proceso, pues se habían acompañado con la demanda, no puede considerarse el hecho 13 de la demanda huérfano de prueba, como lo señaló el ad quo en la sentencia recurrida, pues está plenamente demostrado el pago de la indemnización y la consecuente subrogación a favor de la parte demandante., quedando comprobado que el pago lo hizo **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH** mediante transferencia bancaria a **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos de la subrogación:

1. La existencia de un contrato de seguro;
2. El pago válido en virtud a ese convenio;
3. Que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y,
4. Que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Por consiguiente, la actora se encuentra legitimada por activa para reclamar la suma pagada.

De otra parte se debe considerar que el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2016, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor de los cánones del Código General del Proceso, por mandato del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de aquella obra, se señala que:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones **que se estén surtiendo**, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (negrilla fuera de texto).*

Así mismo, en concordancia con tal precepto, el numeral 5º del 625 *ídem* señaló que:

*No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (resaltado ajeno al texto).*

Entonces, la normatividad aplicable a la práctica de las pruebas es el Código General del Proceso, atendiendo que el proceso se abrió a pruebas mediante auto calendado el 25 de mayo de 2017.

Así las cosas, se debe considerar que uno de los principios rectores del C. G. del P., es el consagrado por el Art 244, en virtud del cual: “Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos se presumen auténticos.”

Igualmente se debe tener en cuenta, lo previsto por los artículos 260, 261 y 262 del C. G. del P. con base en los cuales, las copias de documentos privados aportados en copia al proceso se presumen auténticos.

De otra parte, teniendo en cuenta la Interpretación Prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, haré referencia a los hechos de la demanda y a las excepciones propuestas por las demandadas y sus aseguradoras, así:

El hecho 1 que da cuenta del contrato de seguro celebrado por CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH, hoy AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH, en el cual obra como asegurada TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED, entre otras, cuyo interés asegurable era asegurar bienes consistentes en: teléfonos móviles, adaptadores inalámbrico, tarjetas de datos, teléfonos fijos inalámbricos, tablet PC y otros dispositivos móviles, piezas de repuesto, equipos, y mercancías devueltas de las antes mencionadas y kits de marketing, con cobertura de todo riesgo de acuerdo con los términos de las cláusulas A del Instituto 1/1/82, cuyo amparo comienza desde el momento en que las mercancía debidamente empacada para ser despachada se carga en el primer medio de transporte en el punto de salida, incluyendo las operaciones de cargue, continúa, subsecuentemente sin interrupción , sin el lugar, ni las circunstancias, siendo específico que cualquiera de las paradas intermedias quedan automáticamente cubiertas por el tiempo que dure el curso ordinario del tránsito y termina cuando la mercancía que se ha descargado, se le entrega a su destinatario, representante o parte autorizada en la ubicación del destino final, a más tardar. El límite del valor asegurado por viaje era de US\$3.000.000,00.

Los hechos 2 y 3, hacen referencia al contrato de Compraventa Internacional celebrado entre TC MOBILE INTERNATIONAL LIMITED y COMCEL S.A. , el 11

de junio de 2012, el primero por la cantidad de tres mil (3.000) One Touch 602^a, CLARO COLOMBIA Titanium Grey 2G, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOLARES (US\$166.200,00) y el segundo, por dos mil (2.000) One Touch 602A CLARO COLOMBIA Orange 2G, cinco mil (5.000) One Touch 602A CLARO COLOMBIA Fugshia 2G, dos mil (2.000) One Touch 602A CLARO COLOMBIA Cyber Blue 2G y dos mil (2.000) One Touch 602A CLARO COLOMBIA Titanium Grey 2G, por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (US\$609.400,00), para un total de 14.000 teléfonos celulares. En ambas facturas el Incoterm pactado fue **DAP Bogotá**. Dicho incoterm fue incluido en la versión de 2010 y en el en Vendedor, asume las siguientes obligaciones:

Obligaciones del vendedor bajo el incoterm DAP

- Entrega de la mercancía y documentos necesarios
- Empaquetado y embalaje
- Transporte interior en el país de origen
- Despacho de aduanas en origen
- Gastos de salida
- Flete marítimo internacional
- Seguro
- Gastos de llegada
- Despacho de aduanas en destino (en función del lugar acordado)
- Transporte interior en el país de destino (en función del lugar acordado)

Lo anterior deja en claro que TC MOBILE INTERNATIONAL LIMITED asumió el riesgo de los teléfonos celulares hasta Bogotá, por lo que era a su cargo el seguro de los mismos durante el transporte, pues tenía interés asegurable sobre dicho bienes.

De igual forma está probado el hecho 5, referente al Contrato de Transporte Multimodal celebrado por SERLOGISTICA, para movilizar entre Hong Kong y Bogotá, el contenedor CMAU 1960947, con 14.000 teléfonos celulares one touch 602^a, de varias referencias y el hecho 7 que da cuenta del contrato de transporte terrestre celebrado entre SERLOGISTICA y TANQUES Y CAMIONES para trasladar entre Buenaventura y Bogotá, la unidad de carga y bienes a los que se ha hecho mención. En ambos casos está demostrado que el valor declarado a los transportadores, para el primero, es decir, para OTM, fue de US\$ 771.288,00 y para el segundo, transportador terrestre US\$775.600,00.

Respecto a las Excepciones de Mérito propuestas por las demandadas y llamadas en garantía debemos señalar:

En relación con la Excepción de Inexistencia de la obligación por falta de solidaridad invocada, planteado por TANQUES Y CAMIONES S.A., debemos reiterar que:

- 1.- El transporte Multimodal del contenedor de veinte pies (20') No. CMAU1950947, conteniendo catorce ballets con catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602A de varias referencias, fue contrato por COMCEL S.A., como remitente y consignataria con SERLOGISTICA OTM S.A., como operador de transporte multimodal, para ser movilizado entre Hong Kong y Bogotá.

- 2.- El operador de transporte multimodal si bien es cierto es quien asume la responsabilidad de las mercancías desde que las recibe hasta que las entrega al consignatario o destinatario, no es quien ejecuta directamente su transporte, para ello acude a sus proveedores de los diferentes modos de transporte.
- 3.- En el presente caso, SERLOGISTICA OTM S.A.S., operador de transporte multimodal, contrato los servicios de la empresa TANQUES Y CAMIONES S.A., para movilizar por vía terrestre el contenedor de veinte pies (20') No. CMAU1950947, conteniendo catorce pallets con catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602A de varias referencias, entre Buenaventura y Bogotá, donde figura como remitente SERLOGISTICA OTM S.A.S y como destinataria, la ZONA FRANCA DE BOGOTA.

Existiendo esas relaciones contractuales bajo la modalidad multimodal y terrestre, subordinada esta última a la primera, existe solidaridad entre las empresas demandadas, a la luz de la responsabilidad civil.

Es por ello, que la responsabilidad predicada en las pretensiones de la demanda es diáfana y clara.

De otra parte, la demandada TANQUES Y CAMIONES S.A. manifiesta que las mercancías fueron objeto de hurto, hecho supuestamente irresistible por fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto debemos señalar:

Se considera que la fuerza mayor es un hecho imposible de resistir, preveer y por ello, inimputable a la persona del deudor. **La irresistibilidad** se debe predicar tanto del evento como de sus consecuencias y presentarse con carácter absoluto, que lleve a la imposibilidad de realizar la obligación. Además, que la acción, se califica respecto a la conducta que hubiera podido tener cualquier persona en las mismas circunstancias del deudor.

Unido a lo anterior, el hecho por el cual fue imposible dar cumplimiento a la obligación debe ser **imprevisible**, es decir, nos lleva a mirar si la persona del deudor se comportó como debía hacerlo, ya no desde una perspectiva objetiva, sino altamente subjetiva,

“lo que una persona normal debió prever en las circunstancias, en el sentido que era razonable que tal hecho se pudiera presentar dado el curso normal de los eventos”¹.

Si trasladamos los elementos de la exoneración de responsabilidad al caso presente, nos damos cuenta como el evento, al hurto de las mercancías, no puede calificarse como un hecho irresistible, imprevisible e inimputable. Antes bien, el material probatorio aportado en la demanda, demuestra el actuar irresponsable de la empresa de transportes y que además que el hecho podía preverse. Sustento esto, en lo narrado por el conductor del tracto-camión de placas SNQ 502, Sr. HECTOR DARIO CLAVIJO ABELLO, en la denuncia presentada el 28 de julio de 2012, ante la Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

¹ CÁRDENAS, Juan Pablo. Causa extraña como eximente de responsabilidad, en: Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 1. Coordinadora. Marcela Castro de Cifuentes. Bogotá: Universidad de los Andes y Temis. 2010. p.550

Como lo anotábamos al comienzo de este punto, es preciso recordar que el transportador de conformidad con las normas que regulan el contrato de transporte, está obligado a recibir, transportar y entregar las mercancías en el estado en que las recibió, las cuales se presumen en buen estado salvo constancia en contrario consignada por el transportador. Por lo que afirmamos, **que el contrato de transporte es de resultado**, porque el fin perseguido por la persona que lo contrata, no está restringido a que tome una serie de medidas para alcanzar tal fin, sino que realmente logre entregar las cosas al destinatario en el mismo estado en que las recibió.

La jurisprudencia de la H. Corte de Justicia ha sentado el precedente según el cual los contratos de transporte llevan intrínsecamente una obligación de resultado, por cuanto es ineludible que el transportador debe entregar los objetos en el destino acordado, y ante la culpa del transportador, está en el deber de satisfacer dicha obligación pagando una cifra de dinero que hará las ²veces de subrogado pecuniario (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. 21 de febrero de 1.977. M.P. Ricardo Uribe Holguín).

El anterior precedente jurisprudencial se hizo mucho más explícito, cuando la Sala Civil de la H Corte Suprema de Justicia, afirmó que el contrato de transporte contiene una obligación de resultado siguiendo el artículo 982 del Código de Comercio, según el cual el transportador está obligado a transportar las personas o las cosas al lugar de destino acordado sanas y salvas. De esta forma, la empresa transportadora deberá responder por la pérdida total o parcial de la cosa que configura el objeto del contrato. Según el Alto Tribunal la responsabilidad también se materializa ante una simple avería o imperfecto, pues que la obligación sea de resultado exige siempre la entrega de la cosa en el mismo estado en que fue entregada.

La doctrina nacional reafirma lo anterior, distinguiendo que el fin de la obligación en cabeza del transportador es de realizar una conducta determinada, empleando los medios e instrumentos necesarios para realizar el transporte y entregar las piezas en el destino final, de la misma manera como le fueron dadas al comienzo de la operación (Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo 1: 1.978). A su vez, el tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su obra del Régimen General de las obligaciones manifiesta que *la obligación es de resultado cuando la obtención de éste queda incluida en el objeto de aquella*, que aplicado en el campo del contrato de transporte, se cumple cuando el transportador se compromete a poner en un destino final las mercancías, en el estado en el que le fueron entregadas, ya que este es el objeto mismo del contrato, y el fin para el cual una empresa de servicios de transporte es contratada.

Se debe tener en cuenta que la demandada es culpable del incumplimiento del transporte que contrató COMCEL S.A., dado que a la fecha no ha cumplido con la obligación de entregar las mercancías en el estado en que le fueron entregadas al destinatario, a lo que se había comprometido de conformidad con las normas del Código de Comercio. (Art. 982, numeral 1.).

Por último, debemos reiterar que la demandada no aportó prueba alguna que demostrara esta excepción de mérito.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil., M.P. Alberto Ospina Botero.

Contrario a la interpretación que la pasiva da a la mencionada norma, la jurisprudencia ha determinado que el contrato de transporte es un contrato de resultado, puesto que el fin que busca el remitente de las mercancías es que estas se entreguen al destinatario en el lugar convenido, por lo que el transportador no puede exonerarse de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado, sino a través de las causales legales. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil:

“Luego, la obligación de conducción sanas y salvas de las mercancías o cosas a cargo del transportador, es una obligación de resultado porque su prestación comprende el comportamiento de conducción segura al sitio de destino, que al fin y al cabo es el resultado perseguido por la otra parte contratante y es su garantía frente al transportador, quien no puede exonerarse mediante prueba de diligencia y cuidado en la actividad transportadora, sino a través de las causas legales, convencionales válidas y eficaces, de exoneración de responsabilidad”

“De allí que para el establecimiento de esta responsabilidad contractual solo sea necesario a cargo del remitente la demostración del contrato de transporte de carga (en el estado recibido), el transporte y la no entrega o entrega defectuosa de ella quedando a cargo del transportador, para efecto de exoneración, la prueba de la causa legal o convencional correspondiente de acuerdo con el artículo 1609 y disposiciones citadas del Código de Comercio.”³

De otra parte el artículo 992 del C. de Co. establece que el transportador se puede exonerar de responsabilidad, *si prueba que la causa del daño le fue extraña y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiera tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

Ambas exigencias del artículo comentado brillan por su ausencia en el plenario del proceso, por el contrario la misma demandada señala deja entrever que tan solo uno de los dos acompañantes contratados siguió el vehículo transportador durante la movilización de la carga entre Buenaventura y Bogotá.

Sobre este tópico la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada al señalar que: *“Es conveniente recordar que el robo por si solo no constituye fuerza mayor que exonere al transportador de responsabilidad, si no que es necesario probar además que a pesar de haber tomado todas las previsiones, no se pudo evitar el hecho, como lo dijo la H. Corte en su siguiente fallo:*

“Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.”

“Por ende, en caso que sea posible prever la realidad de un hecho susceptible de oponerse, la ejecución del contrato, y que este pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitiría evitar encontrarse en semejante situación. El incendio, la inundación, el hurto, el robo, la muerte de animales, el daño de las cosas, etc., son hechos en general previsibles y que por su sola ocurrencia no acreditan el caso fortuito o la fuerza mayor, porque dejan incierto si dependen o no de la culpa del deudor. Por consiguiente, es racional que el deudor que alegue uno de esos o parecidos acontecimientos, pretendiendo librarse del cumplimiento de su obligación,

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1988

debe no solo probar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen su culpa. Y la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con solo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas. No constituye caso fortuito sino probando que no obstante aquellas previsiones fue imposible evitar el suceso; como cuando se consuman por un asalto violento que domina a la guardia suficiente con que se custodiaba la cosa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10 de abril de 1978, Gaceta Judicial LXIX, Pág. 555).

Por lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones formuladas por TANQUES Y CAMIONES S.A.

Respecto de las excepciones de mérito formuladas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me pronuncio así:

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Inexistencia de Relación Contractual entre el Asegurado TANQUES Y CAMIONES S.A. y COMCEL S.A.

Sostiene la llamada en garantía que, como en el Contrato de Transporte Multimodal a que se hace referencia en el proceso, suscrito por SERLOGISTICA OTM S.A.S., la Sociedad TANQUES Y CAMIONES S.A., no es parte de ese contrato, no puede pretenderse que se declare una responsabilidad solidaria que no se pacto en forma expresa y que no se encuentra contemplada en la ley.

Fundamenta la excepción MAPFRE SEGUROS en la Decisión 331 del Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina de Naciones, especialmente en los Arts. 6, 7, 8 y 9, en lo que respecta a la Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal, al período de responsabilidad de este y a las obligaciones que asume en tal calidad.

Se debe tener en cuenta que tal como se encuentra probado, en la presente acción judicial, **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, actúa como subrogatoria legal de **TCT MOBILE INTERNATIONAL LTD.**, en los derechos y acciones contra terceros responsables y que fue quien vendió a **COMCEL S.A.** los catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602^a, con batería de litio, de varias referencias.

Igualmente se debe considerar que la pérdida de los catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602^a, con batería de litio, de varias referencias, ocurrió durante su transporte entre el puerto de HONG KONG y la ciudad de Bogotá, en desarrollo del contrato de transporte multimodal celebrado entre **SERLOGISTICA OTM S.A.S.**, como operador de transporte y **COMCEL S.A.**, como remitente y consignataria, en el cual participo la Sociedad **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, como transportador terrestre.

Lo anterior, nos lleva a concluir, que **TCT MOBILE INTERNATIONAL LTD.**, no es parte del contrato de transporte multimodal, como tampoco en el contrato de transporte terrestre celebrado entre **SERLOGISTICA** y

TANQUES Y CAMIONES S.A. por lo que nos encontramos frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual, reglada por el Art. 2341 y ss., del Código Civil, el cual dispone que:

“El que ha cometido delito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Estando obligadas tanto **SERLOGISTICA OTM S.A.S.**, como la Sociedad **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, a la tenencia, manejo y cuidado de las mercancías hurtadas, la primera, en calidad de Operador de Transporte Multimodal y la segunda, en su condición de transportador terrestre, nace una solidaridad entre las dos Sociedades, para responder por los perjuicios causados con motivo de su pérdida.

Por lo expuesto solicito declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2.- Limitación de Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal

No obstante las consideraciones de la excepción de mérito anterior, la llamada en garantía considera que se deben aplicar los límites de responsabilidad de que trata el Art. 13 de la Decisión 331 de la CAN, por cuanto en su criterio no hubo valor declarado de las mercancías al operador de transporte multimodal.

Sobre este punto se debe decir, que el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional No. M0004328MDE expedido por SERLOGISTICA OTM S.A.S., el 15 de junio de 2012, señala que el valor de las mercancías hurtadas es la suma de US\$771.288,00, por lo que se evidencia que a dicho Operador de Transporte Multimodal se le declaró el valor de las mercancías sobre las cuales asumió la responsabilidad de transportar entre Hong Kong y Bogotá. Se debe observar el contenido de la Solicitud de Servicio aportada por SERLOGISTICA a la demanda, en la que se consigna como valor de las mercancías la suma de US\$775.600,00.

Por lo expuesto solicito declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

Al referirme a las excepciones de mérito al llamamiento en garantía y a la demanda, propuestas por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debemos ratificar lo siguiente:

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Activa en cabeza de la Sociedad Demandante por no haber acreditado su condición de tenedor legítimo de las mercancías amparadas por el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional (D.A.T.M.) No. M0004328MDE expedido en la Ciudad de Cali el 15 de junio de 2012.

La conclusión a la que llega LA PREVISORA S.A. en la presente excepción es que la parte demandante, como subrogataria legal de los derechos y acciones de los asegurados en la Póliza Anual de Carga Marítima No. EM66790180, para poderse legitimar en la causa por activa y reclamar el valor de la indemnización pagada a los asegurados por la pérdida o hurto calificado de las mercancías descritas en el Documento Andino de Transporte

Multimodal Internacional (D.A.T.M.) No. M0004328M, expedido en la ciudad de Cali, el 15 de junio de 2012, por parte de SERGOLISTICA OTM S.A.S., tenía que presentar con la demanda el original endosado del mismo y no una fotocopia simple que no tiene ningún mérito probatorio y que mucho menos le da la calidad de reclamante judicial como se pretende en la demanda.

A lo expresado por la excepcionante debemos aclarar:

- i) Obra en el proceso la prueba, el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional (D.A.T.M.) No. M0004328M, expedido en la ciudad de Cali, el 15 de junio de 2012, aportado por la demandada SERLOGISTICA S.A.S.
- ii) Las pretensiones de la demanda no se encaminan a obtener la entrega de las mercancías que ampara el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional (D.A.T.M.) No. M0004328M, expedido en la ciudad de Cali, el 15 de junio de 2012, por parte de SEGOLISTICA OTM S.A.S., para lo cual sería requisito indispensable presentar el original del documento que acreditara como legítimo tenedor.
- iii) La clase y subclase del proceso instaurado de conformidad con el texto de la demanda, da cuenta que se trata de una acción ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra de las SERLOGISTICA OTM S.A.S. y TANQUES Y CAMIONES S.A.
- iv) La compraventa internacional celebrada entre TCT MOBILE INTERNATIONAL LTD. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., mediante Facturas Nos. 400085487 y 400085488, del 11 de junio de 2012, se sometió al incoterm DAP Bogotá Entrega en lugar, de destino (Delivered At Place).
- v) Dicho Incoterm determina que el riesgo de las mercancías se transfiere del vendedor al comprador, en el lugar de entrega convenido, que para el caso materia de este proceso fue la ciudad de Bogotá. En otras palabras TCT MOBILE INTERNATIONAL LTD., mantuvo el riesgo de los teléfonos celulares hasta la ciudad de Bogotá.
- vi) Lo anterior, legítima a AIG CHINA INSURANCE, en calidad de subrogataria legal de TC MOBILE INTERNATIONAL LIMITED, para demandar a SERLOGISTICA OTM S.A.S. y TANQUES Y CAMIONES S.A. el pago por el hurto de los teléfonos celulares.
- vii) Igualmente se debe comentar que el Art. 1 de la Decisión 331 de la CAN, define al Transporte Multimodal (DTM) por las dos funciones que cumple, de una parte como prueba del contrato y otra como prueba que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia.⁴
- viii) De otra parte valga la pena señalar, que aunque el Art. 4 de la Decisión 331 de la CAN, establece los requisitos del Documento de

⁴ Chami, Diego Esteban, Régimen Jurídico del Transporte Multimodal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 Pág. 56.

Transporte Multimodal (DTM), su omisión no afecta la naturaleza jurídica de dicho documento.⁵

Así mismo se debe indicar que la parte demandada acepto como cierto el contenido del hecho 5 de la demanda, por consiguiente no se puede tender manto de duda sobre la celebración del contrato de transporte multimodal que se menciona en la demanda.

- ix) Por último, el Art. 8 de la Decisión 331 de la CAN, no da cuenta que el legítimo tenedor en quien puede reclamar por los perjuicios causados con motivo de las mercancías cuya transporte y custodia se encomendó al operador de transporte multimodal,

Por lo expresado no es posible declarar probada la excepción de mérito probada por carecer de fundamento jurídicos.

2.- Limite indemnizatorio derivado del Contrato de Transporte Multimodal por no haber aportado original o copia original de D.A.T.M. – El valor Declarado allí no opera por ausencia de dicho documento original.

Reiterando lo señalado en la excepción anterior, respecto a que el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional No. M0004328MDE, expedido por SERLOGISTICA OTM S.A.S., el 15 de junio de 2012., fue aportado al proceso en copia simple por mi representada, manifiesta que en su criterio dicho documento carece de mérito probatorio y no legitima a la actora, como tampoco tiene efectos legales, ni procesales la declaración de valor que se incorpora en dicha fotocopia simple de las mercancías descritas en dicho documento, cuantificadas en la suma de US\$771.288,00, ya que de según conocimiento de haberse aportado el original endosado sería claramente el limite indemnizatorio a que estaría expuesta SERLOGISTICA OTM S.A.S. y por consiguiente su poderdante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Concluye el excepcionante, que como consecuencia de lo anterior, no se puede tomar como base dicho valor declarado y que por consiguiente se debe acudir a lo dispuesto por el Art. 13 de la Decisión 331 de la CAN.

Respecto a lo manifiesta por el apoderado de la llamada en garantía debemos malestar lo siguiente:

- i) El excepcionante pone el duda el valor probatorio del documento que obra a folio 21 del cuaderno ppal., por ser una fotocopia del mismo y en especial el contenido del valor declarado de los teléfonos celulares cuyo transporte y custodia se confió a SERLOGISTICA OTM S.A.S.

Cualquier discusión sobre el valor probatorio del Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional (D.A.T.M.) No. M0004328M, expedido en la ciudad de Cali, el 15 de junio de 2012, se encuentra superada pues se encuentra aportado en original al proceso por SERLOGISTICA.

⁵ Chami, Diego Esteban, Régimen Jurídico del Transporte Multimodal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 Pág. 57.

ii) De otra parte como hay duda que la llamada en garantía a través de su apoderado confiesa la existencia del valor declarado de las mercancías hurtadas que le fueron confiadas para su transporte, cuidado y custodia a SERLOGISTIOCA S.A.S., con los efectos previstos por el art. 197 del C. G. del P.

Por lo expresado solicito declarar probada la excepción de mérito probada por carecer de fundamento jurídicos.

3.- No operancia del llamamiento en garantía por vencimiento de término legal de 90 días para la notificación personal de la sociedad llamada en garantía.

La llamada en garantía considera que la póliza no tuvo operancia, en razón a que este llamamiento se le notificó por fuera del término legal de 90 días se que trata el artículo 90 del C. de P. Civil.

Las cuentas que hace el apoderado de la llamada en garantía para determinar la inoperancia del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada SERLOGISTICA OTM S.A.S., comienza el día 14 de enero del corriente año y concluye el 12 de junio del mismo año, señalando que para el 1 de junio de cumplió el termino de los 90 días.

Olvido el apoderado de la llamada en garantía que el Art. 120 del C. de P. Civil disponía que durante el tiempo que se encuentre el proceso al despacho no correrán los términos y que se reanudarán al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera. Igualmente no se tiene en cuenta lo previsto por el Art. 121 *ibidem* respecto a que en los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

En el presente caso el proceso ingreso al Despacho el 28 de enero de 2015 y salio del despacho con la expedición de las providencias calendadas el 23 de febrero, notificada por estado del día 25 del mismo mes y año (Folio 28, Cuaderno 2 y Folio 11, Cuaderno 4)), de esta forma el termino de los 90 días se suspendió entre el 28 de enero y el 25 de febrero de 2015.

Por lo expresado solicito declarar no probada la excepción de mérito propuesta por carecer de fundamento jurídico.

4.- Nulidad relativa del Contrato de Seguro, respecto del despacho correspondiente a las mercancías objeto de la demanda por no cumplimiento estricto de las garantías exigidas en la Póliza.

La llamada en garantía dice fundamentar esta excepción en el hecho de que SERLOGISTICA OTM S.A.S., como tomador y asegurado de la Póliza de Seguro de Transportes de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para OTM No. 1001913, no cumplió con todas las garantías establecidas en las condiciones particulares de la póliza para el período de vigencia comprendido entre el 15/12/2011 al 15/12/2012, supuestamente las referentes a las condiciones especiales para el transporte de mercancías de alto riesgos.

Añade el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que aparentemente las condiciones especiales inicialmente consignadas en la seguro contratado fueron modificados en el mes de abril de 2012, según

Certificado de Modificación expedido el 24 de abril de 2012, para la vigencia 18/04/2012 al 15/12/2012, según el cual con base en la solicitud presentada por SERLOGISTICA OTM S.A.S., para ampliar la cuantía del límite asegurado por despacho, dice que se incluyó la siguiente modificación: *“El Asegurado debe garantizar el uso de una estrategia de seguridad soportada en comunicaciones y se deberá contar con el servicio de escolta o acompañamiento vehicular y/o el uso del dispositivo de seguridad y rastreo de LOGISEGURIDAD. En caso de subcontratar el transporte, deberá hacer esta misma exigencia a la transportadora subcontratada. Este servicio deberá ser prestado desde el sitio de cargue de la mercancía hasta el destino final de entrega al destinatario y que se indica en los documentos de transporte.”*

Añade que SERLOGISTICA OTM S.A.S. contrato con TANQUES Y CAMIONES S.A. la porción terrestre comprendida entre Buenaventura y Bogotá, habiéndole comunicado al citado transportador terrestre la exigencia consignada en la póliza de seguro contratada con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Como en criterio de la excepcionante SERLOGISTICA OTM S.A.S. incumplió las condiciones especiales para el transporte de mercancías de alto riesgo, a las voces del Art. 1061 del C. de Co., considera que se generó la nulidad relativa del contrato de seguro que afecta el despacho siniestrado, el cual quedo sin cobertura y por consiguiente LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS quedó exonerada de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro.

Sobre lo expuesto por la llamada en garantía debemos señalar:

- i) El mensaje transmitido el 25 de julio de 2012, por PRACTISEGUROS LTDA. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, indicaba que el cliente había aceptado telefónicamente al Sr. Jorge Obando la aceptación de las condiciones, que podían proceder con la emisión de cobro y confirmación de cobertura. Que según las observaciones que hace el Dr. Beltrán, solicitaban tener presente que:
 - a)
 - b)
 - c)
 - d) Garantías:
 - El asegurado suministrará a Previsora Seguros antes de iniciar las movilizaciones la relación de los bienes que se embalan en cada rodante con su respectivo valor. SE INFORMA EN EL FORMATO.
 - El asegurado elaborará una remesa y un manifiesto por cada vehículo utilizado para el traslado de la mercancía, considerándose así a cada unidad de carga como despacho.

Por lo expresado se observa que las garantías aceptadas y captadas por SERLOGISTICA OTM S.A. fueron las señaladas antes y no se hace mención al esquema de seguridad a que hace referencia el apoderado de la llamada en garantía.

- ii) De otra parte se debe tener en cuenta que el Certificado No. 5, Anexo de Declaración, fue expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 27 de julio de 2012, un día después de ocurrido el hurto

de los teléfonos celulares, mencionándose únicamente que la protección a garantizar eran: “2 ACOMPAÑAMIENTOS VEHICULARES ASIGNADOS CON CRITICAL CARGO.”

- iii) De lo relatado por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se entiende que SERLOGISTICA OTM S.A.S. dio las instrucciones a TANQUES Y CAMIONES S.A. de los requerimientos de la Póliza para el transporte de las mercancías, cumplimiento con lo estipulado en el referido contrato de seguro. El hecho que el comentado transportador terrestre no hubiera cumplido las instrucciones recibidas, no implica un incumplimiento de las obligaciones de la póliza, pues un tercero fue el que supuestamente las incumplió.
- iv) Por último, debemos señalar que la pretendida nulidad relativa del contrato de seguro, se encuentra prescrita a la luz de las reiteradas jurisprudencias de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente hacemos mención a la excepción de **Prescripción de la Acción derivada de Contrato de Transporte Multimodal propuesta por SERLOGISTICA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En resumen pretenden las entidades anteriormente señaladas que en la presente acción ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte multimodal, regulado por las Decisiones 331 y 396 y 447 de la Comunidad Andina de Naciones, antes Acuerdo de Cartagena y el Decreto 149 de 1999 de la República de Colombia, en especial por lo dispuesto por el Art. 22 de la Decisión 331.

Se debe hacer mención a los hechos que conformaron la reclamación prejudicial presentada a **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y a **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, de la siguiente forma:

- A.- Mediante carta No. 019105, fechada el 30 de noviembre de 2012, en desarrollo del mandato recibido de **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, requerimos a **SERLOGISTICA OTM S.A.S.**, el pago de la suma de dinero indemnizada a **TCT MOBILE INTERNATIONAL LIMITED**, por la pérdida de catorce mil (14.000) teléfonos celulares One Touch 602A, con batería de litio, de varias referencias, ocurrida durante su transporte entre el puerto de Hong Kong y la ciudad de Bogotá.
- B.- Dicha comunicación se envió con copia a la Sociedad **TANQUES Y CAMIONES S.A.**
- C.- Ambas comunicaciones fueron entregadas por ENVIA a **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, el 1 de diciembre de 2012.

Posteriormente se agotó el requisito de procedibilidad de esta forma:

- A.- El 23 de abril de 2013, **AIG INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, antes **CHARTIS INSURANCE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH**, presento ante el Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la solicitud de conciliación, convocando a las Sociedades **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**

- B.- El día 15 de julio de 2013, las Sociedades **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, Sres. **IVÁN FERNANDO GUTIÉRREZ** y **GABRIEL ARISTIZABAL DÍAZ**, manifestaron al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, su deseo de extender el término de la audiencia de conciliación, hasta el 31 de agosto de 2013.
- C.- El día 27 de agosto de 2013, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, expidió la Constancia de Imposibilidad correspondiente al Caso No. 61852, donde consta entre otras cosas que *“la reunión se reprogramo por solicitud de la parte convocante para el día 12 de julio de 2013, a las 03:00 pm., en la Sede Salitre de la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha reunión se llevó a cabo con la asistencia de los apoderados de la parte convocante y convocada, con amplias facultades para conciliar, quienes de conformidad con el artículo 20 de la ley 640 de 2001, solicitaron extender el plazo para llevar a cabo la audiencia de conciliación hasta el 30 de agosto de 2013, solicitud que fue ratificada por los Representantes Legales de la parte convocada y, ...”*(resaltado y cursiva fuera de texto).

Finalmente la acción judicial tuvo las siguientes etapas:

- A.- El día 29 de agosto de 2013 se presentó a reparto la demanda, la cual fue admitida el 9 de octubre del mismo año.
- B.- Las demandadas **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.** se notificaron el día 19 de junio de 2014.

Lo consignado anteriormente trae consecuencias jurídicas respecto a la excepción de prescripción, propuesta por la llamada en garantía, por los siguientes motivos:

Interrupción de la Prescripción.

La prescripción es considerada como una forma de extinguir el derecho de acción que proviene de un derecho sustancial, precisando que, *“lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta, más no el derecho sustancial que autoriza para formular pretensiones.”*⁶

A fin de que el fenómeno de la prescripción no se cumpla la Ley procesal ha previsto que se pueda interrumpir o se suspender.

La interrupción de la prescripción es ocasionada por un suceso que detiene el transcurso regular del tiempo y el cumplimiento en la fecha determinada por la ley sustancial para iniciar la acción judicial.⁷

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte I General, Dupre Editores, Decima Edición, 1999, Pag. 496

⁷ Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo Séptimo Las Obligaciones (Segunda Parte), Cultural. S.A. La Habana, 1927, Pag. 697

El inciso 5, del Art. 94 del Código General del Proceso, adiciona las causales de interrupción establecidas, que tan solo estaban contempladas para prescripciones de corto plazo por el Código Civil, en los artículos 2542 y 2542 del C.C. Según lo menciona el tratadista López Blanco, “... *ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionado de que sea escrito, lo que aleja la posibilidad de dar esas consecuencias a las peticiones verbales.*”⁸

El inciso comentado señala que: ***“El termino de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.”***(cursiva y resaltado fuera de texto).

La comunicación fechada el 30 de noviembre de 2012, dirigida a **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.** y recibida por estas, el 1 de diciembre del mismo año, *“es clara, precisa e identificaba plenamente la obligación cuyo pago se solicitaba”*⁹

Según el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“En suma, lo que debe ser resaltado es que el acreedor tiene con características generales predicables de toda clase de obligaciones un medio eficaz para interrumpir por una vez el plazo que esté en curso y lograr que de nuevo corra el mismo término previsto en la ley para la concreta obligación.”*¹⁰

De igual forma, los tratadistas PLANIOL Y RIPERT, señalan como efecto de las interrupción de la prescripción, *“Primeramente, los efectos de la interrupción se producen respecto a lo pasado: el tiempo anteriormente transcurrido se pierde para el computo de la prescripción. Además, actúan también para lo porvenir, determinando un nuevo momento inicial de la prescripción que vuelve a comenzar como antes.”*¹¹

Como consecuencia de lo anterior, las acciones dirigidas por el incumplimiento del contrato de transporte multimodal celebrado entre **SERLOGISTICA OTM S.A.S.**, como operador de transporte y **COMCEL S.A.**, como remitente y consignataria en contra de las Sociedades **SERLOGISTICA OTM S.A.S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, se interrumpió desde el 1 de diciembre de 2012, por lo que a partir de esa fecha se volvió a computar dicho termino, cuyo vencimiento ocurrió el 1 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta lo contemplado por los Arts. 22 y 23 de la Decisión 331 de 1993, de la Comunidad Andina de Naciones, CAN.

Lo anterior teniendo en cuenta que a partir del día 1 de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso *“[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito*

⁸ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Normas Vigentes, Dupre Editores, 2013, Pag. 132.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Normas Vigentes, Dupre Editores, 2013, Pag. 132.

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Normas Vigentes, Dupre Editores, 2013, Pag. 133.

¹¹ Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo Séptimo Las Obligaciones (Segunda Parte), Cultural. S.A. La Habana, 1927, Pag. 705.

realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez.”

De otra parte, el inciso primero del Art. 95 del Código General del Proceso, determina que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del año siguiente a su notificación por estado. Como la demanda se presentó, el día 29 de agosto de 2013 y el auto admisorio se notificó antes que cumpliera un año desde su notificación por estado, se debe tener por interrumpida nuevamente desde el 29 de agosto de 2013.

Suspensión de la Prescripción.

De otra parte las normas de procedimiento determinan que la prescripción extintiva se puede suspender, es así como el Art. 21 de la Ley 640 de 2001, determina que la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación suspende el término de prescripción.

PLANIOL Y RIPERT consideran que, *“Existe la suspensión cuando el termino prescriptivo deja de correr, para continuar tan pronto como la causa haya desaparecido, agregándose al período anteriormente decursado. En este caso todo se limita a privar de efectos el período intermedio y deducirlo del tiempo global.”*¹²

La solicitud de la audiencia de conciliación se presentó por escrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, el 23 de abril de 2013. Las partes de común acuerdo, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 21 de Ley 640 de 2001, extendieron el término de la audiencia de conciliación hasta el día 31 de agosto de 2013, deseo que fue ratificado por los Representantes Legales de las Sociedades **SERLOGISTICA OTM S.A..S.** y **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, Sres. **IVÁN FERNANDO GUTIÉRREZ** y **GABRIEL ARISTIZABAL DÍAZ**, respectivamente.

En ese orden de ideas, la prescripción se suspendió desde el 23 de abril hasta el 27 de agosto de 2013, por voluntad de las partes y de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la ley 640 de 2001, reactivándose la prescripción el día 28 de agosto de 2013 e interrumpiéndose nuevamente, en razón a que:

- i) La demanda judicial se presentó a reparto el día 29 de agosto de 2013.
- ii) La demanda se admitió el 9 de octubre de 2013.
- iii) La demanda se notificó a la parte demandada el 19 de junio de 2013.

El computo del término de la prescripción extintiva de la presente acción judicial no se cumplió, por lo que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y las llamadas en garantía se debe declarar no probada.

Conforme a lo todo lo relatado en este alegato, respetuosamente solicito a la Honorable Sala de Decisión revocar la Sentencia expedida por el Juzgado

¹² Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo Séptimo Las Obligaciones (Segunda Parte), Cultural. S.A. La Habana, 1927, Pags. 712 y 713.

Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, acceder a las declaraciones y condenas consignadas en el texto de la demanda.

De la Señora Magistrada, atentamente,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Tribunal Superior De Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

REF: Proceso ordinario de Responsabilidad civil contractual de SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN) contra LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P. y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN).

PROCESO No: 11001-31-03-024-2014-00352-03

En mi condición de apoderado del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 9 de abril de 2021, notificada por estado electrónico el 12 de abril del mismo año, en virtud de la cual negó la petición probatoria elevada por el suscrito, con el fin de que la revoque y en su lugar se decrete la prueba solicitada para que sea practicada en segunda instancia.

Sustento este recurso en las siguientes

CONSIDERACIONES

En forma oportuna el suscrito solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso la practica de la prueba de contradicción del dictamen presentado por la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA, dictamen que fue aportado por el suscrito con la demanda, contradicción que no se pudo llevar a cabo por cuando el citado perito no pudo comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 8 de julio de 2020, pero justifico oportunamente su inasistencia a la audiencia como obra en el expediente; en ese orden de ideas, por no haberse proferido sentencia de primera instancia para el momento que la perito presento la excusa por su no comparecencia, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá debió

aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso que establece que en estos casos procede la fijación de nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la contradicción del dictamen en el curso de la primera instancia teniendo en consideración que no se ha proferido sentencia, sin embargo, a pesar de repetidas peticiones formuladas por el suscrito, las cuales obran en el expediente, se negó a señalar nueva fecha y hora para la contradicción del dictamen y, por tanto, pretermitió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 328 de nuestro estatuto procesal.

Señala el acto impugnado que si bien es cierto que la perito se excuso para la audiencia del 8 de julio debió presentarse para la audiencia que se llevo a cabo el 16 de julio siguiente en la cual se recibieron varias declaraciones, sobre el particular es importante aclarar que el Juez señaló al finalizar la audiencia del 8 de julio que el 16 de julio se continuaría con la prueba testimonial, nunca se decretó nueva fecha para la contradicción del dictamen; el Juez de primera instancia expresamente la omitió a pesar de solicitud expresa y reiterativa del extremo actor, el Juez dejó claramente establecido y así se consigno en el audio que esa audiencia era únicamente para evacuar testigos, es decir, de lo anterior se colige que no era para practicar la contradicción del dictamen.

De otra parte, es necesario puntualizar que la perito tenía síntomas propios de COVID-19 y por tanto debió aislarse durante (2) dos semanas, por cuanto para el momento que se expidió la certificación medica no se le había tomado prueba de COVID-19, por consiguiente, no habían resultados, ya para el 16 de julio se le había tomado prueba de COVID-19 pero se desconocía el resultado, por ende, la perito debía permanecer aislada y así se le manifestó al Juez ; en concordancia con lo anterior se le impetro que señalara nueva fecha y hora para la contradicción del dictamen, no una sino varias veces; el Juez de primera instancia inexplicablemente se negó a fijar fecha para la prueba de contradicción del dictamen rendido por la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA.

Lo anterior permite deducir dos situaciones de orden factico y jurídico, en primer lugar, que la perito ROLDAN GARCÍA no se hizo presente el 16 de julio por cuanto se encontraba aislada por presunto COVID-19 y en segundo término,

que el Juez de primera instancia a pesar de que existieron varias peticiones se abstuvo de señalar fecha y hora para la contradicción del dictamen a sabiendas de que la solicitud era procedente por no haberse proferido fallo de primera instancia, de tal manera, que la perito no se presentó a la audiencia del 16 de julio no por voluntad propia sino por una circunstancia de fuerza mayor dado su estado de salud y la carencia de resultados del examen de COVID-19

Es importante establecer que cuando el Juez limitó los testimonios por cuanto considero suficientes los que ya había escuchado, el suscrito ya había solicitado que se señalara fecha y hora para la contradicción del dictamen, y nada podía recurrir por cuanto el Juez limitó fue la recepción de testimonios en ningún caso denegó la contradicción del dictamen rendido por la perito ROLDAN GARCÍA a través de su interrogatorio acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen como lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es de claridad meridiana la procedencia de la solicitud de la práctica de la contradicción del dictamen en segunda instancia por cuanto, repito, la prueba no se surtió porque el Juez se abstuvo de señalar nueva fecha y hora, no por negligencia de la parte que presentó el dictamen y mucho menos por no hacer comparecer a la perito a la audiencia del artículo 373, como explique en este mismo escrito no le era posible concurrir a la perito a la audiencia del 16 de julio y jamás se previo por el A-QUO que para esa fecha se evacuaría la contradicción del dictamen.

De lo anterior se infiere que esta petición probatoria en segunda instancia tiene solido fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso que consagra que estas solicitudes proceden: *“Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*.

De los argumentos precedentemente expuestos se vislumbra sin mayor esfuerzo que este recurso esta llamado a prosperar y que es perfectamente viable y procedente la revocatoria de la providencia impugnada en virtud de la cual el

Magistrado ponente resolvió negar la petición probatoria en segunda instancia de SERVIHOTELES S.A.

En subsidio, apelo, con fundamento en los mismos argumentos esgrimidos para sustentar este recurso de reposición.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

**SEÑORES MAGISTRADOS
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL.
E. S. D.**

**Ref.: ORDINARIO (VERBAL). RADICACION 11001310301620150054601
DEMANDANTE: ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO
DEMANDADOS: JOSE ANANIAS SAENZ PIZA Y JOSE TOMAS CAMARGO
GUTIERREZ.**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

ASUNTO: ALEGATOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

SONIA CARDENAS GUERRERO y LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ, en la calidad de apoderados de los demandados JOSE ANANIAS SAENZ PIZA Y JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ, respectivamente, oportunamente procedemos a desarrollar los argumentos sucintamente expuestos en primera instancia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia pública celebrada el día 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

SECCION I

PARAMETROS JURIDICOS BASICOS APLICABLES PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Para emprender el desarrollo de la labor propuesta en estadio procesal, la elemental lógica jurídica, impone exponer, brevemente, los parámetros jurídicos que gobiernan las instituciones sustanciales cuya aplicación resulta necesaria para resolver la controversia propuesta en este proceso. Veámoslos:

PRIMERO.- El artículo 1º de la Ley 28 de 1932, literalmente reza: *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."* De la norma transcrita, aflora lo siguiente:

1.- A partir del 1º de enero de 1933, fecha en que entró en vigencia la ley 28 de 1932, un nuevo régimen patrimonial del matrimonio se estableció en nuestro ordenamiento jurídico. Mediante la referida ley, se introdujeron significativas y trascendentales reformas al régimen consagrado en el Código Civil, entre ellas, amerita destacar las siguientes:

1.1.- **Se consagró una administración dual para los bienes sociales, otorgándole a la mujer plena capacidad para administrar y disponer libremente de los bienes tanto propios como sociales que adquiera a cualquier título.** (negrilla y subrayado para destacar).

1.2.- **Cada cónyuge, en forma independiente y autónoma, goza de la facultad para disponer y administrar los bienes que conforman su activo patrimonial, sin necesidad de contar con la anuencia del otro para ejecutar los actos de disposición y administración de los bienes que tenía al casarse, los que aportó al matrimonio y los que adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal a cualquier título.** (negrilla y subrayado para destacar).

1.3.- Frente a terceros, cada cónyuge responde autónomamente de las obligaciones que adquiriera.

1.4.- Disuelta la sociedad conyugal, por alguna de las causales previstas en la ley, se consolida tanto el activo como el pasivo sociales, generándose, ope legis, un patrimonio autónomo conformado por los bienes sociales que al tiempo de producirse la disolución pertenecían a cada uno de los cónyuges (ACTIVO SOCIAL) y, además, por las obligaciones vigentes en la fecha de la disolución. (PASIVO SOCIAL).

SEGUNDO.- En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal es idéntico al de la sociedad patrimonial. Al respecto, el artículo 7º de la Ley 54 de 1990 expresamente estatuye que: ***"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º Título XXII, capítulo I al VI del Código Civil."***, esto es, los artículos 1771 al 1841 del citado Código. Concretamente, el capítulo III del libro 4º del Título XXII del C.C.fue derogado por la Ley 28 de 1932, arts. 1 a 7 y el art.1º de la Ley 68 de 1946.

En consecuencia, para todos los efectos patrimoniales, cuando se alude a la sociedad conyugal debe entenderse igualmente a la sociedad patrimonial que se deriva de la unión marital de hecho.

TERCERO.- La sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1774 del C.C. emerge legalmente, por el mero hecho del matrimonio y se disuelve por las causales previstas en el artículo 1820 ibídem; a su turno, **la sociedad patrimonial, según los artículos 4º y 5º de la Ley 54 de 1990, entre otras eventualidades, se constituye y disuelve por sentencia judicial ejecutoriada.** (negrilla y subrayado para destacar).

CUARTO.- Bajo la anterior óptica jurídica, actualmente es axiomático que en virtud de lo estatuido en el artículo 1º de la ley 28 de 1932, los cónyuges o los compañeros permanentes, están facultados para "disponer" y administrar, sin limitación alguna, los bienes tanto propios como sociales, sin el consentimiento ni la anuencia del otro, siempre y cuando tales actos jurídicos tengan ocurrencia antes disolverse la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial. (negrilla y subrayado para destacar).

En lo que atañe al parámetro jurídico antes enunciado, la jurisprudencia en pluralidad de pronunciamientos, en forma uniforme e invariable hasta la fecha, sostiene que cada cónyuge es dueño exclusivo de los bienes que poseía al casarse y de los que adquiriera después a cualquier título – oneroso o gratuito – y, además, goza de la prerrogativa de disponer autónomamente de los bienes propios y los bienes sociales. En efecto, sobre dicha temática, precisa:

"Durante el matrimonio, dice la Corte, los cónyuges están separados de bienes; cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera independencia". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de octubre de 1937). En la misma sentencia se precisa: ***"... un inmueble adquirido hoy por la mujer a título oneroso durante el matrimonio, constituye un bien social que ella puede enajenar y administrar libremente, en fuerza de su plena capacidad, pero virtualmente susceptible, en su carácter de bien social, de constituir uno de los elementos integrantes de la masa partible, como activo de la sociedad conyugal, si al tiempo en que ésta se disuelve no ha sido enajenado"***. (lo subrayado fuera de texto).

"... en el régimen actual de la sociedad conyugal ya no es el marido el dueño de los bienes sociales como si ellos formaran parte con los suyos propios un solo patrimonio, ya que cada cónyuge dispone y administra con entera libertad e independencia del otro tanto los bienes llamados bienes propios como los adquiridos con posterioridad después del 1º de enero de 1933. Y del mismo modo que la sociedad conyugal permanecía latente hasta el momento de su liquidación, la sociedad de hoy emerge del estado latencia en que se halla, a la más pura realidad al hacerse presente cualesquiera de las causales que conduzcan a su liquidación. De acuerdo con el régimen actual, cada uno de los cónyuges mientras subsista el matrimonio es dueño de los bienes que adquiere por cualquier título.

Son cuestiones definidas, y en tal forma aceptadas por la jurisprudencia: que la Ley 28 de 1932 consagró una separación patrimonial práctica tanto en los matrimonios anteriores como en los posteriores a la ley, sin destruir la institución de la sociedad conyugal; y estableció en unos y en otros matrimonios una administración dual autónoma y no una conjunta y de consuno. Que confirió a cada cónyuge potestad dispositiva y administrativa absoluta, sin limitación alguna, en relación a los bienes adquiridos por cada cual a partir del 1º. De enero de 1933, no quedando el marido como la mujer, únicamente con capacidad para comprar y vender, sino también para ejecutar todos los actos idóneos a la administración de sus haberes.

Que cada uno de los cónyuges, por virtud de la separación real que establece el nuevo régimen, se considera y debe considerársele como dueño exclusivo de los bienes que poseía al casarse y de los que adquiera luego a cualquier título; por obra consecencial, debe también considerársele como dueño exclusivo de las acciones y defensas judiciales vinculantes y vinculadas a estos mismos bienes, y como terceros entre sí en los actos administrativos y dispositivos del otro " (LXXIV). "Siendo así, interpreta erróneamente la ley 28 de 1932 y viola directamente el artículo 1º de esta misma ley, el sentenciador que al fallar considere que los bienes que haya adquirido un cónyuge a título oneroso a partir de la vigencia de este estatuto, entran a formar parte de la masa que ha de liquidarse o repartirse. Sería tanto como sostener que los bienes de un presunto causante son de los que le han de sucederle, en razón simple de que a la época de su sucesión han de ser repartidos entre ellos. (LV).

(...) "Igualmente se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corporación que "de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la Ley 28 de 1932, "durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia, se procederá a su liquidación.

Lo cual no otra cosa significa, según lo tiene aceptado uniformemente la jurisprudencia, que todo el haber patrimonial adquirido durante el matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece directamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de administración y disposición que son inherentes al dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de acuerdo de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa

entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba, al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes y hacerlo así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o entre quienes legalmente representen sus derechos". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de septiembre de 1986). (subrayado fuera de texto para resaltar).

QUINTO.- En lo concerniente a la hermenéutica de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, fluye lo siguiente:

1.- La precitada norma, consagra una sanción para ***"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"***.

Para dar aplicación de la norma sustancial transcrita, se requiere la concurrencia de las siguientes exigencias:

(i).- Que exista ocultamiento o distracción de bienes sociales por parte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes;

(ii).- Que esas conductas sean ejecutadas dolosamente; y

(iii).- Que tales comportamientos tengan ocurrencia después de haberse disuelto la sociedad conyugal o patrimonial de que se trata. (negrilla y subrayado para destacar).

Así las cosas, la referida sanción económica no es dable aplicarla en cualquiera de los siguientes eventos:

(i).- Cuando el acto disposición lo realizó el cónyuge o compañero permanente, antes de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial; (negrilla y subrayado para destacar).

(ii).- Cuando el acto de disposición se realizó sin ánimo doloso, esto es, sin el propósito de causar daño o perjuicio al otro cónyuge o compañero permanente.

SECCION II

COMPENDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS POR DESTACAR DEL CASO SUB LITE.

Para ubicarnos en el ámbito del tema por decidir, es útil y necesario es relievare los acontecimientos básicos de la litispendencia planteada. Veámoslos.

1º.- El 2 de septiembre de 2011, JOSE ANANIAS SAENZ PIZA copropietario del 50% del inmueble de la Carrera 80J No. 42F-30 sur, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40126850, mediante escritura pública No. 2203 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá D.C. procedió a vender dicho porcentaje del derecho real de dominio a JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ.

2º.- El 28 de septiembre de 2015, la acá demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO, instauró demanda impretrando que, para imponer al demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, se declarara simulado el contrato de compraventa determinado en el precedente numeral, esgrimiendo, en síntesis, los siguientes sucesos:

1.- Que el 16 de noviembre de 2010, presentó demanda ordinaria ante los Jueces de Familia de Bogotá contra JOSE ANANIAS SAENZ PIZA solicitando que se declarara:

(i).- que existió una unión marital de hecho entre ella y su demandado, desde el 24 de diciembre de 1991 hasta el 7 de diciembre de 2009;

(ii).- que por virtud de dicha unión marital de hecho surgió la sociedad patrimonial; y

(iii).- que se declarara disuelta y en estado de liquidación la aludida sociedad patrimonial.

2.- Que durante la vigencia de la aludida sociedad patrimonial, se adquirieron bienes inmuebles, entre ellos, el indicado en el numeral 1 de este acápite, el cual el demandado SAENZ PIZA, simulada y clandestinamente vendió el 50% al demandado CAMARGO GUTIERREZ para sustraerlo del activo de la sociedad patrimonial disuelta.

3ª.- La mencionada demanda ordinaria de Unión Marital de Hecho, se admitió por auto de fecha de mayo 16 de 2011, el cual fue notificado personalmente al demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, el 18 de noviembre de 2011; **el 8 de septiembre de 2014, se profirió la sentencia de primera instancia, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda; por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, al resolver el recurso de apelación, mediante sentencia de fecha 1º de julio de 2015, confirmó integralmente la sentencia de primer grado. La sentencia de segunda instancia, el 14 de julio de 2015 quedó ejecutoriada.** (negrilla y subrayado para destacar).

SECCION III

DESARROLLO CONCRETO DE LOS REPAROS FRENTE LA SENTENCIA APELADA.

Los parámetros jurídicos expuestos en la SECCION I en torno a las instituciones sustanciales allí reseñadas, proyectados a las circunstancias fácticas destacadas en la SECCION II, dan pleno fundamento para exponer, en forma concreta, al TRIBUNAL AD QUEM, las razones de la inconformidad con la sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia pública celebrada el día 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Veámoslas:

PRIMERA.- La certeza jurídica respecto de la conformación de la unión marital de hecho; la consecuencial sociedad patrimonial; y la disolución de dicha sociedad patrimonial, de JOSE ANANIAS SAENZ PIZA y ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO, como compañeros permanentes, surgió el día 14 de julio de 2015, fecha en la cual quedó legalmente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, al resolver el recurso de apelación, que confirmó integralmente la sentencia de primer grado de fecha, septiembre 8 de 2014, providencias proferidas dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho de ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO contra JOSE ANANIAS SAENZ PIZA.

Si lo anterior es cierto e incontrovertible, también lo es que **el acto de disposición que realizó el compañero permanente, se perfeccionó varios años antes de disolverse la sociedad patrimonial SAENZ- SAAVEDRA.** En efecto, en este proceso se demostró que el día 2 de septiembre de 2011, JOSE ANANIAS SAENZ PIZA copropietario del 50% del inmueble de la Carrera 80J No. 42F-30 sur, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40126850, mediante escritura pública No. 2203 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá D.C. procedió a vender dicho porcentaje del derecho real de dominio a JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ. (negrilla y subrayado para destacar)

Siendo las cosas de la manera descrita, afloran las siguientes consideraciones:

1ª.- A la acá demandante – ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO – la ley sustancial no le otorga ningún derecho para controvertir la validez y eficacia de los actos jurídico de disposición que efectuó demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, con antelación a la disolución de la sociedad patrimonial, entre ellos, el acto de disposición determinado en párrafo anterior el cual en la demanda que dio origen a esta contienda judicial, sin fundamento válido y eficaz alguno, tuvo la osadía de calificarlo vana e inocuamente como simulado.

No es superfluo reiterar hasta la fatiga, que el contrato de compraventa catalogado por la demandante como simulado, tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2011, fecha para la cual, el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, legalmente estaba facultado para disponer libre y autonomamente de los bienes propios y de los bienes sociales, puesto que se perfeccionó antes de disolverse la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia de fecha septiembre 8 de 2014, proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, confirmada por la sentencia de fecha julio 1º de 2015 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia y ejecutoriada el 14 de julio de 2015. Es claro, **que ese acto de disposición ocurrió durante la etapa de latencia de la sociedad patrimonial SAENZ-SAAVEDRA, el cual se extendió hasta 14 de julio de 2015, fecha en la cual se disolvió la referida sociedad patrimonial.** (negrilla y subrayado para destacar)

Se vislumbra con suma evidencia y certeza que en el caso sub iudice la demandante – SAAVEDRA FORERO - carece de letigimación en la causa, pues está impetrande el reconocimiento de unos derechos que la ley sustancial (art. 1º de la Ley 28 de 1932) no se los otorga. Quiere significar lo anterior, que las pretensiones de la demanda carecen del presupuesto sustancial, lo que conduce indefectiblemente a proferir una sentencia de mérito pero desestimatoria de las pretensiones.

Ninguna duda es dable abrigar que mediante las decisiones adoptadas en la sentencia apelada, se violaron en forma directa, por falta de aplicación, todas las normas que regulan el régimen patrimonial de la sociedad patrimonial, por la potísima razón de que la Juez A quo en su sentencia ninguna consideración plasmó en lo que atañe a parámetros jurídicos que gobierna el régimen patrimonial o económico de las sociedades patrimoniales. Esa patente y deplorable orfandad argumentativa de que adolece la sentencia impugnada, forzosamente impone la necesidad de revocarla y, consecuentemente, la de denegar integralmente las pretensiones de la demanda.

Todo lo anteriormente expuesto, sería suficiente para obtener el resultado definitivo programado por la parte demandada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, esto es, la revocatoria y, en su lugar, denegar integralmente las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, razones de orden práctico y, además, la técnica procesal imponen continuar con el desarrollo de los reparos planteados frente a la sentencia impugnada. Con esa labor, queda ratificada la necesidad de revocar la aludida sentencia y la de denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- En lo que concierne al segundo reparo, se constata que la Juez a quo acogió la pretensión tendiente a que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2203 del 2 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá. Empero, los ostensibles y trascendentes errores de hecho que cometió en el análisis, ponderación y valoración de los medios de prueba, le otorgó fundamento para arribar a la errática conclusión

de que estaba demostrado, sin estarlo, que el mencionado contrato era absolutamente simulado. Esos yerros de hecho, especialmente aparecen patentes y definitivos en el análisis y valoración de la prueba de los indicios.

Háse dicho, desde vieja data, que en tratándose de la demostración de la simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa de un bien inmueble, la prueba de los indicios es de suma utilidad. En muchedumbre de eventos, el fenómeno de la simulación se infiere o emerge de un conjunto de indicios graves, concordantes y convergentes, (C.Fr. art. 242 del C.G.P) que concatenados y analizados, en su conjunto y, de conformidad con las reglas generales de la experiencia, conducen inequívocamente al convencimiento pleno y a la certeza de que el respectivo contrato de compraventa es simulado. De ese conjunto de indicios, examinados de conformidad a las reglas de la lógica, es forzoso y necesario concluir que los contratantes no tuvieron la intención ni voluntad real de celebrar el contrato de compraventa pues entre los ficticios contratantes no existió el ánimo real de comprar ni vender. Por ello, ninguna relación jurídica sustancial real se creó entre los aparentes contratantes. De la ponderación y valoración objetiva de ese conjunto de indicios aflora nítidamente que las declaraciones plasmadas en la respectiva escritura pública no corresponden o reflejan la voluntad real de los contratantes.

En la sentencia de primera instancia, se constata la total ausencia de análisis en torno a la calificación, la concatenación y la convergencia de los supuestos indicios. Pero lo más protuberante y grave es el hecho de que no se plasmó ningún argumento serio y fundado en torno al nexo causal entre el hecho conocido o demostrado con el hecho o acto por demostrar o probar y, además, ninguna consideración se consignó sobre el poder de convencimiento y de certeza que cada indicio presentaba u ostentaba de conformidad con las reglas generales de la experiencia y de la lógica.

Ahora bien, es de máxima importancia señalar que la carga de la prueba estaba a cargo de la demandante, ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO empero, brilló por su ausencia. Pero lo grave y preocupante es el hecho de que la juzgadora de primer grado, violando por falta de aplicación el artículo 167 del C.G.P. y normas concordantes y complementarias, resolvió la litispendencia con fundamento en una serie de indicios que no ostentan la calidad de ser graves, concordantes y convergentes para dar por demostrada, sin estarlo, la simulación absoluta del respectivo contrato de compra venta. Por otra parte, erróneamente le fue asignando poder de convicción y credibilidad a algunos testimonios cuyas versiones ningún poder de convicción otorgaban para deducir una simulación absoluta de un negocio jurídico y, además, ni por asomo se percató de la tacha por sospecha propuesta a la testigo ANGIE PAOLA SAENZ SAAVEDRA, hija de las partes, en su debida oportunidad procesal, sin que hubiese hecho algún pronunciamiento al respecto en la sentencia. Si se hubiese revisado su testimonio, se constata las mentiras de sus respuestas a las preguntas formuladas por la juez aquo, especialmente a que si tenía conocimiento que el señor JOSE TOMAS CAMARGO tenga alguna relación contractual con alguna de las inquilinas mencionadas, como la señora Rocío, negando, no obstante existir prueba documental aportada, que demuestran lo contrario. Respecto del testimonio rendido por la señora LIGIA MARGOTH BARRETO, amerita poner de relieve el abuso arbitrario e ilegal de disposición del inmueble desplegado por la demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO, pues la testigo manifestó que cuando desocuparon el apartamento del primer piso, la señora Rosa le dijo "me apoderé del apartamento".

A las demás testigos comparecientes, no les constó, de manera personal y directa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la compraventa realizada entre los aquí demandados, JOSE ANANIAS SAENZ PIZA y JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ, pues son testigos de oídas.

La falladora A quo para proferir la providencia impugnada, procedió a verificar si se estructuran los requisitos para declarar simulado el contrato objeto del litigio, analizando las pruebas recaudadas, bajo el examen de la sana crítica. Con relación a la existencia del contrato de compraventa del cual se deprecia la simulación absoluta, no encontró reparo alguno, es decir, goza de la presunción de legalidad que lo ampara. Procede a enumerar los indicios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y descendiendo al caso, empieza por el análisis del indicio de la falta o poca capacidad económica del adquirente. En la demanda se manifestó que: "El aparente comprador no disponía de medios económicos suficientes para pagar de presente el valor real del inmueble", haciendo énfasis en que el objeto del contrato recaía sobre un derecho de cuota equivalente a un 50% del inmueble ya determinado. Este supuesto hecho, lejos está de considerarse un indicio por cuanto no se probó en debida forma dentro del proceso, simplemente como está redactado, no es más que una afirmación, sin sustento probatorio. La Juez A quo, no tuvo en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, ni siquiera las consideró importantes para resolver la litis, por ejemplo, las copias de las audiencias de interrogatorios de parte que absolviera el aquí demandado José Tomás Camargo Gutiérrez, bajo la gravedad del juramento, tanto en este Despacho judicial como ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, obrante en el expediente como prueba trasladada. Ningún comentario le mereció, obviando que de su contenido se obtenía información importante tendiente a determinar la capacidad económica del demandado JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ. En efecto, expuso de manera clara que su actividad laboral desempeñada como contratista independiente de obras civiles, de cuya ejecución provenían sus ingresos mensuales que oscilaban entre 6 y 7 millones de pesos, que para el año 2011 era propietario de tres bienes inmuebles, que nunca ocupó el inmueble para residir con su familia por cuanto el vivía en la casa de su propiedad ubicada en Suba y que, la compraventa realizada tuvo como móvil una inversión económica y obtener ingresos adicionales por concepto de los cánones de arrendamiento, que no manejaba cuentas bancarias en razón del pago de sus obligaciones laborales (nómina) y que no declaraba renta. Ahora bien, la Juez A Quo deduce que no obstante poseer los bienes que relacionó y percibir ingresos por \$72.000.000 anuales, tenía la obligación de declarar renta ante la DIAN, poniendo de presente que esta consideración por parte de la falladora, lejos está de considerarse como un indicio y bajo ninguna circunstancia sería admisible para controvertir la capacidad económica de las personas naturales. En otras palabras, la juez consideró que si alguna de las partes contratantes en un negocio jurídico de compraventa, aquí el comprador demandado JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ, no declaró renta durante el año gravable de la adquisición, presumió que carecía de capacidad económica para la adquisición del derecho de cuota referido y erróneamente la llevó a esa convicción. Pero algo más, le otorgó importancia crucial a la comunicación enviada por la DIAN, en la que señala que los señores JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ y JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, no presentaron las declaraciones de renta para los años 2010, 2011 y 2012 **"por lo que no puede concluirse que el comprador tenía la capacidad económica suficiente para adquirir el inmueble"** (Negrilla fuera del texto).

Para la A Quo, el hecho de que entre las partes contratantes no mediara la presentación ante la DIAN de las correspondientes declaraciones de renta, se tornaba sospechosa la negociación realizada. Es necesario anotar, que el cumplimiento de esa obligación fiscal, es personalísima y que el contribuyente (persona natural) asume las consecuencias de tal omisión, puesto que, en la práctica, muchísimos ciudadanos se encuentran renuentes con el fisco y no por ello, se puede inferir o cuestionar el giro de sus actividades comerciales, ni muchos menos deducir una supuesta falta o insuficiencia de su capacidad económica.

En lo que tiene que ver con el precio acordado, este fue, la suma de \$34.000.000, la juez consideró que es ostensiblemente muy bajo con relación al determinado en el

avalúo comercial realizado pericialmente para el año 2011. Con relación a este tópico, la determinación del precio en un negocio de compraventa, está determinado por el libre albedrío de los contratantes y no es dable a los terceros calificarlo o cuestionarlo como excesivo o irrisorio, pues en ese acuerdo está plasmado su consentimiento libre de vicios y la libertad absoluta para enajenar y para adquirir.

Además, no es extraño ni exótico que muchas personas del común no utilicen los servicios financieros que ofrece la banca y manejan o guardan su dinero de otras maneras no convencionales y por tal motivo, por sustracción de materia, no realizan transacciones bancarias y por esta circunstancia, no se pueda deducir olímpicamente que existe un manto de duda sobre la veracidad de los negocios que realizan dentro del giro de sus actividades comerciales. Teniendo en cuenta lo anterior, no es extraordinario que el demandado JOSE TOMAS CAMARGO haya cancelado el precio acordado, en dinero efectivo, pues no se trataba de una suma exorbitante, se realizó a plazos y; aunado al hecho del manejo consuetudinario de dinero en efectivo por razón de la actividad laboral desarrollada, como antes ya se comentó, el precio acordado fue cancelado efectivamente al vendedor JOSE ANANIAS SAENZ PIZA. En consecuencia, no existe en el plenario prueba alguna que desvirtue el pago realizado, por las consideraciones expuestas.

Se resalta que, tanto en los indicios señalados por la demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO como en los argumentos de la sentencia recurrida y que hacen relación a la ausencia de la entrega real y material del inmueble, como si se tratara del 100% del derecho de dominio, siendo que el acto de compraventa recayó únicamente sobre un derecho de cuota del 50% del bien común, el artículo 1868 del Código Civil faculta a cada uno de los comuneros para que enajene su derecho o alícuota, sin que sea necesario obtener el consentimiento de los demás. Aquí se trató de la transferencia del dominio ejercido por el demandado vendedor JOSE ANANIAS SAENZ PIZA sobre su derecho de cuota proindiviso sobre el bien común al comprador JOSE TOMAS CAMARGO. No es dable considerar que los comuneros sean dueños de una parte determinada físicamente del bien, por ejemplo del primer piso, la terraza etc, sino que transfiere a ese tercero su derecho de cuota que obtesta sobre la totalidad del inmueble. Así las cosas, en este caso, la entrega como tal, se torna simbólica al no concretarse ese derecho a una determinada parte física del bien común que recae sobre todas y cada una de las dependencias de que consta el inmueble, sin especificación alguna. Así lo ha expuesto la jurisprudencia sobre la particularidad del negocio de compraventa de derechos de cuota. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que "obedece a que la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa, porque se supone que la comunidad radica en una porción o porcentaje" y no en un espacio determinado o cuerpo cierto. C. S. de Justicia, Sala Civil, Sentencia 10497 del 10 de agosto de 2015, M.P Dr. Fernando Giraldo.

Se concluye, que este supuesto indicio de la no entrega del inmueble, no es dable tenerlo como tal para demostrar la simulación absoluta del contrato de compraventa así declarado. Basta que el demandado JOSE ANANIAS SAENZ le hiciera entrega al comprador JOSE TOMAS CAMARGO de las llaves de acceso al inmueble y al apartamento ubicado en el primer piso y que posteriormente lo arrendara en el mes de enero de 2012, pues así lo habían acordado con anterioridad los otrora excompañeros permanentes, pues el apartamento del segundo piso lo arrendaba la demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO y el ubicado en el tercero, ésta lo habitaba junto con sus hijos, pero debido a los conflictos propiciados hacia los inquilinos, conllevó para que se iniciara un proceso divisorio que cursa ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo relacionado con el indicio señalado del vínculo de amistad que existió entre el señor JOSE ANANIAS SAENZ PIZA y JOSE TOMAS CAMARGO, igualmente hay

que rechazar de plano la supuesta intencionalidad dolosa encaminada a defraudar los derechos patrimoniales que a título personal le corresponderían a la demandante ROSA EVELIA FORERO SAAVEDRA en la liquidación de la sociedad patrimonial, que según su dicho, para el 2 de septiembre de 2011 **"ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación".(Negrilla para resaltar)**. Igualmente, se trató de una simple especulación sin fundamento probatorio alguno, porque el móvil de la negociación de los contratantes no fue distinto a que, por parte del demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA la necesidad de recurrir a préstamos de terceros para suplir las necesidades económicas demandadas para el establecimiento de su nuevo hogar y por parte del demandado, la adquisición tuvo como objetivo invertir su dinero para obtener rentabilidad con la valorización del bien y los frutos producidos a título de arrendamientos, nada más lejano de la realidad, que tuviera la intención de ocuparlo como vivienda para él y su familia.

Se desvirtuó que el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA continuara detentando la supuesta posesión sobre parte del inmueble, puesto que desde el mes de diciembre del 2009 se había producido la separación física definitiva de su otrora compañera ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO y para esa fecha, ya convivía con su esposa y menor hija común en otro inmueble.

Otro indicio que, según la Juez A quo, la llevó a la plena convicción para declarar la simulación absoluta deprecada de la escritura pública No.2203 del 2 de septiembre de 2011 sobre la compraventa, ya muchas veces reseñada, fue **"la retención de la posesión por parte del vendedor ya que el bien estuvo bajo el dominio de JOSE ANANIAS SAENZ PIZA hasta el año 2014 y además se mantuvo oculta la venta..."** (Negrilla fuera del texto). A este puntual aspecto, se observa que ningún análisis jurídico realizó la juez en la sentencia, entendiéndose de los elementos determinados en la ley que regulan el hecho jurídico de la posesión- animus y el corpus- aplicados al caso en estudio. En consecuencia, nos cuestionaríamos si, en efecto, para la falladora, la demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO probó fehacientemente que el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, con posterioridad a la fecha del 2 de septiembre de 2011, **con hechos positivos continuó detentando de manera real y material el derecho de cuota del 50% enajenado del inmueble?** Es palpable que no, por cuanto no es cierto, tal y como se demostró con las pruebas obrantes en el proceso y especialmente, por las vías de hecho realizadas por la demandante que así lo corrobora, la testigo LIGIA MARGOTH BARRETO que en su testimonio manifestó que cuando desocuparon el apartamento del primer piso, la señora Rosa le dijo **"me apoderé del apartamento"**. (Negrilla para resaltar) hechos que ocurrieron en el año 2012. (Ver denuncia interpuesta por el demandado JOSE TOMAS CAMARGO en la querrela policiva por perturbación a la posesión). Así las cosas, se desvirtúa el indicio de la supuesta retención de la posesión del inmueble por el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA, tal y como se afirmó, sin soporte probatorio alguno, tanto en los hechos de la demanda y en las consideraciones de la sentencia recurrida.

Así las cosas, la carga de la prueba que debía desplegar la demandante ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO que consistía en DEMOSTRAR con pruebas fehacientes y conducentes los supuestos indicios aducidos en la demanda, para que se hubiera demostrado la simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa celebrado válidamente entre los demandados JOSE ANANIAS SAENZ PIZA – Vendedor- y JOSE TOMAS CAMARGO GUTIERREZ como comprador, mediante escritura pública No. del 2203 del 2 de septiembre de 2011, brillaron por su ausencia. Colorario de lo anterior, es que permanece incólume la presunción de legalidad del acto celebrado y la prosperidad de excepción de mérito planteada por el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA denominada "Los demandados en forma real celebraron el contrato de compraventa", conlleva a que sea así declarada.

En la sentencia impugnada se incurrió en un error de hecho ostensible y trascendente en la interpretación de la demanda, habiendo desatendido en forma patente la conexidad esencial existente entre las pretensiones principales, pues no se constató ni examinó, que la acción de simulación absoluta era el negocio jurídico – compraventa – medio o instrumental para la tipificación de la acción sancionatoria prevista en el artículo 1.824 del C.C.

Antendiendo a todo lo anteriormente examinado, se estructura otro fundamento para revocar la sentencia atacada y, consecuentemente, para que se denieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERA.- Ubicándonos en otra temática, es necesario puntualizar que mediante la sentencia apelada, en forma ostensible y trascendente, una vez más, se violaron directamente, por falta de aplicación, todas las normas sustanciales y procesales concernientes al régimen patrimonial de la sociedad patrimonial SAENZ-SAAVEDRA, por cuanto que, teniendo plena competencia la juzgadora de primera instancia para dirimir integralmente la controversia planteada en el proceso de la referencia, en forma frívola, imprecisa, confusa y sobre todo evasiva, se abstuvo de resolver las pretensiones que atañen a la acción sancionatoria prevista en el artículo 1.824 del C.C.

A pesar de haberse presentado la deplorable situación procesal descrita, en el desarrollo de sustentar los reparos a la sentencia apelada, amerita reiterar los siguientes tópicos fácticos y jurídicos. Veamos:

Durante la "**ETAPA DE LATENCIA**" de toda sociedad conyugal o sociedad patrimonial, es decir, antes de disolverse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 28 de 1932, cada cónyuge o compañero permanente, goza de libertad plena y absoluta de "**disponer**" de los bienes que conforman su activo patrimonial sean propios o sociales. Una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial por alguna de las causales que para tal efecto consagra la ley, la facultad de disponer de los bienes sociales ipso iure desaparece por cuanto los bienes sociales que se encuentran en el activo patrimonial de cada cónyuge o compañero permanente, pasan al activo patrimonial de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta. Por tanto, aquel cónyuge o compañero permanente que estando disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, dispone de un bien social que se encuentre a su nombre "**dispone de cosa ajena**" y si bien el acto o contrato sobre cosa ajena es válido, resulta inoponible para la sociedad conyugal o patrimonial disuelta que es la verdadera dueña del respectivo bien. Sin embargo, si ese acto de disposición de cosa ajena lo ejecuta uno de los cónyuges dolosamente para ocultar o distraer un bien social determinado, estando disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, se cumplen los supuestos de la norma del artículo 1824 del Código Civil y, por consiguiente, al cónyuge o compañero permanente que actuó de esa manera se hace acreedor a la sanción prevista en la citada norma sustancial.

Así las cosas, la referida sanción económica no es dable aplicarla en cualquiera de los siguientes eventos:

(i).- Cuando el acto disposición lo realizó el cónyuge o compañero permanente, antes de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial; (negrilla y subrayado para destacar).

(ii).- Cuando el acto de disposición se realizó sin ánimo doloso, esto es, sin el propósito de causar daño o perjuicio al otro cónyuge o compañero permanente.

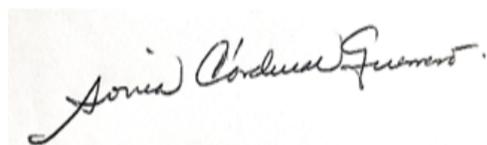
Proyectando el marco normativo descrito en precedencia, sin hesitación alguna, es menester colegir que en el caso sub iudice el demandado JOSE ANANIAS SAENZ PIZA antes de disolverse la sociedad patrimonial mediante sentencia ejecutoriada, por

ministerio de la ley, podía disponer, sin limitación alguna, de los bienes que se encontraban en su activo patrimonial, al hacerlo no ocultó ni distrajo bienes sociales. Si disponer libremente de los bienes tanto propios como sociales lo autoriza expresamente la ley, es un exabrupto jurídico, aseverar que existió dolo en la ejecución de tal conducta. Los actos de disposición que el demandado hizo respecto de algunos bienes sociales los ejecutó ANTES de disolverse la sociedad patrimonial, es decir, antes del 14 de julio de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad patrimonial PIZA-SAAVEDRA.

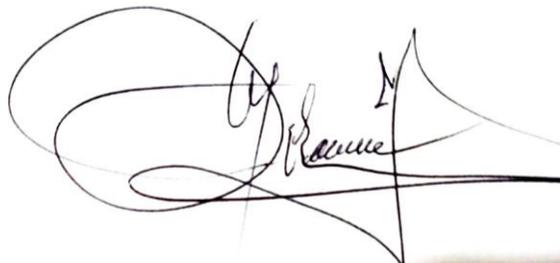
Siendo las cosas de la manera descrita, es abiertamente improcedente imponer al demandado SAENZ PIZA la sanción económica prevista en el art. 1824 del Código Civil.

En los anteriores términos ponemos a consideración de la H. SALA DE DECISIÓN la sustentación del recurso de apelación e invocando el imperio de la ley impetramos la revocatoria de la sentencia impugnada y, en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda que dio génesis a este proceso e imponiendo a la demandante la condena en costas de ambas instancias.

De Usted, atentamente,



SONIA CARDENAS GUERRERO.
C.C 51.551.035 de Bogotá.
T.P No. 38.053 del C.S de la J.
Correo Electrónico sonialaw27@hotmail.com



LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ.
C.C 5.566.972 de Bucaramanga.
T.P No.16.807 del C. S. de la J.
Correo Electrónico luis.m.carrion25@gmail.com

Doctor
Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado del
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Ref.: Ordinario de simulación No. 11001-31-03-016-2015-00546-01

De: Rosa Evelia Saavedra Forero

Contra: José Tomás Camargo y otros

Asunto: Sustentación apelación parcial sentencia.

Por medio del presente escrito, **Helbert Horacio Rusinque González**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandante, señora **Rosa Evelia Saavedra Forero**, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado del 16 de marzo de esta anualidad, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, en los siguientes términos:

I.- DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN Y ALCANCE DEL RECURSO

Se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito el 10 de marzo de 2020, con el objeto de que se **REVOQUEN** los numerales 6° y 7° de la parte resolutive por los fundamentos de hecho y derecho que se indican más adelante y en consecuencia, se accedan a las pretensiones de la demanda.

II.- ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE PRIMER GRADO FRENTE A LO QUE ES OBJETO DE APELACIÓN

Estimó el Juzgado de primer grado que no era competente para decidir sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil y, por lo tanto, se abstuvo de efectuar pronunciamiento frente a las pretensiones 1.3, 1.5, 1.6, 2.1. y 2.2. de la demanda.

Sostuvo que, si bien mediante auto de fecha 18 de junio de 2018 se decidió desfavorablemente la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandado, de manera oficiosa revisaba nuevamente la competencia para resolver sobre las pretensiones referentes a la sanción prevista en el artículo ya indicado.

Sustentó su decisión bajo el argumento que si bien era cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso la Corte señalaba que el pronunciamiento previsto en la sanción del artículo 1824 del Código Civil no era de la órbita de la especialidad de familia, con la expedición del Código General del Proceso se estipuló una norma específica, esto es el artículo 22, que indica de manera expresa que la competencia para resolver sobre dicha sanción recae en los jueces de familia, y que a pesar de que la demanda se había presentado el 28 de septiembre de 2015 con fundamento en lo previsto en el inciso 3 del art. 624 ib., estimaba que era el juez de familia quien debía dirimir dicho asunto, en razón a que la competencia no se mantenía en aquellos eventos en los que se había suprimido la indicada autoridad.

III.- SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

Conforme a las razones y fundamentos que más adelante se indican se demostrará, primero, que el **Juzgado 16 Civil del Circuito** de Bogotá sí tenía competencia para decidir de fondo sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil formulada en la demanda y, por tanto, ha debido pronunciarse frente a las pretensiones 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 2.1 y 2.2 de la demanda. Establecido lo anterior, como segundo aspecto, se demostrará que en el presente caso estaban dados los presupuestos para aplicarle a la parte demandada la sanción del artículo ya referido.

1. El Juzgado 16 Civil del Circuito era competente para pronunciarse frente a la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, solicitada en el escrito de demanda.

1.1. De acuerdo con uniforme jurisprudencia y como lo indicó el Juzgado de primer grado antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso (en particular del artículo 22) había sido determinado que el Juez Civil, y no el de Familia, era el competente para resolver en torno a la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

Esta interpretación derivaba de que el artículo 26 de la ley 446 de 1998, que reguló la competencia restrictiva de la jurisdicción de familia, NO incluyó la sanción del artículo 1824 dentro de los asuntos que podía conocer.

Como resultado de lo anterior, el Juez Civil podía conocer de manera conjunta (o acumulada) sobre las pretensiones de simulación de los actos que afectaban el haber social, así como de la imposición de la sanción resultado de tal defraudación.

1.2. Ahora, si bien es cierto el artículo 22 del Código General del Proceso trasladó a los Jueces de Familia la competencia para resolver la sanción del artículo 1824 del Código Civil, no por esta única razón puede concluirse que el **Juzgado 16 Civil del Circuito** hubiera perdido la competencia que inicialmente tenía para fallar frente a tal pretensión.

En efecto, la modificación de las reglas de competencia que operó entre el momento de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2015) y la época en que se emitió la sentencia (10 de marzo de 2020) no modificó en absoluto la competencia que ya había sido asignada al **Juzgado 16 Civil del Circuito**, pues el numeral 8º del artículo 625 del Código General del Proceso es claro en señalar que:

“Las reglas de competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiese presentado la demanda”.

En el presente caso, se daban los presupuestos indicados en el numeral 8º del artículo 625 del Código General del Proceso, de manera tal que la competencia del **Juzgado 16 Civil del Circuito** no podía tenerse como alterada por la entrada en vigencia del artículo 22 del citado Código, pues la vigencia de esta norma se dio con posterioridad a la presentación de la demanda objeto de debate.

De este aspecto, puede denotarse que el Juzgado pasó por alto que si bien algunas normas del Código General del Proceso entraron en vigencia desde la expedición de la ley, éstas fueron taxativamente indicadas en el artículo 626 ib., sin que se hiciera mención al citado artículo 22, adicionalmente, otras normas entraron a regir con posterioridad, como el caso del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual solamente entró a regir a

partir del **1 de enero de 2016** (conforme a los lineamientos del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015), y como puede denotarse en el expediente la demanda ordinaria de simulación se instauró el día **28 de septiembre de 2015**.

1.3. Ahora bien, el *a quo* fundamentó su falta de competencia para pronunciarse de fondo frente a la sanción deprecada, en lo previsto en el inciso tercero del artículo 624 del Código General del Proceso, norma que dispone: ***“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”***. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El razonamiento del despacho de primer grado resulta a todas luces desacertado, pues de manera evidente se puede apreciar que la ley no eliminó la autoridad que venía conociendo del proceso, esto es, no suprimió a los Juzgados Civiles del Circuito que, como se explicó, antes de la entrada en vigencia del C.G. del P. eran competentes para conocer de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. En consecuencia, como quiera que dichos juzgados no fueron eliminados no podía el Juzgado desentenderse de la competencia que ya le había sido atribuida para pronunciarse frente a la indicada pretensión.

1.4. En suma, dado que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia artículo 22 del C.G. del P., y que el Juzgado ante el cual se promovió la demanda no desapareció y sigue en funcionamiento, la competencia para resolver respecto de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C. estaba radicada en cabeza del **Juzgado 16 Civil del Circuito**; quien, en consecuencia, ha debido pronunciarse de fondo frente a las pretensiones 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 2.1 y 2.2 de la demanda.

2. Se cumplían los presupuestos sustanciales para la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil en el presente asunto.

Dado que, como se vio, el Juzgado 16 Civil del Circuito era competente para dirimir el conflicto en torno a la imposición de la sanción del artículo 1824 del Código Civil, se pasa a demostrar que han debido concederse las pretensiones incoadas por la parte actora respecto a la sanción enunciada.

2.1. El artículo 1824 del Código Civil, consagra una sanción para aquel cónyuge o compañero permanente o sus herederos que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad. Dicha pena consiste en la pérdida de la porción que le correspondía sobre dicho bien debiendo restituirla doblada. Esta pena o sanción que se impone esta destinada a *“...reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible...”* (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

2.2. En el presente caso, la señora Rosa Evelia Saavedra solicita se de aplicación de la sanción contenida en el artículo 1824 del C.C. antes citado, a cargo del señor José Ananías Sáenz Piza, por haber ocultado y distraído de manera dolosa tres (3) bienes inmuebles que hacían parte de la sociedad patrimonial de hecho entre estos compañeros permanentes, bienes que fueron sacados del patrimonio social una vez se había terminado de hecho la convivencia, cuando la sociedad marchaba a la disolución, es decir, posterior al 7 de diciembre de 2009, **conociendo el aquí demandado que dichos bienes**

adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial se debían dividir por ser sociales.

2.3. Ahora bien, en este asunto se encuentran demostrados los presupuestos para la aplicación de la sanción a que refiere el artículo 1824 ya indicado, dado que:

a.) En relación con el vínculo y legitimación en la causa entre las partes en litigio: se encuentra acreditado que los aquí contendientes convivieron como marido y mujer, de forma continua e ininterrumpida, desde el 24 de diciembre 1991 hasta el 7 de diciembre de 2009, según consta en la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho, proferida el 8 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero de Descongestión de Familia de Bogotá (Hoy Juzgado 24 de Familia de Bogotá), decisión confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal de Familia de Bogotá mediante providencia del 1 de julio de 2015; comprobándose el estado de disolución de la mentada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir de su finalización (7 de diciembre de 2009).

b.) Respecto a la existencia de un patrimonio social y los actos de disposición de los mismos, no se somete a duda que durante la vigencia de la referida sociedad se adquirieron, entre otros, los bienes objeto de litigio (a saber, una (1) casa ubicada en la Carrera 80 J No. 42 F - 30 Sur de Bogotá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50S-40126850, y dos (2) lotes de terreno denominados “San Eduardo” y “Zona de Reserva” identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 083-18645 y 083-18643).

Y adicionalmente, los citados inmuebles fueron transferidos por el señor José Ananías Sáenz Piza, mediante escrituras: (i) No. 2203 de fecha 2 de septiembre de 2011 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, y (ii) No. 1606 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Moniquira (respectivamente), como se desprende de los correspondientes certificados de libertad y tradición y de las copias de los citados instrumentos públicos obrantes en el plenario.

c.) Sobre el actuar doloso del compañero José Ananías Sáenz, este aspecto fluye de lo siguiente:

- Esta acreditado que para la época que tales enajenaciones se realizaron ya se había interpuesto la demanda de declaración de unión marital de hecho con su consecuente declaración de sociedad patrimonial y declaratoria de estado de disolución, la que fuere sometida a reparto desde el 22 de noviembre de 2010.

- Que desde el 23 de septiembre de 2010, es decir antes de los negocios de compraventa celebrados, se había suscrito compromiso de liquidar la sociedad existente entre el señor José Ananías Sáenz Piza y la señora Rosa Evelia Saavedra, tal y como consta en el numeral quinto del acápite resuelve del acta extendida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 01 (Fl.156), en el cual quedó estipulado que *“5) Las partes comprometen de manera voluntaria a iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y a abstenerse de cualquier tipo de agresión tanto física como psicológica mientras inician dicho proceso”*. Documento que valga resaltar no fue tachado, ni desconocido por la parte demandada.

- Que el negocio celebrado frente al inmueble casa ubicada en la Carrera 80 J No. 42 F - 30 Sur de Bogotá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50S-40126850, entre los señores José Ananías Sáenz Piza y José Tomas Camargo no fue un negocio auténtico ni real, pues lo que el demandado pretendió fue simular o aparentar que este bien salió de su patrimonio cuando en realidad no lo hacía, a tal conclusión se arriba con el conjunto de

pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios realizados, lo que llevó a que el Juzgado 16 Civil del Circuito concluyera en su sentencia que: “...*De todo lo analizado en el material probatorio acopiado en el proceso, se acredita en efecto la relación de amistad durante muchos años de los contratantes, la ausencia de movimientos bancarios, la ausencia en el pago en dinero en efectivo, la no entrega de la cosa y la retención de la posesión por parte del vendedor, ya que el bien estuvo bajo el dominio de José Ananías hasta el año 2014 y además se mantuvo oculta a la venta siendo estos aspectos relevantes ya que definen la existencia de una cadena indiciaria que al valorarla del conjunto, al valorarla en conjunto apuntan a concluir que se configuran la simulación absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública número 2203 de 2 de septiembre de 2011 otorgada en la notaría 54 del círculo de Bogotá, pues brilla por su ausencia en efecto la intencionalidad de contratar por las partes y de efectivamente llevar a cabo la transferencia del 50% de la propiedad del aludido inmueble puesto que la misma sólo se efectúa en apariencia no en forma real, por lo que el negocio objeto de litigio no se celebró materialmente, como se aprecia de lo reseñado, los hechos conformativos de los indicios invocados analizados con las demás pruebas y en sus circunstancias particulares, son reveladora de la simulación alegada y bajo ese panorama se declarará completamente simulado el contrato bajo estudio...*”.

Ahora bien, respecto a la demostración del actuar doloso, importante resulta traer a colación unos fragmentos de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2015 por el Tribunal Superior de Armenia dentro del radicado No. 63001310300220090012403, mediante el cual señaló que:

“En efecto la especial naturaleza de la sociedad de gananciales surgida con ocasión y desde el matrimonio (art. 180 del Código Civil), supone al propio tiempo que su existencia solo se origina cuando debe disolverse por los motivos legales (art. 1820 del Código Civil); dicho sincopadamente, la sociedad conyugal tiene cara solo para morir y, sin embargo, los bienes sociales tienen protección jurídica suficiente para permitir que el cónyuge lesionado pueda invocar las acciones que amparan sus derechos patrimoniales de las eventuales amenazas que representan los negocios fraudulentos celebrados por el otro consorte.”

Para la jurisprudencia, la disposición comentada “se orienta a preservar y tutelar a plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no solo la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designo de defraudar, perjudicar o causar daño, y este igualmente debe probarse porque solo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia de un bien, derecho o interés de la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser

incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal” (Sent. Cas. Civ. de 1º de abril de 2009, Exp. No. 11001-3110-010-2001-13842-01).

En torno a la libre administración de los bienes y las conductas desplegadas por uno de los cónyuges, dicha sentencia estimó que:

“...En todo caso, el ejercicio de la libertad jurídica siempre impone una responsabilidad correlativa al titular del derecho, como aquellos eventos que desbordan la facultad con fraudes al patrimonio conyugal, de donde se infiere que esa autonomía conoce límites y que cualquier demasía ocasiona efectos de orden económico, imponibles mediante acciones, como la que ahora se invocó, pues la norma sustancial del artículo 1824 reconoce al cónyuge afectado un derecho a exigir del otro, la condena a perder la proporción que correspondería a este en la liquidación del bien distraído y otra suma semejante doblada como sanción por la conducta dolosa que se endilga”.

Agregando que:

“...Para la Sala, la simulación declarada judicialmente respecto de un acto de disposición de uno de los cónyuges es un hecho jurídico arquetípico de distracción dolosa del patrimonio de la sociedad conyugal que, por tanto, provoca la imposición del efecto punitivo del artículo 1824 del Código Civil...”.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

De los anteriores fragmentos y aspectos relevantes traídos a colación puede concluirse que las actuaciones que desplegó el demandado estaban dirigidas a empobrecer fraudulentamente la sociedad patrimonial, pues su intención no era otra que la de afectar de manera intencional los intereses económicos de mi cliente, y obtener un doble beneficio con su actuar, pues al tiempo que disminuía o distraía temporalmente el 50% del haber social, se legitimaba para reclamar en el proceso liquidatorio la mitad del otro 50% que estaba en cabeza de la señora Rosa Saavedra, como en efecto lo ha materializado en la diligencia de inventarios y avalúos (proceso que se encuentra con solicitud de suspensión de la partición previo a ser aprobada).

Adicionalmente, puede denotarse que las actuaciones que desplegó el demandado son contrarias al principio de la buena fe y desbordan la libertad de administración de bienes de la sociedad patrimonial o conyugal, pues se reitera que no sólo enajenó de manera simulada uno de los bienes, sino que además de buscar sacarlos del patrimonio social, pretendió ir o reclamar la parte de los bienes que a la compañera le correspondían, a pesar de que antes de la celebración de estos negocios, tanto el señor José Ananías como la señora Rosa se habían comprometido a liquidar dicha sociedad patrimonial, y adicionalmente, ya se había iniciado el proceso de declaración y disolución de la unión marital de hecho, es decir, actuaciones que realizó con pleno conocimiento y compromiso de liquidar la sociedad patrimonial existente entre las partes en litigio.

En el presente evento la distracción de uno de los bienes se produjo a través de una venta simulada efectuada el 2 de septiembre de 2011, **fingimiento que se mantuvo hasta la decisión adoptada en el proceso ordinario promovido por la aquí demandante para probar la simulación del acto (es decir la actualidad)** y si bien la sentencia declaratoria

de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial y su declaratoria de Disolución se profirió el 8 de septiembre de 2014, la conducta dolosa del demandado SAENZ PIZA ha perdurado mientras la sociedad patrimonial aun se encuentra en indivisión (desde el 7 de diciembre de 2009 hasta la actualidad), máxime que se advierte nítido que la intención del citado a la lid fue precisamente que dichos bienes no ingresarán al haber social, como quiera que según lo acreditado en el plenario desde el 23 de septiembre de 2010 inclusive, adquirió públicamente el compromiso de liquidar dicha sociedad patrimonial como se pactó en acta de conciliación del 23 de septiembre de 2010, el cual fue dolosamente quebrantado por el demandado, pues al poco tiempo empezó éste a defraudar los bienes sociales mediante enajenaciones objeto del presente proceso.

Así las cosas, y como bien lo ha indicado la jurisprudencia, este tipo de actuaciones dolosas que buscan distraer el patrimonio social, provocan la imposición de la sanción que prevé el artículo 1824 del C.C., como en efecto se solicitó en la demanda.

IV.- SOLICITUD

Por lo expuesto, me permito solicitar al Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Civil se sirva revocar los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, acceda a las pretensiones incoadas, imponiendo al señor José Ananías Sáenz Piza la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, ordenando en consecuencia: (i) perder sus gananciales en los bienes ocultados y distraídos, (ii) al igual que la obligación de restituirlos junto con su valor doblado a favor de la actora Rosa Saavedra, de tal suerte le corresponde al señor José Ananías Sáenz pagarle a título de pena la suma de \$203.775.000 por el ocultamiento doloso del 50% del inmueble matrícula 50S-40126850, y \$99.000.000 por la distracción dolosa de los inmuebles matrículas Nos. 083-18645 y 083-18643.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra la sentencia proferida por el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo del año 2020.

Sin otro particular,



Helbert Horacio Rusinque González

C.C. No. 79.895.910 de Bogotá

T.P. No. 145.719 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Atn. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado Ponente

Cuenta Correo Electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Ref. : Proceso Verbal Reivindicatorio

Radicado : 11001 31 030 20 2013 00742 02

Demandante : Secundino Mejía Vanegas

Demandada : Vinpar S.A.

Asunto : Recurso de Súplica

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**, calidad reconocida dentro de la presente actuación, estando dentro del término legal, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el objeto de manifestar que interpongo recurso de súplica contra el auto del 09 de abril hogaño, el cual dispuso **rechazar de plano** el incidente de nulidad promovido dentro de los reparos contra la sentencia de primer grado de fecha 18 de diciembre de 2020. En consecuencia de lo expuesto, procedo a presentar los argumentos de orden fáctico y jurídico el mismo, conforme a los siguientes:

Antecedentes

El asunto que nos contrae es el relativo al proceso reivindicatorio promovido por **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** (q.e.p.d.) contra la aquí recurrente **VINPAR S.A.**.

1. El despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, definió en el primer nivel mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020.
2. Inconforme con dicha decisión, se procedió a impugnar en apelación la indicada providencia, deprecando dentro de dichos reparos nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, bajo la causales 4ª y 8ª. Del artículo 133 del C.G.P., y bajo ese sendero procesal, mediante proveído del 9 de abril de 2021, notificado por el Estado E 57, el Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil, precedida por el Despacho del honorable Magistrado Ponente, Dr. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, en forma previa entró a resolver acerca de dicha nulidad rechazando de plano la misma.

3. El sustento para no tener en cuenta la anomalía formulada se centra en la vocación prevista en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., normativa la cual indica que el vicio invocado solo puede ser propuesto por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, por tal razón y al no ostentar la calidad de afectada, se carece de interés y, orden, de legitimación para proponer la invalidación por la no conformación del litisconsorcio necesario, debido a la ausencia de notificación.

Argumento del Recurso de Súplica.

A continuación, respetuosamente me permito presentar los argumentos contra la decisión combatida y a los antecedentes procesales, que soportan la censura contra el auto calendado 09 de abril de 2021, los que preciso en la siguiente forma:

1. Se tiene que dentro del proceso 2013 – 00742, reposa el Auto del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior – Sala Civil, integrada por los honorables Magistrados: Dres. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, y LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, providencia mediante el cual se dispuso **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 25 de agosto de 2019, en el sub-judice, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. La decisión se sustentó en el hecho bajo la causal de no haberse integrado el contradictorio con respecto a la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA.
3. En ese entendido la decisión adoptada no provino de forma exclusiva por parte de la Sala, sino que obedeció a que el apoderado del señor Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.), al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2019, formuló la nulidad, habiendo transcurrido más de seis (6) años, y más grave aún que hubiera actuado en posteriores actuación como dan cuenta las piezas procesales que integran el expediente de marras.
4. En su intervención el apoderado Manolo Rojas Riaño, evocó la necesidad de vincular a la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, y con ello poder integrar al contradictoria, circunstancia que a voces de éste desencadenó la



nulidad de la actuación, y por tanto se debía ordenar dicha vinculación como sujeto procesal

5. Como he señalado en líneas anteriores el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de impugnación, refiriéndose en su reparo a la excepción enunciada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (FL.265), utilizó luego de más de seis (6) años, pregonando la necesidad de promover la NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO ACTIVO”, el cual, me permito transcribir literalmente:

(...)

*“Aunque desde la perspectiva de la parte demandante la señora Clara Bertha Mojica de Mejía se vinculó durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de noviembre de 2016, si el Tribunal considera que aún no se ha producido su vinculación en debida forma, solicito declarar la **nulidad procesal** de la actuación, si se advierte que ha tenido lugar la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haberse citado como litisconsorte necesario activo a la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, persona que de acuerdo con el artículo 61 CGP y la ley debía ser citada. Dicha nulidad se apoya en los fundamentos fácticos (hechos), contenidos en este escrito.*

*En relación con la oportunidad y procedencia de esta nulidad el artículo 134 del CGP, establece **“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia esta se anulará y se integrará el contradictorio”***

Constatada la causal de nulidad y por así disponerlo el artículo 137 del Código General del Proceso, solicito al Despacho ordenar que se surta el trámite de que trata dicha norma”

Caso Concreto

El presente asunto el suscrito apoderado se aparta de la decisión adoptada mediante auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho del Honorable Magistrado dispuso el **rechazó de plano** la nulidad propuesta, y en tal virtud a continuación me permito exponer las razones que demuestran el por qué deben ser atendidas que afianzan la prosperidad de la anomalía formulada.

Si observamos con detenimiento la parte motivacional del auto, encontramos que para el caso bajo estudio que la misma esta precisada según lo previsto en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., para evocar subsiguientemente (i) que el vicio invocado solo puede ser propuesto por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, y (ii) el no ostentar la calidad de afectado, y por tanto se carece de interés y, de legitimación para proponer la invalidación por la no conformación del litisconsorcio necesario, debido a la ausencia de notificación.

Si la tesis que sustenta el auto objeto de censura resulta ser bajo la argumentación referida en líneas anteriores, es claro entonces, que el Despacho del Honorable Magistrado, para esta oportunidad afectó el principio de seguridad jurídica; ello por cuanto ha desconocido su postura sobre casos semejantes o similares, concretamente con la decisión que adoptara por cuenta de este mismo proceso en providencia del 19 de noviembre de 2019, cuando al desatar el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó la nulidad de todo lo actuado bajo la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

En esa oportunidad, como se ha reiterado en el presente escrito el dr. Manolo Rojas Riaño, al momento de sustenta en forma escritural su recurso de apelación contra la sentencia aludida, formuló en su respectivo acápite nulidad procesal en favor de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA.

Precisamente y, con ocasión de esa decisión el Despacho del mismo Magistrado que hoy conoce de la presente nulidad, accedió a la petición de nulitación formulada por el apoderado de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, sin embargo, al revisar con detenimiento cada una de las piezas probatorias que obran en el expediente, claramente se observa que con dicha decisión se afectó el debido proceso, por cuanto la misma se fundamentó en la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario vinculando a la citada señora. A continuación, me permito sustentar y con ello demostrar esta afirmación, veámosla:

1. Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2014, Manolo Rojas Riaño, fungiendo como apoderado judicial de la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, da contestación a la demanda; y algo muy particular también se puede observar, que el poder conferida por esta viene con fecha de presentación ante Notaria del 21 de julio de 2014, esto es, un día después que se presentara dicha contestación (Fol. 740 y ss, c.o).
2. De acuerdo con lo anterior, era evidente que al contestar la demanda de reconvencción la demandante Clara Bertha Mojica de Mejía, era conocedora acerca de la existencia de la demanda principal reivindicatoria.
3. Luego, al haber decretado la nulidad como en efecto ocurrió, bajo la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., como es integrar el litisconsorcio, cuando habían transcurrido más de 6 años, pero además en donde había actuado sistemática, sucesivamente y permanente por quien fungía como su apoderado, demuestra que con dicha decisión se afectó el debido proceso, máxime porque el mismo fue puesto bajo la vistura del Juez Ad Quem, para



desatar lo relativo al recurso de apelación que fuera propuesta por la parte demandante ante la adversidad, desfavorabilidad, y denegación de las pretensiones contenidas en su demanda reivindicatoria.

4. Y es que en el plenario verbal sub examine esta suficientemente acreditado que la señora Clara Bertha Mojica de Mejía si estaba reconocida, y además estaba debidamente representada por el Dr. Manolo Rojas Riaño, para el efecto véase también el escrito de fecha 2 de noviembre de 2017, obrante a folio 393 del c.o., a través del cual se dirige al Despacho del señor Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestando en favor de la señora MOJICA DE MEJÍA, solicitando aclaración del porqué se suspendió la audiencia señalada para esa misma fecha; además de lo anterior, relieve además que allí se indica la condición en que este actúa, es decir, a nombre de la señora CLARA BERTHA, como parte demandante, en los términos conferidos en los poderes a los que se agrega el nombre del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.).
5. Así mismo, encontramos otro sustento para deprecar la existencia de la nulidad; bástese para ello remitirnos al folio 323 del c.o., aparece el reconocimiento como sucesora del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), que de ello hiciera el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a los señores Martha Lucia Mejía Mojica; Claudia Margarita Mejía Mojica; y Juana Marcela Mejía Mojica, sin que obre en el expediente prueba alguna que sustente tal condición, que conforme a las previsiones de ley, para que ello pudiese ser así, quienes concurren bajo tal calidad debieron contar y aportar con ello dicha calidad, esto es, adosando al plenario el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante, documento que brilla por su ausencia.
6. Por otra parte, vemos como para el día 21 de julio de 2014, estaba suficientemente acreditado el litisconsorcio en cuanto a la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, pero además, bastase también remitirnos a la Escritura Pública No. 544 del 26 de abril de 2016, que fuera aportada tan solo el día 16 de noviembre de 2016 por parte del Dr. Manolo Rojas Riaño; no obstante como he indicado ya obraba poder especial conferido por la demandante Clara Bertha Mojica de Mejía.
7. El Folio 343 da cuenta que el Juzgado 20 del Circuito de Bogotá D.C. quien conoció en primigenia el presente proceso, reconociendo al dr. Manolo Rojas Riaño como apoderado de la señora Clara Bertha Mojica de Mejía en la demanda de reconvención, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8. Quiere lo anterior indicar que al actuar el dr. Manolo Rojas Riaño en favor de la demanda de Reconvención, y contando con el poder, y tras la actuación de presentación del escrito del 21 de julio de 2014, por el cual se dio contestación de la demanda, de suyo demostrada con fehaciencia acerca de la calidad y condición que ostentaba la señora Clara Bertha Mojica de Mejía no solo frente a esta, sino además el pleno conocimiento que la misma poseía frente a su calidad de parte demandante principal en la acción reivindicatoria, luego, la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, comporta un aspecto relevante, que debe ser objeto de la vistura y consideración por parte de quien hoy le ha llegado nuevamente el conocimiento de tales diligencias, y que precisamente bajo similar circunstancias corresponde desatar la nulidad precedente, pues guarda congruencia o similitud con la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.
9. Para afianzar una vez más lo hasta aquí indicado, a folio 737 del c.o., se encuentra el memorial de fecha julio 28 de 2014, a través del cual el dr. Manolo Rojas Riaño, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA (demandante), interpone en su favor incidente de tacha de falsedad.
10. En efecto, tal como he resaltado en el presente instrumento, y de caras a las actuaciones adelantadas por parte del apoderado judicial de la demandante Clara Bertha Mojica de Mejía, las mismas informan con meridiana claridad, que este, a pesar de haber actuado en forma activa luego de que le hubieran conferido el poder para el efecto, y que luego de haber transcurrido más de seis (6) años, encontrándose bajo el rigor de la sentencia adversarial, esto es, que negaban sus pretensiones dentro del reivindicatorio, formuló en favor de su representada la nulidad por falta de integración de litisconsorcio necesario; lo que implica que el Despacho del Honorable señor Magistrado, quien precisamente conoció y que le ha sido repartido el asunto, resulta incomprensible que le de un alcance diferente, y tome una decisión diferente a un asunto de similar situación.
11. Precisamente, el artículo 135 del C.G.P., que trae como sustento para despachar con **Rechazo de Plano** la Nulidad propuesta, nos enseña que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, lo que*



significa que bajo este mismo rasero de solución jurídica la nulidad propuesta por el Dr. Manolo Rojas Riaño, bajo los presupuestos que emanan de la norma de orden público, no debía, ni se podía haberse decretado la nulidad como en efecto aconteció como lo demuestra el proveído del 19 de noviembre de 2019, donde se declaró la nulidad de toda la actuación.

Procedencia del Recurso de Súplica

A voces del canon 331 del Código General del Proceso es claro en señalar que: ***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)”***. (Negrilla fuera de texto).

La anterior previsión normativa excluye, de entrada, la procedencia de la súplica frente a los autos adoptados en Sala, pronunciamientos que solo pueden ser atacados por vía de la reposición, tal como lo establece el artículo 348 *ibidem*, según el cual esta ruta impugnativa procede contra los autos de “la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que los revoquen o reformen”. En especies como la que aquí se analiza ha dicho esta Corporación que “De ahí que, si el artículo 29 *eiusdem* prevé que el auto que decide la súplica debe ser dictado por el magistrado sustanciador, sería lógica y jurídicamente inviable que este último tuviera que resolver la que se formula frente a una providencia dictada por la Sala de Casación”¹.

En esta misma dirección, ya la Corte ha puntualizado que *“como el ordenamiento jurídico consagra los únicos medios de impugnación, los recursos, de que disponen ‘las partes’ para controvertir las decisiones judiciales, es connatural a ello que la selección de uno u otro se haga bajo la exclusiva responsabilidad de quien lo promueve, de manera que si en forma inequívoca el recurrente nomina su ataque, la autoridad judicial debe someterse a lo manifestado y actuar en conformidad, (...)”*²

Finalmente, para este apoderado judicial es de gran preocupación que en el proveído objeto de censura se haya deprecado en esta oportunidad una postura de decisión diferente a aquella que fuera acogida en la sentencia del 19 de noviembre de 2019, por parte de quien hoy quien tiene a su cargo el asunto es cuestión, y quien

¹ Auto de 23 de noviembre de 2012. Exp 2006-00353).

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 24 de agosto de 2011, Exp. 2004-00123-01).



precisamente desató bajo similares o semejantes situación la figura que es traída y sometido bajo su examen.

En ese sentido, observase con detenimiento la argumentación expuesta por el Despacho, y que el caso que es traído en esta oportunidad, vemos que guarda gran similitud, por no decir misma identidad frente a la causal 8ª prevista en el artículo 133 de la Obra Ritual Civil que fuera invocada por el apoderado de la parte demandante al momento de sustentar por la vía escritural su recurso de apelación contra la sentencia que fuera dictada en forma primigenia por el Despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a mediados de septiembre de 2019.

Sin embargo, con gran extrañeza observo que en esta oportunidad es cambiada la postura por parte del Despacho del Honorable Magistrado, que como he reiterado conoció de la nulidad planteada en otrora oportunidad el apoderado de la parte demandante, dr. Manolo Rojas Riaño, adoptando en esta oportunidad una decisión totalmente diferente, en la que se expone la falta de titularidad de mi representada para evocar la nulidad, circunstancia que denota un trato de desigualdad procesal, en la medida en que en otrora oportunidad, y aun encontrándose convalidada dicha irregularidad por quien la alegara (parte demandante), y visto que el Dr. Manolo Rojas Riaño, en su calidad de apoderado de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, desde mediados de 2014, no podía alegar la nulidad, porque fue esta como parte demandante quien dio lugar al hecho que lo originaba, porque además fue quien omitió y tuvo la carga de alegarla oportunamente, y no esperar, más de seis (6), para hacerlo, pero además, desde la vistura probatoria indicaban que la demandante se encontraba debidamente representada, no existiendo sustento alguno para indicarse que bajo la causal 8ª de nulidad, y por ende tampoco había lugar a integrar el litisconsorcio necesario en favor de ésta, y más relevante lo era que se actuó en el proceso **después de ocurrida la causal sin proponerla**.

En ese mismo orden, respetuosamente considero que la nulidad invocada en esta oportunidad, bajos las causales, y los fundamentos fácticos y jurídicos que se han expuesto la misma debe ser declarada, por cuanto la esencia sustantiva de todo proceso es buscar que desaparezcan del mismo cualquier tipo de irregularidad, saliendo al saneamiento del mismo; de manera que bajo el espíritu de la majestad de la justicia, en el marco de la igualdad procesal, y las garantías de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al revisarse las presentes actuaciones procesales, claramente podemos concluir que se busca un mismo fin, el cual, visto desde la óptica de las excepciones de mérito propuestas por parte de la parte demandada (VINPAR S.A.) en el presente asunto, específicamente la denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", está plenamente demostrada, como quiera que los aquí demandantes, quienes fungen como **sucesores procesales** no acreditaron su condición derecho de postulación



o representación, que se traduce en que estos no allegaron jamás prueba de tipo documental que los acreditaba como tales, esto es, el registro civil de nacimiento, documento mediante el cual se prueba la legitimación en la causa por activa o pasiva, específicamente al parentesco frente al causante (demandante), para paso subsiguiente obtener el reconocimiento como sucesores procesales, lo cual se resalta no se encuentra presente en este proceso y estadio procesal.

Es así como también podemos observar la forma de como el Dr. Manolo Rojas Riaño, quien en pretérita oportunidad acudió precisamente ante esta honorable Corporación Judicial, doliéndose de la falta de notificación de la señora Clara Berta Mojica de Mejía, y bajo la figura de falta de integración del litisconsorcio necesario, y con ello formuló la nulidad, la cual fue acogida mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, desconociendo que el citado profesional del derecho había aportado poder para el efecto, y además había actuado de manera significativa posteriormente; y más grave aún, que los sucesores procesales, quienes poseían poder general le confirieran poder, sin que este aportara en su favor el registro civil a través del cual se demostraba su condición de parentesco con el demandante (causante) Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.).

Por ello, y de acuerdo con el contenido de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., deja clara connotación acerca de la existencia de nulidad, y en tal virtud de admitirse la posición adoptada en el auto del 9 de abril de 2021 que rechaza de plano la misma, nos ubica en el contexto de entrar a corregir el yerro presentado en dicha providencia a través del presente recurso de súplica, por lo que de mantenerse dicha decisión conlleva a la clara demostración de la excepción de fondo formulada como es la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, que reitero encuentra su demostración al no encontrarse prueba alguna que finque la demostración de la calidad pregonada por quienes indicaron su calidad de sucesores legítimos del demandante.

Por otro lado, es evidente que la nulidad se advierte también en la medida en que se encuentra demostrado en el proceso reivindicatorio la falta de emplazamiento, notificación, y nombramiento de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del demandante Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.). Lo dicho en líneas anteriores, para señalar que, en sub lite al no encontrarse demostrada la vocación hereditaria, legal y procesalmente no podía el Administrador de Justicia (Juzgado 20, 47, y 48 Civiles del Circuito de Bogotá), reconocerles dicha calidad, por la potísima razón de no haber acreditado probatoriamente los mismos esa condición; ello en tanto que existía una demanda de reconvención de prescripción extraordinaria de dominio.

Por ello, al margen del poder (especial y general) que le fuera conferido por Martha Lucía Mejía Mojica, Claudia Margarita Mejía Mojica, y Juana Marcela Mejía Mojica



al doctor Manolo Rojas Riaño, ello no relevaban, sustituían, y convalidaban la carga procesal y probatoria por parte de estos, de adosar con dicho instrumento el correspondiente registro civil de nacimiento de los postulados (presuntos sucesores procesales); pero como he señalado nada de ello obra en el expediente, de manera que ante el incumplimiento de tal exigencia, resulta diáfano la irregularidad presentada, y bajo esta tesitura existe orfandad en los requisitos para haber sido reconocidos como evidente existió, incurriéndose en vías de hecho.

Y es que, nuestro legislador para estos menesteres exige en forma inescindible que se acredite la vocación hereditaria con el registro civil de nacimiento, con el cual se demuestre el parentesco entre el causante y su heredero; pues no de otra forma se garantizaría el reconocimiento que frente al proceso tenga este último, quien por virtud de la ley entra a suceder al causante, y a partir de ahí, es que puede ser reconocido como parte en un determinado proceso, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, estribando por consecuencia la nulidad, y de paso la clara demostración de la excepción planteada por el extremo pasivo (VINPAR S.A.), consistente en la “Falta de legitimación en la causa por activa”, enervándose las pretensiones contenidas en la demanda reivindicatoria.

Es evidente la existencia de un hecho contrario a la ley, como el procedimiento civil, en la medida en que sin contar con el instrumento legal para ser reconocido como sucesores procesales del señor Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.), se cambió abruptamente la relación jurídica sustancial, en lo pertinente a los sujetos procesales, cambiando de tajo el extremo activo, al permitírsele por vías de hecho que estos presuntos herederos fueran reconocidos como tales, que con clara orfandad no acreditaron dicha condición, y más allá, tampoco se avizora que dentro del procedimiento adelantado se les hubiere emplazado, notificado, y nombrado curador ad litem tanto a los determinados como indeterminados, lo que abre paso a la declaratoria de nulidad solicitada por la clara demostración de las causales invocada; en pro de lograr la aplicación y espíritu de la justicia; por manera que ante la no acreditación, deben ser excluido del presente asunto; y más allá de ello, también surge demostrada la excepción de mérito planteada al contestar la demanda como es la “falta de legitimación en la causa por activa.

Así entonces, es evidente que nos encontramos en presencia de una causal, cuya vocación refiere el ritual civil, consistente en la indebida representación de la parte demandada, quien mantiene acéfala de los requisitos para su acreditación como sucesor procesal como aquí se ha demostrado, por carencia absoluta del registro civil el cual constituye el instrumento idóneo para el reconocimiento de dicha condición, el cual no aflora en el plenario, por manera que la suerte de quienes ingresaron abruptamente al proceso, sin cumplir las exigencias de ley desemboca en la prosperidad de la nulidad planteada.

PRUEBAS:

Lo argüido en la solicitud de nulidad principal, así como la contenida en el presente recurso de súplica tienen como fundamento las pruebas obrantes en el proceso 2013 – 00742, no obstante para mayor comprensión de cada uno de los aspectos fácticos y jurídicos expresados, me permito enviar en archivo adjunto de los folios documentales los cuales han sido seleccionado para mejor comprensión, y que permitirán con precisión ubicar en el contexto de la argumentación planteada de nulidad.

Acorde con lo anteriores tópicos fácticos y jurídicos en precedencia, respetuosamente solicitó acoger en favor de mi representada VINPAR S.A., la solicitud de nulidad promovida dentro del escrito contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado calendada 18 de diciembre de 2020, dictada por el Despacho del Señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ya que dicha formulación está llamada a abrirse paso por resultar claramente procedente.

Del Despacho del honorable Magistrado del Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO
C.C. No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura
(Firmado Original - Digital)

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

S.

D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.
NOV 2 2'17 AM 9:4

393
393

Ref.: Proceso Ordinario No. 2013-0742 de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS
en contra de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.(NIT. 830.081.232-1)

MANOLO ROJAS RIAÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa manifiesto al despacho, proceda a aclarar y/o adicionar el auto precedente en virtud del cual suspende la audiencia fijada para el día 2 de noviembre de 2017, en el sentido que se precise fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia.

Lo anterior obedece a que, la parte demandante está conformada por la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, quien es una persona de la tercera edad, con más de 82 años, y que es un sujeto de especial protección constitucional acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, por lo que es esencial la celeridad en este proceso, tomando en cuenta que de no llevarse a cabo con prontitud la celebración de la audiencia se pueden ver seriamente afectados los derechos constitucionales de la señora Clara Bertha Mojica de Mejía.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho fijar una fecha y hora una vez finalizado el termino de diez(10) días, es decir durante la primera o segunda semana del mes de diciembre.

Señor Juez, atentamente,

MANOLO ROJAS RIAÑO

C.C. 79.592.257 de Bogotá - T.P. 83.132 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL. 2016

Rad: 110013103007-2013-00742-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo No. PSAA15-10410

Se reconoce a MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA, CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA y JUANA MARCELA MEJIA MOJICA como sucesores procesales del demandante y demandado en reconvención SECUNDINO MEJIA VANEGAS, las cuales reciben el proceso en el estado en que se encuentra en aplicación del artículo 62 del C.P.C.

Se reconoce personería al Dr. MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO, como apoderado de MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA, CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA y JUANA MARCELA MEJIA MOJICA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial visto a folios 274 a 276.

De otro lado, se señala fecha para audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la hora de las 8:30 del día 9 del mes de Noviembre del año 2016.

Adviértase a las partes que su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en la mencionada norma.

NOTIFIQUESE,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy <u>14 JUL. 2016</u> se notificó por Estado No. <u>51</u>
la anterior providencia.
El Secretario, Zaida Karina Suarez Martinez

L.L.

Copia acta

110013103020201300742 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 020 Civil Circuito

48 CID

Código del Proceso : 110013103020201300742 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SECUNDINO MEJIA VANEGAS

Demandado : CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

Fecha de reparto : 11/09/2019

4314
12
770
7
578

CUADERNO : 4

Derogado
28-NOV

Adjudicada
NOV 6
3:00 PM



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 15 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTA D.C.
TELÉFONO 2823911

OFICIO No.1387

Fecha: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICACION DEL PROCESO (23 DIGITOS): 11001 3103 020 2013 00742 00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: ORDINARIO

EFFECTO DEL RECURSO. SUSPENSIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA APELADA: 26 DE AGOSTO DE 2019 FOLIO 571
CUADERNO (1).

FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE CONCEDE: 26 DE AGOSTO DE 2019 FOLIO
571 CUADERNO (1).

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: TRES (03) CUADERNOS DE
7, 578, 744 FOLIOS

DEMANDANTE: SECUNDINO MEJIA VANEGAS C.C. 133.743

APODERADO: MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO C.C. 79.592.257 Y T.P.
83.132 DEL C.S.J.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. NIT 830.081.232-1

APODERADO: LUZ MARINA BAQUERO ALAYON C.C. 41.689.585 Y T.P. 68.707
DEL C.S.J.

ENVIADO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A
ESA CORPORACIÓN CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO
Dr(a).

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
SECRETARIA

OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TITULOS AVALORES favor
relacionarlos indicando 0 folio y cuaderno de ubicación)

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
11/09/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

RegistroNúmer

110013103020201300742 01

PAGINA
1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SUAREZ OROZCO JUAN PABLO

008

7701

11/09/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

1 8300812321.

CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

DEMANDADO

2

3

4

5

6 133743

SECUNDINO MEJIA VANEGAS

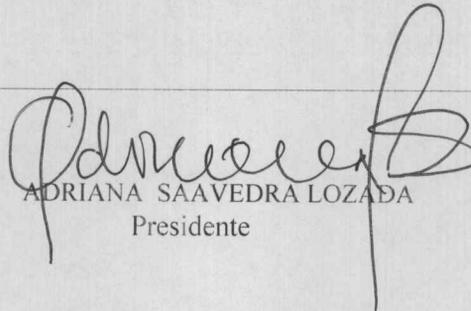
DEMANDANTE

7

8

9

10


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

אזהרה: יתרה ת נרפ" קרה קי קל

001100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 SEP 2010 En la
fecha ingresan las presentes diligencias al
Despacho del (la) señor(a) Magistrado(a), por,

REPARTO:

ABONO:

^{x()}
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2010 SEP 13 A 8:47

001705

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

020 2013 00742 01

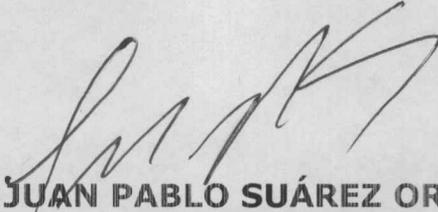
Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal, en contra de la sentencia anticipada emitida el 26 de agosto de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la presente acción declarativa.

En ese sentido, el escrito visible a folios 572 a 577 del cuaderno principal, póngase en conocimiento de la parte pasiva y demandante en reconvenición, para los fines legales pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY _____

El Secretario _____

24 SET 2019



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Septiembre 30 de 2019. En la fecha ingresan las presentes diligencias (020-2013-00742-01) al Despacho del Magistrado **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops, is written over the printed name of the secretary.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

5

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



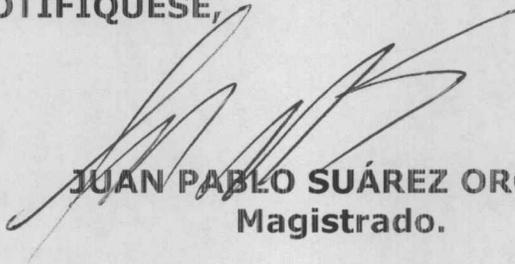
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

20 2013 00742 01

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00 P. M.) del día miércoles 6 de noviembre de 2019, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

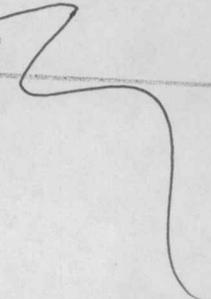
NOTIFÍQUESE,

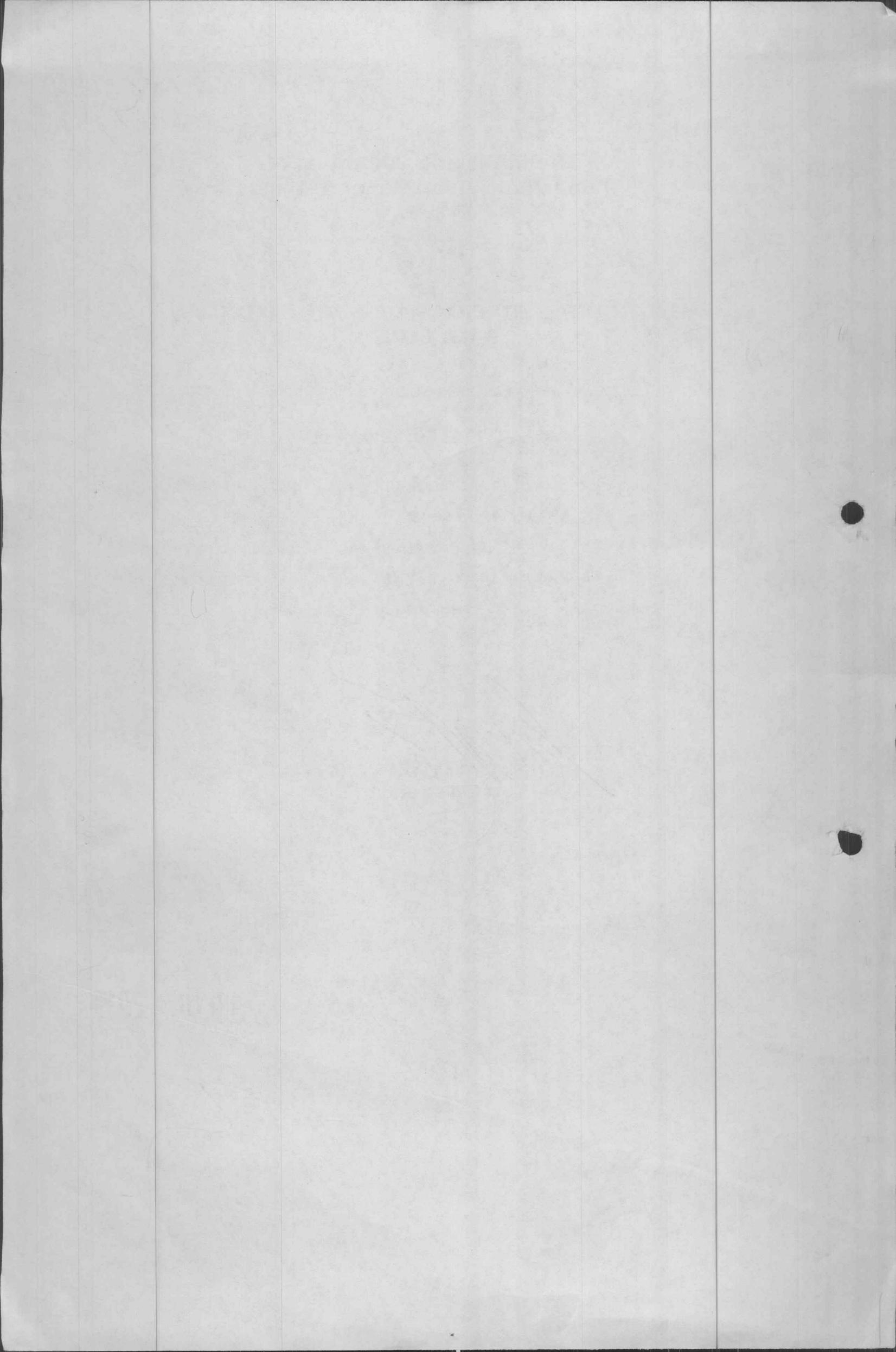


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica a los señores
ESTADO que se fija hoy: **30 OCT 2019**

Secretario 



7

República de Colombia
Rama Judicial



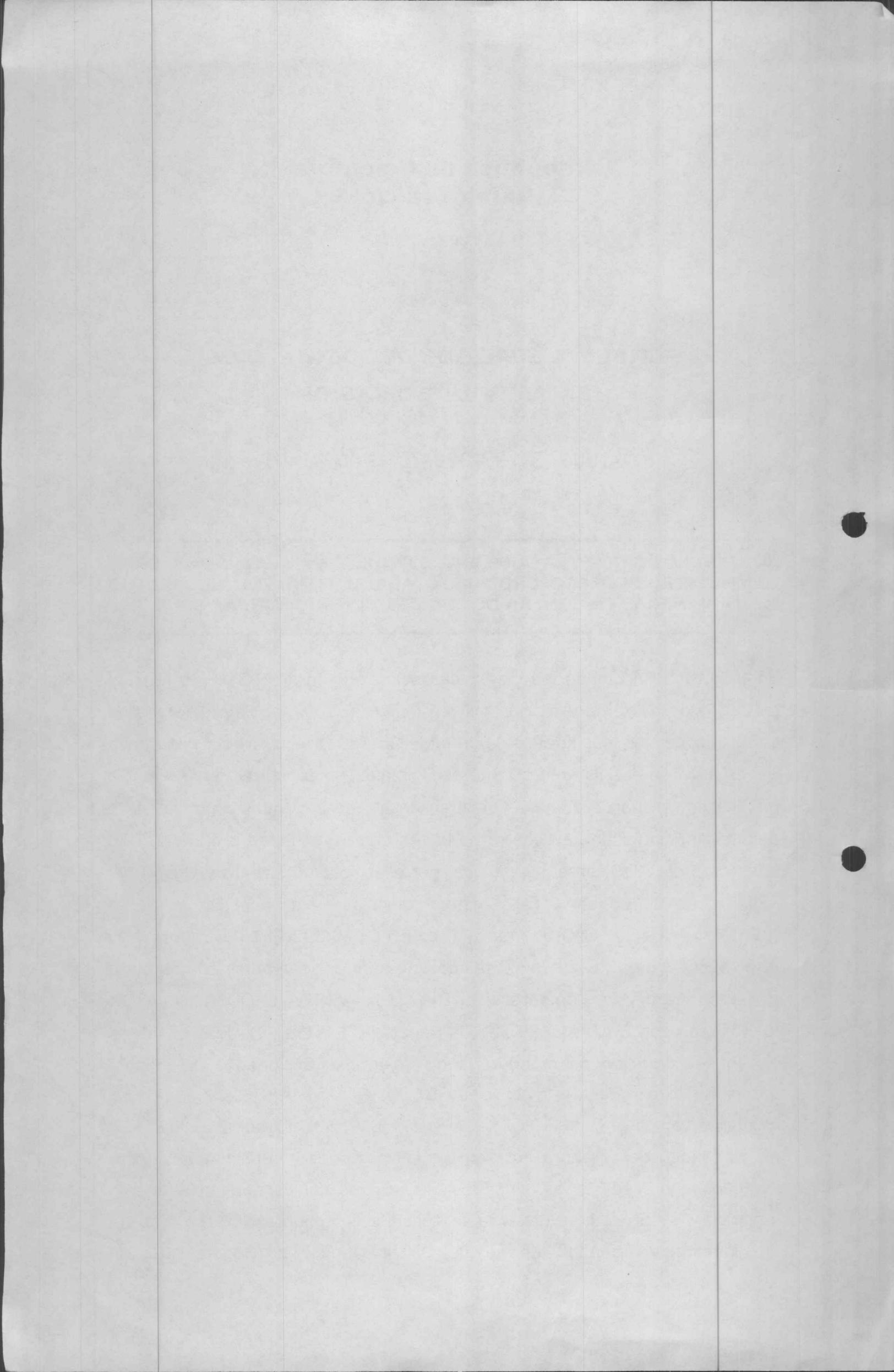
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001- 31-03-020-2013-00742-01

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P., LLEVADA A CABO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR SECUNDINO MEJÍA VANEGAS EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

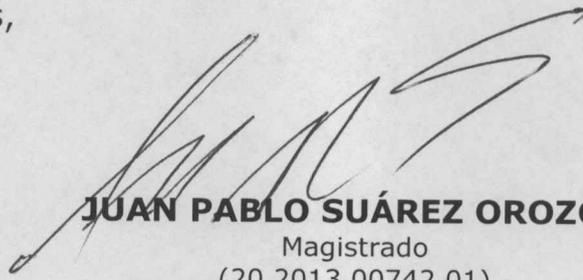
En Bogotá D.C., siendo las tres y dieciséis de la tarde (03:16 P. M.) del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión integrada por los Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco, Nubia Esperanza Sabogal Varón, y Luis Roberto Suárez González, se constituyó en audiencia pública con el fin de zanjar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante principal, en contra de la sentencia anticipada proferida el 26 de agosto de 2019, en el *sub-judice*, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., A esta audiencia concurrió el Dr. MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO, identificado con C.C. 79.592.257 de Bogotá y T. P. 83.132 D2 del C. S. de la J., mandatario judicial de la parte demandante principal. Asimismo, compareció la Dra. LUZ MARINA BAQUERO ALAYÓN identificada con C. C. 41.689.585 de Bogotá, y T.P. 68.707 del C. S. de la J., en su condición de mandataria de la entidad accionada. Del mismo modo, se hizo presente la Dra. MAGDA AGUILAR RODRÍGUEZ, quien se identificó con C.C. 51.583.215 de Bogotá y T. P. 53.715 del C. S. de la J., en su calidad de curadora *ad litem* de las personas indeterminadas. Acto seguido se procedió a escuchar las alegaciones correspondientes a esta instancia y se procedió a dictar la sentencia correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en

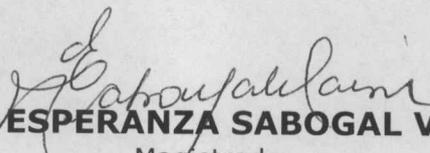
al
al

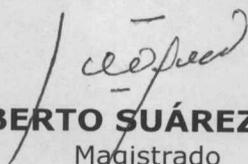


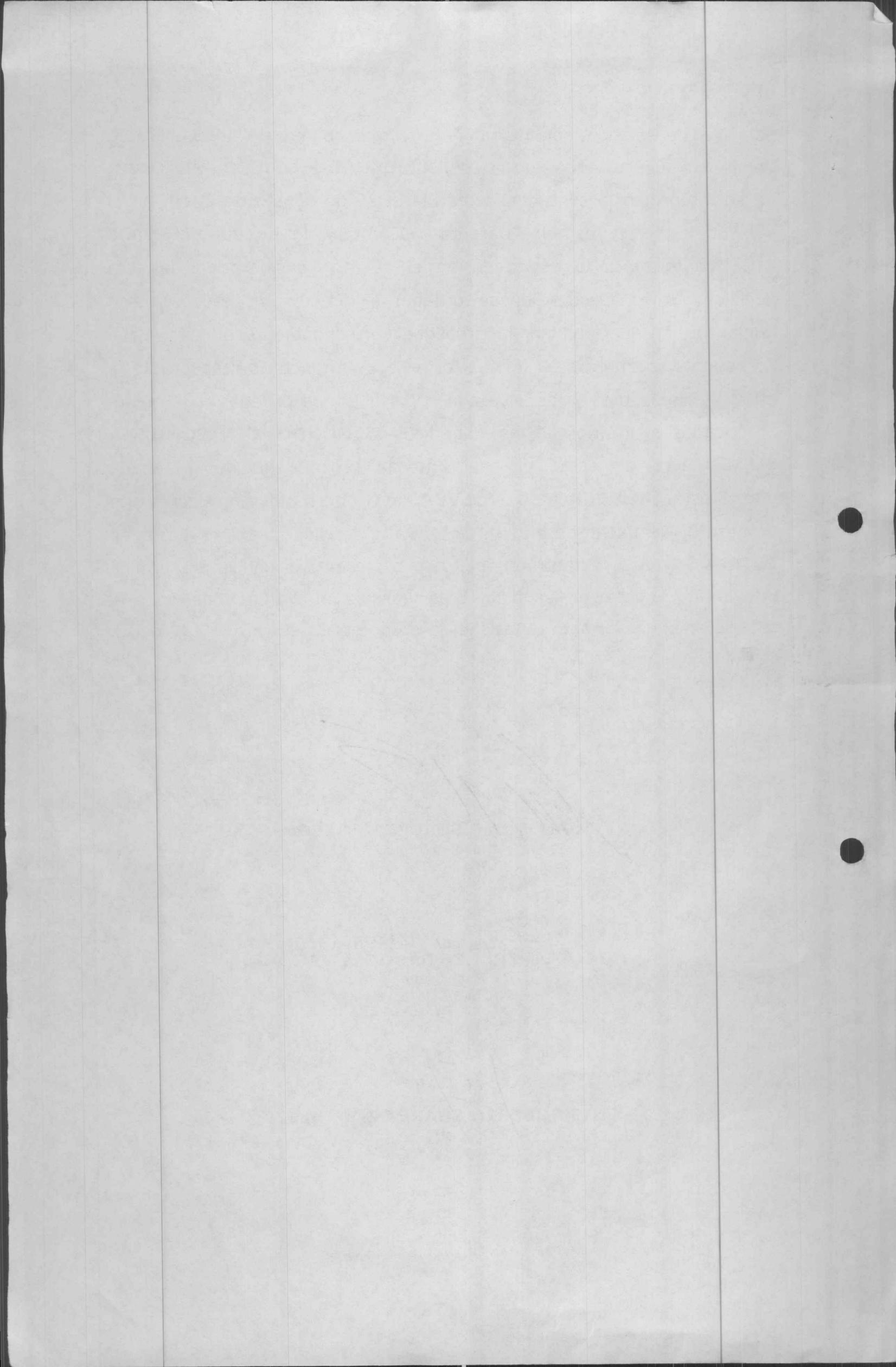
Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, en el *sub-judice*, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión. En consecuencia, se ordena al director de este proceso adelantar, en su totalidad, la ritualidad correspondiente en esta clase de asuntos, se integre en debida forma el contradictorio respecto de la parte reivindicante, y resuelva con soporte en las pruebas legalmente practicadas al interior de las diligencias. **SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de esta instancia ante la prosperidad de la alzada interpuesta. **TERCERO. DEVOLVER**, en oportunidad, el presente proceso al Despacho de origen. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y levantará el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron, a la cual se anexa el formato de asistencia de que trata el artículo 107 del C. G. del P.

Los Magistrados,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(20 2013 00742 01)


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(20 2013 00742 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(20 2013 00742 01)



República de Colombia
Rama Judicial



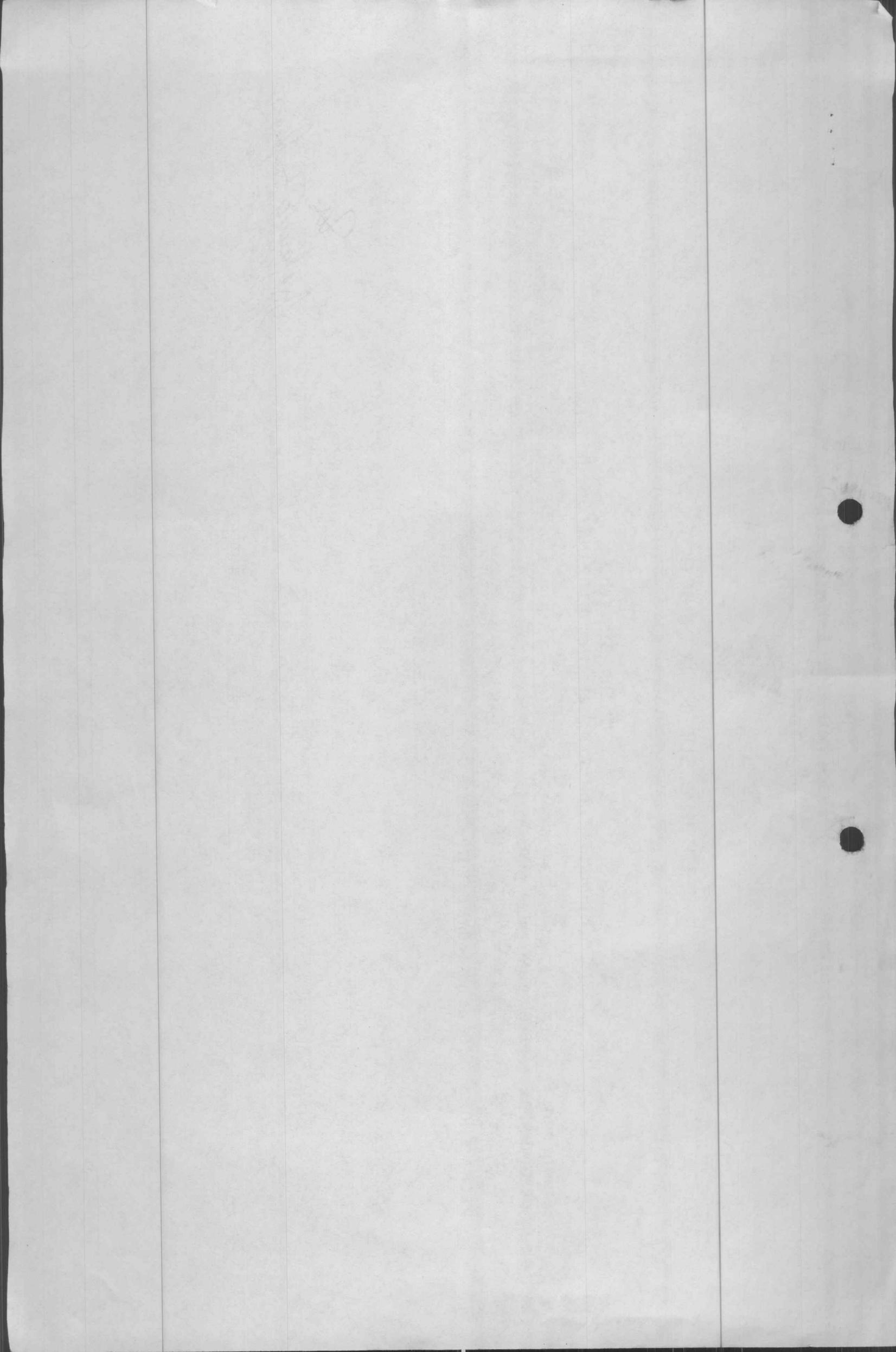
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

CONTROL DE ASISTENCIA
(Numeral 6º, inciso 4, del artículo 107 del C. G. del P.)

PROCESO	VERBAL 11001- 31-03-020-2013-00742-01
DEMANDANTE	SECUNDINO MEJÍA VANEGAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.
AUDIENCIA	Sustentación y fallo (artículo 327 del C. G. del P.)
FECHA Y HORA	06 de noviembre de 2019 / 03:16 P. M.

COMPARECIENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	C. C.	T. P.	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
MANOLO ROJAS RIAÑO	79.592.257 de Bogotá	83.132 del C. S. de la J.,	Mandatario de la parte demandante	
LUZ MARINA BAQUERO ALAYÓN	41.689.585 de Bogotá	68.074 del C. S. de la J.,	Apoderada de la parte accionada	
MAGDA AGUILAR RODRÍGUEZ	51.583.215 de Bogotá	53.715 del C. S. de la J.	curadora ad litem de las personas indeterminadas	



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Noviembre 18 de 2019. En la fecha y previa consulta con el magistrado ingresan las presentes diligencias (020-2013-00742-01) al Despacho del doctor **JUAN PABLO SÚAREZ OROZCO**, para el trámite que corresponda.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the typed name of the secretary.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

11

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 020 2013 00742-01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS**
DEMANDADO : **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**
ASUNTO : **ACLARACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según acta N° 042 de la misma fecha.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que corrija las sentencias que haya dictado. En efecto, por mandato del canon 286 del Código General del Proceso, "(...) [t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2. Desde esa perspectiva, revisadas las presentes diligencias, en especial, la providencia emitida por este Tribunal el pasado 6 de noviembre, se advierte que, luego de resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante principal, se dispuso corregir el ordinal primero así: "(...) **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, en el sub-judice, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C."

Sin embargo, dicho remedio procesal no corresponde a la realidad procesal adelantada en el *sub judice*, si en cuenta se tiene que lo procedente era la revocatoria parcial de la decisión del *a quo*, tal como se había anunciado en el acápite considerativo del fallo emitido, pues, lo concerniente a la acción de pertenencia elevada en reconvencción, no fue objeto de apelación.

Por tanto, con base en los razonamientos arriba esbozados se ordenará en el presente proveído su respectiva rectificación, dejando incólume los restantes decretos.

II. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, en Sala Civil de Decisión, **CORRIGE** el ordinal primero de la sentencia emitida el 6 de noviembre de los corrientes, el cual quedará así:

"PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, en el sub-judice, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., y solo en relación con la acción reivindicatoria principal, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión. En consecuencia, se ordena al director de este proceso adelantar, en su totalidad, la ritualidad correspondiente en esta clase de asuntos, se integre en debida forma el contradictorio respecto de la parte reivindicante, y resuelva con soporte en las pruebas legalmente practicadas al interior de las diligencias."

Los restantes decretos se mantendrán incólumes.

Incorpórese esta determinación al acta que se levantó el día 6 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



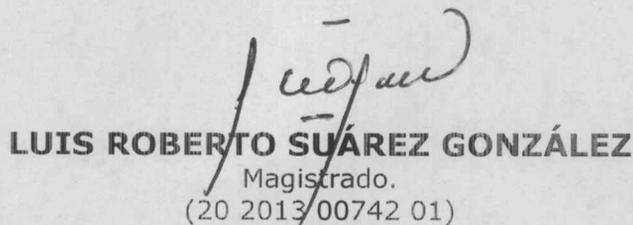
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

Magistrado.
(20 2013 00742 01)



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.
(20 2013 00742 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.
(20 2013 00742 01)



429

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso No. 110013103020**20130074200**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad mediante providencia de 31 de enero de 2019 (fls.378 a 380, c.1), declaró la nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir del 3 de febrero de 2018 en virtud a los lineamientos del artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta sede judicial que le sigue de turno.

No obstante, considera este Despacho que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme a las siguientes premisas:

1. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia ha establecido que resulta neófito declarar la nulidad por simples formalismos, máxime cuando no existe yerro alguno, tal como así lo señaló en sentencia T-341 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido: *"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"*. Lo anterior, como ocurrió en esta causa, pues nótese que la Jueza 47 Civil del Circuito de esta ciudad, en aplicación de las disposiciones del art. 121 del C.G.P., decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir 3 de febrero de 2018 en virtud a que había

PSA

perdido competencia automática para seguir conociendo de las presentes diligencias, sin que esta sede judicial, salvo mejor criterio, observe causal de nulidad que invalide todo lo actuado.

2. En la misma línea, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto 26 de septiembre de 2018 dentro el expediente Ref. Exp. 11001220300020180194000, Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, en un caso similar de conflicto de competencia arraigada en las previsiones del art. 121 *ibídem*, señaló a renglón seguido: *[Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que si bien "el hito inicial para el computo de término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado", como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones].*
3. En tono a lo anterior, resultó prematura la decisión de la Jueza 47 Civil del Circuito en declarar su pérdida de competencia, por cuanto tuvo conocimiento de este asunto a partir del 31 de enero de 2019, para cuando precisamente emitió la decisión de abstenerse seguir adelantado la causa en virtud de las previsiones del art. 121 *ibídem*, luego, no es palmario el transcurso del término de un año establecido en la norma en cita; máxime, cuando tal factor temporal es susceptible de ser prorrogado por seis (6) meses, tal como lo indica el ordenamiento adjetivo mencionado; facultad que tampoco se refulge agotada en esta acción.
 4. Conforme a los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, se plantea el conflicto negativo de competencia por este Despacho para tramitar el presente proceso ordinario promovido por SECUNDIO MEJA VANEGAS contra CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., frente al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme los lineamientos del artículo 139 de la actual obra procesal y como consecuencia, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien es la Colegiatura competente para dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos de precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia, conforme los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría proceda de conformidad, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
35 del 12 de marzo de 2019.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

289
335

**RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2013-00742 de SECUNDINO MEJIA VANEGAS Y BERTHA MOJICA contra CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), hora y fecha señalada, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, ante su secretaria se constituyó en audiencia pública para los fines pertinentes, declarando abierto el acto.

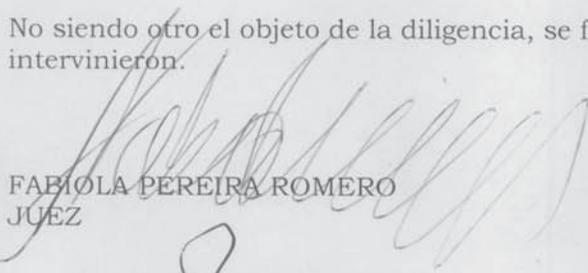
Se hace presente el Dr. MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO identificado con C.C. 79.592.257 y T.P. 83.132 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, los demandantes MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA identificada con C.C. 51.713.284, JUANA MARCELA MEJIA MOJICA identificada con C.C. 39.791.260 y MANUEL BERNARDO MEJIA MOJICA identificada con C.C. 80.415.312, la Dra. LUZ MARINA BAQUERO ALAYON identificada con C.C. 41.689.585 y T.P. 68.707 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandada, la señora CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. 51.918.204 como representante legal de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., la Dra. MAGDA AGUILAR RODRIGUEZ identificada con C.C. 51.583.215 y T.P. 53.715 del C.S.J. como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Se pone de presente el poder general aportado, en donde se le reconoce como personería a JUANA MARCELA MEJIA MOJICA y MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA de las señoras CLARA BERTHA MOJICA DE MEJIA, MARIA CLAUDIA MEJIA MOJICA y CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA quienes fungen como demandantes.

Se procede a iniciar audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en donde se agotaron cada una de las etapas y la cual quedó grabada en medio magnético en su totalidad la cual hace parte de esta diligencia

Lo anterior queda notificada por estrados a las partes que intervinieron en el acto.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se firma por quien en ella intervinieron.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ


MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO
APODERADO DEL DEMANDANTE

232

20
536

Marta Lucia Mejia Mojica

MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA
DEMANDANTE

Juana Marcela Mejia Mojica

JUANA MARCELA MEJIA MOJICA
DEMANDANTE

Manuel Bernardo Mejia Mojica

MANUEL BERNARDO MEJIA MOJICA
DEMANDANTE

Luz Marina Baquero Alayon

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
APODERADA DEMANDADA

Carmen Adriana Torres Rodriguez

CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA DEMANDADA

Magda Aguilar Rodriguez

MAGDA AGUILAR RODRIGUEZ
CURADORA AD- LITEM

230

1

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page.



319

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Poder Especial para continuar con Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS contra VINPAR S.A.S.

MARTHA LUCIA MEJÍA MOJICA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Santa Marta, e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.713.284 de Bogotá, actuando en condición de hija y heredera de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** quien falleció el día 31 de julio de 2015, según registro civil de defunción numero 9056690, quien tenía la condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.257 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.132 del C.S.J. para que continúe con la representación judicial por haberse presentado la sucesión procesal a que se refiere el artículo 60 del CPC y en consecuencia represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para solicitar bajo la gravedad de juramento amparo de pobreza, conciliar, desistir, transigir, disponer del derecho en litigio, recibir, renunciar, así como las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente:

Acepto:

Martha Lucia Mejia Mojica
MARTHA LUCIA MEJÍA MOJICA
CC: 51.713.284 de Bogotá

Manolo Antonio Rojas Riaño
MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO
CC: 79.592.257 de Bogotá
T.P. 83.132 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA CIRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Notario Cuarto del Circulo de Santa Marta hace constar, que el anterior documento escrito dirigido a:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Fue presentado personalmente por:
MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA
C.C. No. 51.713.284
T.P. de Abogado No. 71 NOV. 2015
JESUS EDUARDO LEGUIA BONETT
NOTARIO CUARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Marina Altamira Parbo
MARINA ALTAMIRA PARBO
NOTARIO CUARTO (E)
Santa Marta D.T.C.H. - Colombia

PIE

JUZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REQUERIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE CONFINAMIENTO

MARTHA LUCIA MOLICA, a quien se le ha impuesto la pena de confinamiento por el delito de homicidio, se encuentra en libertad condicional por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 102 del Código Penal. Sin embargo, al no haberse presentado a las audiencias de control de conducta, se ha generado un incumplimiento de las condiciones de libertad condicional, lo que justifica la solicitud de la ejecución de la pena de confinamiento.

En consecuencia, se solicita a la autoridad competente que ordene la ejecución de la pena de confinamiento de MARTHA LUCIA MOLICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Penal.

MARTHA LUCIA MOLICA
C.C. 12.345.678
N.E. 123456789

MARTHA LUCIA MOLICA
C.C. 12.345.678
N.E. 123456789

Formulario de solicitud de ejecución de pena de confinamiento, con campos para nombre, número de identificación, número de expediente y fecha.

30

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

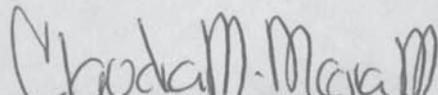
Ref.: **Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía No. 11001310302020130074260 De SECUNDINO MEJÍA VANEGAS contra CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. Poder Especial**

CLAUDIA MARGARITA MEJÍA MOJICA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 35.506.576 de Bogotá, actuando en condición de hija y heredera de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** quien falleció el día 31 de julio de 2015, según registro civil de defunción número 9056690, quien tenía la condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.257 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.132 del C.S.J. para que continúe con la representación judicial por haberse presentado la sucesión procesal a que se refiere el artículo 60 del CPC y en consecuencia represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para solicitar bajo la gravedad de juramento amparo de pobreza, conciliar, desistir, transigir, disponer del derecho en litigio, recibir, renunciar, así como las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente:

Acepto:


CLAUDIA MARGARITA MEJÍA MOJICA
CC: 35.506-576 de Bogotá

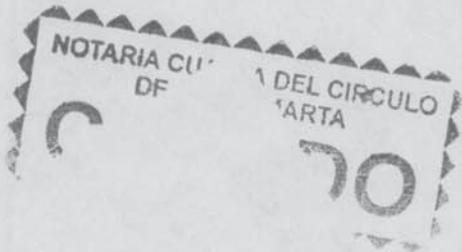

MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO
CC: 79.592.257 de Bogotá
T.P. 83.132 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA CIRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Notario Cuarto del Circulo de Santa Marta hace constar, que el anterior documento escrito dirigido a:
Juez Civil del Circuito
Fue presentado personalmente por
Claudia Margarita Mejía Mojica
C.C. No. 35.506.576
T.P. de Abogado No. 19 NOV. 2015

SNR JESUS EDUARDO LEGUIA BONETT
NOTARIO CUARTO



942
K42



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía No. 11001310302020130074200 De SECUNDINO MEJÍA VANEGAS contra CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. Poder Especial

JUANA MARCELA MEJIA MOJICA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.260 de Bogotá, actuando en condición de hija y heredera de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** quien falleció el día 31 de julio de 2015, según registro civil de defunción numero 9056690, quien tenía la condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.257 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.132 del C.S.J. para que continúe con la representación judicial por haberse presentado la sucesión procesal a que se refiere el artículo 60 del CPC y en consecuencia represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

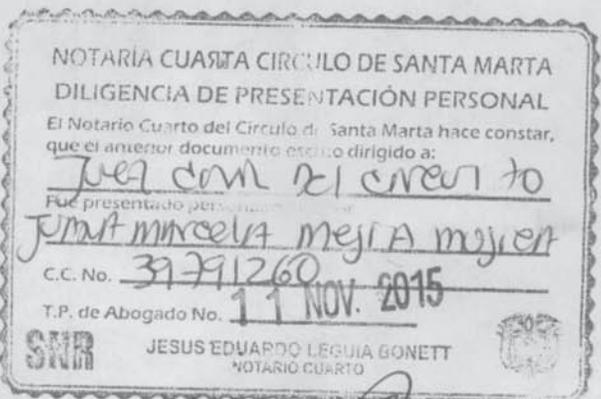
El apoderado queda especialmente facultado para solicitar bajo la gravedad de juramento amparo de pobreza, conciliar, desistir, transigir, disponer del derecho en litigio, recibir, renunciar, así como las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente:

Acepto:

JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA
CC: 39.791.260 de Bogotá

MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO
CC: 79.592.257 de Bogotá
T.P. 83.132 del C.S. de la J.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor Jefe de Sala de lo Civil del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia
Señor Jefe de Sala de lo Civil del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia
Señor Jefe de Sala de lo Civil del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia

En el día de hoy, se celebró la audiencia pública de conciliación y de juicio de conciliación, en el caso de conciliación y de juicio de conciliación, entre el señor [Nombre] y la señora [Nombre], quienes comparecieron personalmente y fueron representados por sus respectivos abogados, señores [Nombre] y [Nombre], quienes comparecieron personalmente y fueron representados por sus respectivos abogados, señores [Nombre] y [Nombre].

Después de haberse leído y discutido el acta de conciliación, se acordó que el señor [Nombre] y la señora [Nombre] se conciliaron y firmaron un acta de conciliación, en la que se establecieron los términos de la conciliación, los cuales son los siguientes:

1. El señor [Nombre] y la señora [Nombre] se conciliaron y firmaron un acta de conciliación, en la que se establecieron los términos de la conciliación, los cuales son los siguientes:
2. El señor [Nombre] y la señora [Nombre] se conciliaron y firmaron un acta de conciliación, en la que se establecieron los términos de la conciliación, los cuales son los siguientes:
3. El señor [Nombre] y la señora [Nombre] se conciliaron y firmaron un acta de conciliación, en la que se establecieron los términos de la conciliación, los cuales son los siguientes:

ACTA DE CONCILIACIÓN
Y JUICIO DE CONCILIACIÓN
Entre el señor [Nombre] y la señora [Nombre]
El día [Fecha] de [Mes] de [Año] en Bogotá D.C.

ASASAL
SANTA M

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO

Edificio Nemqueteba, piso 12

E.

S.

D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Ordinario No. 2013-0742 de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS Y CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA** en contra de **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.** (NIT. 830.081.232-1)

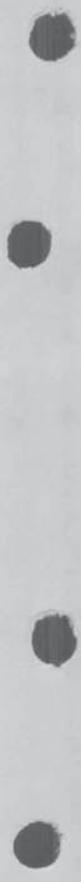
MANOLO ROJAS RIAÑO ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.257 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 83.132 del C.S.J., actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto:

I. SOLICITUDES

En forma respetuosa solicito al Despacho:

1. Declarar que el presente proceso continuara con la comparecencia de los herederos **MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA, CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA y JUANA MARCELA MEJIA MOJICA**, quienes tienen la condición de hijas y herederas del señor **SECUNDINO MEJIA VANEGAS** quien falleció en la ciudad de Santa Marta (Departamento del Magdalena) el día 31 de julio de 2015, como consecuencia de la aplicación de la sucesión procesal a que se refiere el artículo 68 del Código General del Proceso. Las herederas mencionadas son ciudadanas colombianas, mayores de edad y actualmente residen en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).
2. Se me reconozca como apoderado de las personas con vocación hereditaria antes mencionadas, en los términos y condiciones de los poderes que me han sido conferidos y que adjunto a este escrito.
3. Fijar de manera prioritaria fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, toda vez que se había señalado el día 11 de marzo del presente año, y debido al paro judicial no se pudo realizar.
4. **PETICION ESPECIAL:** Finalmente; solicito al Despacho que avoque el conocimiento e imprima celeridad a este proceso teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra integrada por personas de la tercera edad

152



3047

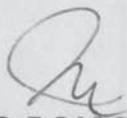
(Señor Secundino Mejía Vanegas QEPD y la señora Clara Bertha Mojica De Mejía), con especial protección de sus derechos sustanciales en virtud a la Constitución Política de Colombia, quienes han sido despojados de manera abiertamente ilegal de la casa de habitación que residieron durante toda su vida, y que como consecuencia de ello debieron trasladarse a vivir a la ciudad de Santa Marta bajo el cuidado y ayuda económica que les ofreció una de sus hijas. La situación dramática por la que atraviesa esta familia se ha profundizado como consecuencia del paro judicial y las enormes demoras que han tenido lugar como consecuencia de la descongestión judicial. Por estas razones y con el propósito de evitar un daño aun mas grave, solicito al Despacho que le de preferencia la presente proceso por lo menos para preservar el derecho de la cónyuge que sobrevivió y que en la actualidad no cuenta ni con un techo, ni con una renta para subsistir.

II. ANEXOS

Como apoyo a las peticiones formuladas adjunto los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Defunción No. 9056690 del señor Secundino Mejía Vanegas, que da cuenta de la muerte del demandante el día 31 de julio de 2015.
2. 3 Poderes especiales que me han sido conferidos por **MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA, CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA y JUANA MARCELA MEJIA MOJICA.**

Señor Juez, atentamente,



MANOLO ROJAS RIAÑO

C.C. 79.592.257 de Bogotá - T.P. 83.132 del C.S.J.

742

Señor
JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario No. 2013-0742 de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS en
contra de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. (NIT. 830.081.232-1) - PODER
ESPECIAL

JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.260 de Bogotá, actuando en condición de apoderada general, según escritura pública N° 2114 del 13 de septiembre de 2013 otorgada en la notaria 77 de Bogotá, de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 133.743 de Bogotá, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.257 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.132 del C.S.J. para que en mi nombre y representación ejecute las siguientes gestiones:

1. Presente bajo mi autorización tacha de falsedad de los dos documentos que contienen un contrato de promesa de compraventa en blanco, aportado por **VINPAR** adjunto a la contestación de la demanda, el cual no fue suscrito ni por **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** ni **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJIA**. Así mismo para que bajo mi responsabilidad tache de falso cualquier otro documento que así lo requiera.
2. Para que asuma la defensa de mis intereses en la demanda ordinaria adquisitiva de dominio formulada en reconvención en mi contra por **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**

El apoderado queda especialmente facultado para solicitar bajo la gravedad de juramento amparo de pobreza, conciliar, desistir, transigir, disponer del derecho en litigio, recibir, renunciar, así como las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

Acepto:


JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA
39.791.260 de Bogotá


MANOLO ROJAS RIAÑO
C.C. 79.592.257 de Bogotá
T.P. 83.132 del C.S. de la J.



número, que aparece a folios 127 y 130 del escrito de contestación de demanda, que se encuentra en blanco y en cuyo anverso aparece en el espacio para la firma, únicamente la del promerente vendedor, firma que se asemeja a la de Secundino Mejía Vanegas.

Una vez que...
...del proceso...

742

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA
77

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C. Compareció:

MEJIA MOJICA JUANA MARCELA
quien exhibió: C.C. 39791260

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogota D.C. Viernes, 25 de Julio de 2014



x *Juana Marcela Mejia*
FIRMA DECLARANTE



I6E9V10MHVD6JQOL

Verifique los datos impresos en
este documento ingresando a
www.notariaenlinea.com

rftbc45d4vdt4dcf

COLOMBIA
A. D. C.

742

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA 77

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

MEJIA MOJICA JUANA MARCELA

quien exhibió: C.C. 39791260

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. Viernes, 25 de Julio de 2014



I6E9V10MHVD6JQOL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.gov.co

[Handwritten signature]
FIRMA DECLARANTE



GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.



rbtbc45d4vdt4dcf

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

En segundo lugar, en el papel documental número, que aparece a folios 123 y 130 del escrito de contestación de demanda, que se encuentra en blanco y en cuyo anverso aparece en el espacio para la firma, únicamente la del promitente vendedor, firma que se asemeja a la de Secundino Mejía Vanegas.



República de Colombia

1 2114 277



Aa009065099

36
50000
Copia 13
2013

ESCRITURA PÚBLICA No. ----- 2.114 -----

NUMERO: DOS MIL CIENTO CATORCE. -----

OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEPTIEMBRE TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013). -----

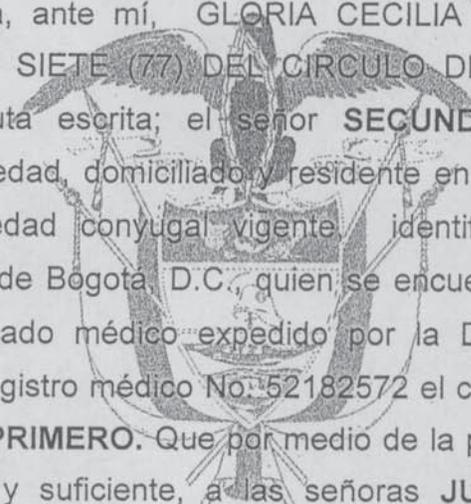
CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.-----

PERSONA QUE INTERVIENE: DE: SECUNDINO MEJÍA VAÑEGAS.-----

A: JUANA MARCELA MEJIA MOJICA Y/O MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY, NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.-----

Compareció, con minuta escrita; el señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía N° 133.743 de Bogotá, D.C., quien se encuentra en plenas facultades mentales según certificado médico expedido por la Doctora SANDRA ROCIO PINILLA CASAS, con registro médico No. 52182572 el cual se protocoliza, y quien manifestó lo siguiente: **PRIMERO.** Que por medio de la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a las señoras **JUANA MARCELA MEJIA MOJICA Y/O MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA**, también colombianas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá, D.C., identificadas con las cédulas de ciudadanía números **39.791.260** de Bogotá, D.C., y **51.713.284** de Bogotá, D.C., respectivamente, para que en su nombre y representación ejecuten los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: **a) Administración.-** Administrar, los bienes del poderdante, muebles e inmuebles, que se discriminan así: (los muebles por los detalles que los distinguen y los inmuebles por su ubicación, cabida y linderos). Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. **b) Venta.-** Vender, los bienes inmuebles o muebles de propiedad del poderdante, discriminados en el literal a) de éste documento. **c) Ratificación.-** Ratificar, en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta celebrados por él y que estén relacionados con



HILDA MARI... JARAMILLO
Notaria... Encargada



República de Colombia

EC-18/2013 101615BCJ.MFRC06

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca044742266

inmuebles. **d) Servidumbres.**- Constituir servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. **e) Garantías.**- Asegurar, las obligaciones del poderdante, o las que contraigan en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso. **f) Remates.**- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admitan a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. **g) Herencias, legados y donaciones.**- Aceptar, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante, las repudien, y acepten o repudien los legados o donaciones que se le hagan. **h) Pagos.**- Pagar, a los acreedores del poderdante y hacer con ellos las transacciones que consideren convenientes. **i) Cobros.**- Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expedir los recibos y hacer las cancelaciones correspondientes. **j) Préstamos.**- Recibir y entregar dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del poderdante. **k) Cuentas.**- Exigir cuentas, aprobar o improbar, y percibir o pagar el saldo respectivo y extender el finiquito del caso. **l) Representación.**- Representar al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. **ll) Tribunal de arbitramento.**- Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. **m) Desistimiento.**- Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de los incidentes que promuevan. **n) Transacción y Conciliación.**- Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. **o) Sustitución y Revocación.**- Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. **p) General.**- En general para que asuman la personería del poderdante cuando lo estimen conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. **q)** Para que constituyan apoderados judiciales que consideren

41754 4

LOS COMPARECIENTES:

X *Secundino Mejía Vanegas*



SECUNDINO MEJÍA VANEGAS

C.C. No. 133743

Dirección: CALLE 147-11-61 CASA 11

Tel.: 5107230

E-mail: MARLU MEJIA 2010@HOTMAIL.COM

NOTARIA 77 DE BOGOTA



MEJIA VANEGAS SECUNDINO

C.C. 133743

ZWWSVZWbc2azw 13/09/2013 10:23:02

HILDA MARIA IS Notaria Selent

X *Juana Marcela Mejía Mojica*

JUANA MARCELA MEJIA MOJICA

C.C. No. 39791260

Dirección: Calle 147 # 11-61 Casa 11

Tel.: 5107230

E-mail: juanammejia39@hotmail.com

NOTARIA 77 DE BOGOTA



MEJIA MOJICA JUANA MARCELA

C.C. 39791260

d4142cw2dw4cw2d 13/09/2013 10:23:42

X *Marta Lucía Mejía Mojica*

MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA

C.C. No. 51713284

Dirección: Cl 147 # 11-61 Casa 11

Tel.: 5107230

E-mail: marlumejia2010@hotmail.com

NOTARIA 77 DE BOGOTA



MEJIA MOJICA MARTHA LUCIA

C.C. 51713284

cmxe3fdxsv3sxe 13/09/2013 10:20:06

Derechos Notariales: \$ 46.400= IVA: \$ 9.840=

Superintendencia \$ 4.400= Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado

y Registro \$ 4.400= Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013 del Ministerio de

Justicia y del Derecho.

At/2410

X *Gloria Cecilia Estrada de Turbay*

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY

NOTARIA SETENTA Y SIETE (77)



LA NOTARIA 77
HACE CONSTAR
Que en el original a que se
refiere la presente copia no
aparece a la fecha de este
certificado nota de Revocación
por lo tanto se presume
ante,
Not. 05 DIC 2013
Maria Isaza Jaramillo
MARIA ISAZA JARAMILLO
Notaria Setenta y Siete Encargada

domiciliada en la ciudad de Santa marta, e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.260 de Bogotá y la señora MARTHA LUCIA MEJIA MOJICA,, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa marta, e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.713.284 de Bogotá, en adelante **LAS MANDATARIAS o APODERADAS** quienes lo apoderarán en todos los actos civiles, comerciales, administrativos y judiciales que sean necesarios y en especial, para que ejecuten los actos que se discriminan a continuación:-----

PRIMERO.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS JUDICIALES.- Para que inicien a nombre de las poderdantes las acciones judiciales necesarias para lograr la efectividad de sus derechos en asuntos civiles, de familia, laborales, comerciales, penales, administrativos y en general en cualquier otro asunto que fuere necesario para proteger sus intereses. Este mandato incluye las siguientes facultades de intervención: (i) Constituir los apoderados judiciales necesarios para ejercer la representación en los mencionados procesos; (ii) Notificarse personalmente de cualquier tipo de providencia o acto administrativo. (iii) Intervenir, en representación del poderdante, en cualquier audiencia procesal, extraprocesal o anticipada, dentro o fuera del proceso. (iv) Intervenir dentro de las audiencias de conciliación judiciales o prejudiciales a que fuere convocada y definir sin limitación y sin restricción alguna los términos y condiciones de la correspondiente conciliación o transacción. (v) Absolver sin limitación y sin restricción alguna interrogatorios de parte procesales o extraprocesales. (vi) Confesar sobre hechos y circunstancias sometidas a decisión judicial, así como para disponer del derecho en litigio.-----

SEGUNDO.- TRANSACCIONES: Para que transija diferencias sobre sus deudas o sobre pleitos relativos a los derechos y obligaciones del poderdante, pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones dinerarias o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, contando con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias.-----

TERCERO.- DESISTIMIENTOS: Para que transija o desistan de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre del poderdante y para que reciba cualquiera suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o cualquier otro concepto, pudiendo desglosar y recibir cualquier documento necesario en la actuación respectiva.-----

CUARTO.- APODERADOS: Para que constituyan apoderados para uno o más

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del orden notarial



10902AMHDA5CHU9M

Cadencia S.A. No. 26-12-19



Ca357355532



Ca357355532



43

80

negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. El apoderado estará facultado para transigir, desistir, recibir y para realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses del poderdante y podrá delegar estas facultades en los apoderados especiales que constituya.-----

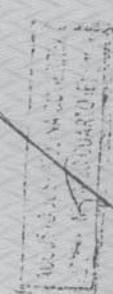
QUINTO.- REPRESENTACIONES: Para que represente a los poderdantes ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, o coadyuvante de cualquiera de las partes, así como para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas.-----

SEXTO.- COBROS Y CONDONACIONES: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor del poderdante y reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle actualmente o en el futuro, expidan los recibos y otorguen las cancelaciones respectivas, así como para condonar, donar, realizar remisiones de deuda y en general extinguir todo tipo de obligaciones a favor de las **MANDANTES**.-----

SÉPTIMO.- PAGOS: Para que le pague a los acreedores de los poderdantes pudiendo hacer, sin limitación o restricción alguna, arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Así mismo, podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores.

OCTAVO.- CUENTAS: Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a los poderdantes, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente.-----

NOVENO.- VENTA, DONACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES: Para que venda, done y en general disponga de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las **MANDANTES**. Para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996 las **MANDATARIAS** quedan expresamente facultado para hacer las declaraciones, bajo juramento, de que el estado civil de las **MANDANTES** es la primera de estado civil viuda, la segunda de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y la tercera de estado civil divorciada y que los inmuebles que sean objeto de venta o donación no se encuentran afectados a vivienda familiar.-----



NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE SANTA MARGA
LIC. LIGIA GABRIEL GUTIÉRREZ ARAUJO
05/07/2018
1043415aM2VAMALA

DECIMO.- ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo el poderdante, incluyendo la enajenación de los derechos de nuda propiedad, usufructo o anticresis que llegare a tener, así como los derechos gananciales y sucesorales que pudiera corresponderle en cualquier sucesión. El apoderado podrá ratificar o revocar cualquier acto celebrado por el poderdante, por los apoderados o por cualquier tercero a su nombre.-----

DECIMO PRIMERO.- ESCRITURAS PUBLICAS: Para que en nombre de los poderdantes firme cualquier escritura pública de: i) Enajenación del derecho de dominio sobre bienes inmuebles del **MANDANTE** tales como compraventa, permuta, donación, fiducia, así como reserva de usufructo, constitución de usufructo transferencia de la nuda propiedad; ii) También queda facultado para otorgar escrituras públicas mediante las cuales se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad como hipotecas, usufructo o anticresis; iv) Adición, modificación, aclaración o rescisión de cualquier escritura pública otorgada. v) Cualquier otra escritura pública establecida por la ley o que el apoderado tenga a bien otorgar.

DECIMO SEGUNDO.- HERENCIAS O LEGADOS: Para que acepte cualquier herencia, con o sin beneficio de inventario, legado o donación y/o renuncie a estos derechos. **DECIMO TERCERO.- GENERAL:** En general, para que asuma la personería de los poderdantes cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso éste quede sin representación en sus negocios, tanto en Colombia como en cualquier otro país.-----

PROTOCOLIZACION

Se protocolizan Cédulas de los Otorgantes.

EL suscrito notario en vista de que concurren todos los elementos que la ley requiere autoriza el otorgamiento de la presente escritura.- **LECTURA Y AUTORIZACIÓN:**

Leído el presente instrumento por los otorgantes, éstos manifestaron conformidad con su texto expresando a continuación su asentimiento y aprobación por cuya virtud el Notario lo autoriza de lo cual da fe.-----

DERECHOS NOTARIALES

Por escritura: \$ 52.300

RECAUDOS

I.V.A: \$ 13.120

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



10903M98MHVAVACCU

Cadenat S.A. No. 26-12-19



Ca357355533

Ca357355533



94
2062

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.506.576

MEJIA MOJICA

APELLIDOS

CLAUDIA MARGARITA

NOMBRES

Claudia M Mejia M.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1966

SOGAMOSO

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-MAY-1984 SUBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00139914-F-0035506576-20081220 0008437643A 1 1360011934

~~AGUSTO JOSE M...
NOTARIO CUARTO E...~~

DRA. LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE SANTA...

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.097.898

MOJICA De MEJIA

APELLIDOS

CLARA BERTHA

NOMBRES

Clara Bertha Mojica

FIRMA



45
52

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAR-1935

APULO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

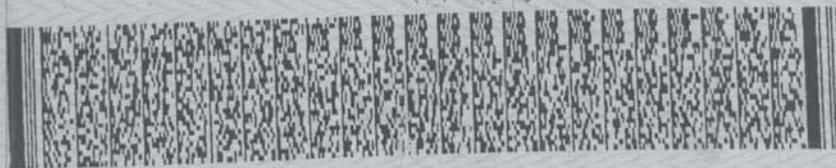
SEXO

11-ENE-1960 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-1500150-00209434-F-0020097898-20100118

0020008950A 1

1440598849

REGISTRO JOSÉ MARÍA SUÍÑERREZ
CALLE CUARTO DE



10904UH9#MHMA56

Cedula S.C. No. 990456 26-12-19



Ca357355534



Ca357355534

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.641.949

MEJIA MOJICA

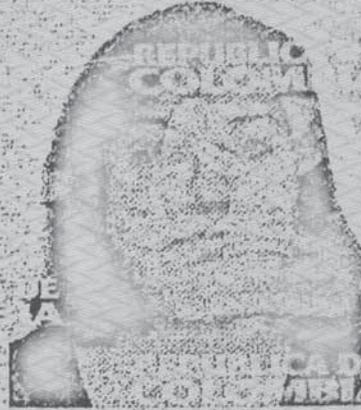
APELLIDOS

MARIA CLARA

NOMBRES

Maria Clara Mejia Mojica

FIRMA



544
603



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1962

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

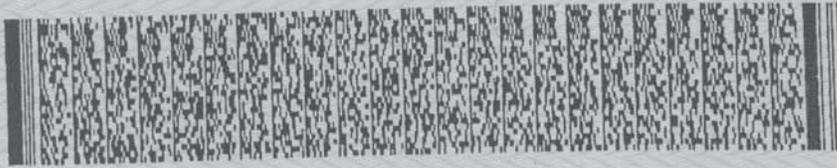
SEXO

03-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8836048-00421608-F-0051641949-20130116 0032153141A 2 37814901



ORA. LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

108
545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.713.284

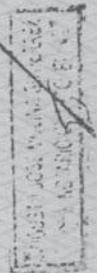
MEJIA MOJICA

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

Martha Mojica M.
FIRMA



DRA. LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



República de Colombia

3



Aa032264555

77

Superintendencia de Notariados y Registro: \$ 5.150

Fondo Nacional del Notariado: \$ 5.150

Resolución 0726 del 29 de Enero del 2016

Se utilizaron las hojas de papel notarial números • Aa032264553/ Aa032264554/ - -

Aa032264555. - - - - -

LOS OTORGANTES

Clara Bertha Mojica de Mejía
CLARA BERTHA MOJICA DE MEJIA



C.C. No.- 20047898 Bto-

OCUPACION Pensionada

DIRECCION calle 17 # 1-78

TELEFONO 423 5920

María Clara Mejía Mojica
MARÍA CLARA MEJÍA MOJICA



C.C. No.- 51641949

OCUPACION SERVICIO AL CLIENTE

DIRECCION CALLE 17 # 1-78

TELEFONO 423 5920

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



10000000

08000000

Cadencia S.A. Ingresos 26-12-18



Ca357355536



Claudia M Mejia M
CLAUDIA MARGARITA MEJIA MOJICA

C.C. No.- 35.506.570

OCUPACION Comunicadora - Docente Universitaria.

DIRECCION Calle 17 No 1-78 Casa 10

TELEFONO 3166296310

607



AUGUSTO JOSE MOLINA GUTIERREZ
Notario Cuarto del Circulo de Santa Marta

NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA
COPIA 5^a
05 MAR 2020
en 6 FOLIOS
CON DESTINO
AL INTERESADO

LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO SANTA MARTA SNR
CERTIFICA
Que realizaba la matriz de la Escritura Publica No. 544
De fecha: 26 de Abril del Año: 2016
de donde fue tomada esta fotocopia. No se halla nota de referencia alguna de
revocación o sustitución del poder otorgado por lo que se presume vigente.
Santa Marta, 05 MAR. 2020 Hora: 9:08 am
LIGA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
NOTARIA CUARTA
Santa Marta D T C H Colombia



D^{ña}. LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca357355537

Ca357355537



Caoberta S.A. No. 890303340 26-12-19

10902aMHHA6CHU9M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

181

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 11001310302020130074200

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó parcialmente la sentencia anticipada proferida en esta causa por este estrado judicial, ordenando continuar la actuación exclusivamente respecto de la acción reivindicatoria.
2. Conforme a lo ordenado por el Superior, se tiene a Clara Bertha Mojica de Mejía como litisconsorte necesario por activa, quien en adelante actuará en el presente asunto como extremo actor; asimismo, se le advierte que toma el proceso en el estado actual que se encuentre. (art. 61 C.G.P.).

Persona que al haber actuado dentro del presente asunto, se entiende por notificada por estado de esta providencia.

3. Señalar fecha para audiencia de instrucción que trata el art. 373 C.G.P. (, esto es, para realizar inspección judicial, para el día 12 del mes de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Día y hora en que deberá comparecer los extremos procesales a fin de evacuar los interrogatorios de partes, así como los testigos decretados, razón por la cual, la parte interesada en la prueba testimonial deberá realizar las gestiones pertinentes para la comparecencia de las personas.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
11 de 13 de febrero de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Señor

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario No. 2013-0742 de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS en contra de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. (NIT. 830.081.232-1)

MANOLO ROJAS RIAÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de los señores: (i) **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** quien es ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y (ii) **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA** ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en los términos de los poderes conferidos, por medio del presente escrito me permito formular **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**, respecto de los dos (2) documentos de "promesa de compraventa de inmueble", contenidos en papel documentario minerva con el numero CI-1071464, aportados por la apoderada de **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S** con el escrito de contestación de demanda, como anexos 127 a 130, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

En forma respetuosa solicito al despacho:

- i. Declarar totalmente falsos los dos (2) documentos de "promesa de compraventa de inmueble", que corresponden al papel documentario minerva con el numero CI-1071464, aportados por la apoderada de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S y que obran a folios 127 a 130 de la contestación de demanda.
- ii. Hacer constar al margen o a continuación de dichos documentos, en nota debidamente especificada, que son documentos falsos.
- iii. Condenar a la sociedad CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) equivalente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en dichos documentos, de conformidad con el artículo 292 del C.P.C. (Modificado D. 2282/89 artículo 1°, núm. 127).

II. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA TACHA DE FALSEDAD

- i. La apoderada de **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S** allegó, adjunto a la contestación de demanda, dos documentos de "promesa de compraventa de inmueble", que corresponden al papel documentario minerva con el numero CI-1071464, (folio 127 a 130 de los anexos de la contestación de demanda).
- ii. El primero de ellos, que aparece a folios 127 y 128 del escrito de contestación de demanda, el cual fue llenado a mano, identificando como prometiente vendedor a: Secundino Mejía Vanegas y como prometiente comprador a: JUAN DIEGO MALDONADO CARRASCO, y se refiere al predio que es objeto de ésta demanda, determinando como precio del inmueble la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000). En el anverso de éste documento aparecen dos firmas una del prometiente vendedor y otra del prometiente comprador.
- iii. Un segundo documento también en papel documentario e identificado con el mismo número, que aparece a folios 129 y 130 del escrito de contestación de demanda, que se encuentra en blanco y en cuyo anverso aparece en el espacio para la firma, únicamente la del prometiente vendedor, firma que se asemeja a la de Secundino Mejía Vanegas.

1
22

249
RS

- iv. Que de los antecedentes documentales a que tuve acceso para iniciar la presente demanda, no aparece mención alguna sobre la firma de una promesa de compraventa con el Señor JUAN DIEGO MALDONADO, quien como se sabe, no es parte dentro de éste proceso.
- v. La existencia de los documentos de promesa de compraventa que convenientemente han aparecido al momento de contestar ésta demanda, tampoco aparecen mencionados en la diligencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que como prueba anticipada se adelanto en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá (N° 11001400300320120056800) y que absolvió JUAN DIEGO MALDONADO CARRASCO como persona natural. Esta versión entra en contradicción con la existencia de dichos documentos por las siguientes razones:
- a. Al responder la pregunta número cuatro el Señor JUAN DIEGO MALDONADO expreso "el contrato de arrendamiento y de compra de la casa se realizaron de **forma verbal**, porque existe una amistad de 35 años, era para CONSTRUCCIONES VINPAR, ahí se manejaban las oficinas (...)". En esta declaración JUAN DIEGO MALDONADO CARRASCO expresa que celebro negocio **verbal** y no se refiere a ningún documento firmado, menos a una promesa de compraventa.
- b. Al responder la pregunta seis señalo "se celebro un contrato **efectivamente verbal** de compraventa del bien inmueble y en confirmación de esto le fue entregado al Señor SECUNDINO MEJÍA el pago de \$140.000.000 con 2 cheques uno por valor de \$130.000.000 y otro por valor de \$10.000.000 (...)" Con lo cual se reafirma que se trato de una negociación verbal y que el valor de venta ascendía a \$240.000.000 si se observa la forma, como se planteo la pregunta.
- c. Al responder la pregunta catorce el Señor JUAN DIEGO MALDONADO expreso que toda esa negociación tanto la compra del inmueble como de arrendamiento del área para COMCEL se hizo de palabra.
- vi. Que conocidos dichos documentos, en el curso de este proceso, y enseñados a SECUNDINO MEJÍA, él desconoce la existencia de dichos documentos, las firmas impuestas sobre él, así como los números que aparecen debajo de la firma para expresar su cedula de ciudadanía. De lo que se infiere que se trata de documentos falsos que no corresponde a la realidad.

III. PRUEBAS

Solicito al despacho decretar el medio probatorio idóneo para establecer la veracidad del documento tachado o librar oficio con destino al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** el Doctor Carlos Eduardo Valdés, localizado en la Calle 7A No. 12A-51 de Bogotá, para que designe a un experto en grafología, con el siguiente fin:

- i. Coteje las firmas y letras de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS**, contenidas en la escritura pública N° 2.114 otorgada en la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá, del día trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013) que se encuentra incorporado al expediente, frente a las **firmas y letras** contenidas en los dos (2) documentos de "promesa de compraventa de inmueble", que corresponden al papel documentario minerva con el numero CI-1071464 aportados por la apoderada de **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S** y que obran a folios 127 a 130 del escrito de contestación de la demanda y que han sido atribuidas a Secundino Mejía Vanegas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del C.P.C.

1

152



150

339

- ii. Rendir dictamen pericial, en el término fijado por el juez y con destino a éste proceso, mediante el cual se concluya si la firma y letras que contienen los documentos objeto de la tacha, fueron realizadas por **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS**, prueba que deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 243 del CPC (Modificado D. 2282/89 artículo 1°, núm. 113) y el artículo 237 del CPC.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 243, 289 y siguientes del C.P.C.

V. ANEXOS

Como anexo a este escrito, incorporo al expediente poder debidamente conferido por el demandante, mediante el se me autoriza formular la presente TACHA DE FALSEDAD.

VI. NOTIFICACIONES

Hasta que se presente el cambio de domicilio y residencia de los demandados, éstos recibirán notificaciones en la Calle 147 No. 11 – 61 de ésta ciudad. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina localizada en la Av. 15 No. 124 – 67 Oficina 510 de Bogotá.

Señor Juez, atentamente,

MANOLO ROJAS RIAÑO

C.C. 79.592.257 de Bogotá - T.P. 83.132 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
compareció MANOLO ANTONIO ROSAS RIAÑO
quien exhibió C. No. 79.592.257
de BOGOTÁ T.P. No. 83.132
y declaró que la firma que aparece en el presente documento
es suya y consiente el contenido del mismo.

El Compareciente,

El Secretario, HUMBERTO ALMONACID PINTO

en Bogotá D.C. el 28 JUL 2014

1
10

10

10

~~261~~
249



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil quince (2015)

2013-0742

La publicación allegada, agréguese al presente trámite y téngase en cuenta para los efectos legales.

Como quiere que los emplazados, personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, no comparecieran dentro del término legal de emplazamiento, el juzgado les designa como curador – ad-litem a los citados en acta que se adjunta.

El cargo será ejercido por el auxiliar que primero concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación del cargo. Líbrense telegramas.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$500.000 moneda corriente. Acredítese el pago.

Se reconoce al Dr. MANOLO ROJAS RIAÑO, como apoderado judicial de la demandada en reconvenición Clara Bertha Mojica de Mejía, en los términos y para los fines del poder allegado.

PPF

Téngase en cuenta que el mencionado, en nombre de los demandados en reconvención, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y tacha de falso un documento dentro del término legal.

762
art

Integrado el contradictorio se dará trámite a los medios exceptivos referidos.

NOTIFÍQUESE

Nattan Nisimblat
NATTAN NISIMBLAT
Juez

JG

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá	
La presente providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>03</u>	hoy <u>20 FEB 2015</u>
HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario	

*Consejo Superior
de la Judicatura*

5751

210

Señor

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario No. **2013-0742** de **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** en
contra de **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.** (NIT. 830.081.232-1)

MANOLO ROJAS RIAÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de los señores: (i) **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** quien es ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y (ii) **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA** ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en los términos de los poderes conferidos, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **CONSTRUCCIONES VINPAR SAS** (En adelante solo **VINPAR**), en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES (Declaraciones)

En relación con las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas y en forma particular me pronuncio, en el mismo orden propuesto, de la siguiente manera:

1. **Me opongo**, a que se declare que **CONSTRUCCIONES VINPAR SAS** ha adquirido por vía de **prescripción ordinaria** de dominio el bien allí descrito, dado que dicha empresa ejerce una posesión irregular sometida a la regulación del artículo 2531 del Código Civil, lo que lo obliga a acudir a la prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio, cuyo término necesario para adquirir es diez (10) años¹.

El término transcurrido para consolidar la posesión, con carácter extintivo, es insuficiente aun considerando que la posesión inició en **OCTUBRE DE 2005**, pues en tal caso solo podrá ser alegada eficazmente con posterioridad a **OCTUBRE DE 2015**.

2. No se trata de una pretensión sino de la identificación del inmueble que se pretende usucapir.
3. No se trata de una pretensión, sino de la citación del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.
4. **Me opongo** como consecuencia de la oposición a la pretensión número uno.
5. **Me opongo** como consecuencia de la oposición a las pretensiones anteriores.

Solicito al despacho que en el momento procesal oportuno y frente a un fallo desestimatorio de estas pretensiones, se condene en costas a la parte demandante en reconvención.

II. HECHOS (Fundamentos Fácticos)

En relación con los hechos me pronuncio sobre cada uno de la siguiente manera:

1. **Es cierto** en cuanto al tiempo transcurrido de posesión, sin embargo debe precisarse que se trata de una posesión irregular a la cual antecedió un contrato de arrendamiento suscrito desde el mes de enero de 2004. Se trata de un tenedor que pretende mutar el derecho de tenencia original, por uno de posesión posterior, situación que es indicativa de una posesión **irregular**. A lo anterior

¹ El artículo 2532 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002, dispone: "ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530."

2/10

752

741

se agrega que **VINPAR** no cuenta con justo título que le permita alegar, como pretende, una posesión regular.

2. **No es cierto.** Se trató de una posesión irregular por carecer de justo título.
3. **No me consta** en cuanto a los gastos que dice haber realizado para el mantenimiento del inmueble los cuales, de haber tenido lugar, no fueron autorizados o consentidos por los propietarios. Nótese que la descripción de esos gastos se refieren a mejoras necesarias y no a mejoras útiles que hayan variado el valor del bien inmueble. Frente a dichos gastos me atengo a lo que se pruebe.

Frente al pago de los impuestos es preciso señalar que de conformidad con el estado de cuenta adjunto como prueba, se encuentran pendientes de pago los años 2012, 2011, 2008, 2006 y 2005. La falta de pago de dichos tributos por parte de los propietarios corresponde a la imposibilidad económica en que quedaron luego de que la demandante se apropiara irregularmente de su inmueble.

4. **No es cierto.** Los señores **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** y **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA** jamás realizaron entrega voluntaria del inmueble no existe documento alguno que legitime dicha afirmación. Los representantes legales de VINPAR al adelantar conversaciones preliminares para la compra del bien, entendieron consolidado un negocio de venta que jamás tuvo lugar. A partir de esa convicción errada, pretenden alegar una "entrega voluntaria" que no corresponde a la realidad.

En relación con la existencia de un "**contrato de compraventa**" a que se refiere éste hecho, basta con señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano la compraventa de bien inmueble es un negocio jurídico solemne que requiere de escritura pública y el consecuente registro, actos jurídicos que las partes jamás ejecutaron.

La protuberante imprecisión jurídica que contiene este hecho no parece estar asociada al desconocimiento técnico que sobre la materia pueda tener la apoderada del demandante, sino que se encamina a crear una realidad artificial y engañosa de lo que ocurrió, lo que de nota la **temeridad y mala fe** con que procede la demandante en reconvención.

5. **No es cierto.**- En el contrato de promesa de compraventa que fue adjuntado con la contestación de la demanda (F. 127 y 128), que será dubitado en el curso de éste proceso, aparece como Prometiente Comprador **JUAN DIEGO MALDONADO CARRASCO** (C.C. 19.475.854), quien no es parte dentro de este proceso.
6. **No es cierto.**- De la documentación incorporada al expediente no se evidencia poder o mandato alguno mediante el cual la señora **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA** le encargara la gestión de venta de su derecho como copropietaria.

Tampoco es cierto que el precio que formó parte de la etapa precontractual o de tratativas, fuera equitativo. En efecto la determinación técnica del valor que para ese momento tenía el predio resulta excesivamente superior lo que obedeció a la necesidad calamitosa que enfrentó la familia Mejía para asegurar su subsistencia y asumir los gastos que son más apremiantes en la vejez, pues no es posible omitir que el señor MEJÍA para esa época contaba con 73 años de edad.

Ese precio preliminar denota mas bien la violación a los deberes secundarios de conducta negocial de la demandante, quien en aras a la lealtad y confianza que exige la buena fe contractual, le correspondía maximizar las medidas para evitar la afectación de los derechos del eventual prometiente vendedor, en aras a evitar que se produjera, como en realidad ocurrió, una lesión gravísima al patrimonio de los demandados en reconvención, que no solamente produjo consecuencias

1AR

económicas de incalculable valor, sino que colocó en riesgo la estabilidad del grupo familiar presentándose un deterioro de la salud física y mental de sus integrantes.

7. **No es cierto** en relación con la supuesta entrega libre y voluntaria.

De otro lado solicito al despacho asignar los efectos de confesión a éste hecho en cuanto admite la existencia previa de un contrato de arrendamiento. Dicha relación contractual (arrendamiento), que es cierta, implica que el demandante en reconvencción ha pretendido mutar la mera tenencia en posesión, conducta que tradicionalmente ha sido interpretada por la jurisprudencia como indicativo de posesión irregular.

8. **No es cierto** que la demandante haya construido una torre de comunicaciones, dicha obra fue realizada por una compañía de telefonía móvil celular que en desarrollo de un contrato suscrito por el señor **MEJÍA**, se le permitió la instalación y uso de dicha torre.

En relación con el pago de las líneas telefónicas, es preciso señalar que ese no es un acto de señorío, dado que el pago de los servicios públicos que se consumen en el inmueble, son asumidos por **VINPAR**, no por que sea propietario, sino por ser quien consume y se beneficia del servicio público, como ocurriría con cualquier arrendatario.

9. **No es cierto.** Como se ha mencionado los propietarios jamás han realizado la entrega del inmueble, **VINPAR** le dio continuidad a la tenencia que traía de un arrendamiento previo y sobre esa base mutó su derecho alegando la posesión pretendida.

10. **No me consta.** Sin embargo el hecho de contratar una compañía de vigilancia, no es un acto de señorío, sino que obedece a la necesidad de proveer seguridad a los activos de **VINPAR**, cuestión que no guarda relación con la cuestión debatida.

11. **No es cierto.** No se trata en realidad de un hecho sino de un razonamiento jurídico que presenta la apoderada del demandante en reconvencción, y que encierra múltiples equivocaciones que conviene resaltar: i.) Confunde el contrato de promesa de compraventa, que es un contrato nominado y sometido a condiciones de existencia y validez expresados en el régimen general de obligaciones y contratos y en la Ley 153 de 1887, con los tratos preliminares que son preámbulo de una negociación. ii) Confunde igualmente el concepto de "contrato de promesa de compraventa de inmueble" con el de "contrato de venta de inmueble". Evidentemente se trata de contratos distintos, inconfundibles en cuanto producen efectos que son sustancialmente disímiles. iii) Omite mencionar que carece de título válido y que en razón a ello no le es aplicable la prescripción ordinaria sino la prescripción extraordinaria.

Dichas afirmaciones fuera de la realidad jurídica, tienen como finalidad, dilatar, confundir y engañar al despacho, para crear la apariencia de un negocio que no tuvo lugar, lo que refleja la mala fe con que actúa.

IV EXCEPCIONES

Solicito señor Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

I. AUSENCIA DE POSESIÓN REGULAR

La sociedad comercial **VINPAR**, por conducto de su apoderada, pretende que se declare a su favor la prescripción extintiva del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la litis alegando una prescripción ordinaria, sin embargo, ni de los hechos, ni de las pruebas allegadas, se explica o infieren los presupuestos requeridos para éste tipo de prescripción, entre ellos el justo título y la buena fe. El **problema jurídico** central es determinar si **VINPAR** reúne los requisitos

SAC

754
713

necesarios para alegar una prescripción ordinaria o si por el contrario solo puede hacerse al dominio alegando una prescripción extraordinaria.

La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (Art. 2512 del C.C.). De lo que se desprende que existen dos formas diferentes de prescripción; la adquisitiva o usucapión y la extintiva de derechos, siendo la primera un modo de adquirir el dominio de las cosas por haberse poseído, mientras que la segunda es un modo por medio del cual se extinguen las acciones y derechos personales, pero en este caso, por no haberlas ejercido durante cierto tiempo.²

Interesa a éste proceso la **prescripción adquisitiva o usucapión** de inmuebles, que a su vez puede asumir dos modalidades la ordinaria y la extraordinaria. i) La **prescripción ordinaria** es un modo de adquisición del dominio de inmuebles que supone la existencia de un justo título y la buena fe. Se trata de una forma de hacerse al dominio de muy rara ocurrencia, que tiene lugar cuando el adquirente ha realizado un negocio jurídico válido, encaminado a recibir la propiedad (Venta o permuta por ejemplo), negocio que se afecta por una anomalía ajena a la relación negocial, que termina por negarle el derecho de propiedad, como cuando el derecho previo del enajenante desaparece como consecuencia de la declaración de falsa tradición. Así el adquirente del bien, que pensó siempre ser propietario, queda despojado de su derecho de manera abrupta, por lo que el legislador, con buen criterio y soportado en los principios de confianza legítima y apariencia, reduce a su favor los términos de prescripción a fin de mitigar el impacto que debe asumir por las fallas del sistema registral y en general del ordenamiento jurídico. (Art. 2518, 2527, 2528 y 2529 del C.C.) ii) La **prescripción extraordinaria** tiene lugar cuando no se cuenta con justo título y aún en eventos en que se presume la mala fe, como cuando existe un título de mera tenencia que antecede a la posesión. Frente a las dos modalidades de prescripción es necesario que concurra además la ausencia de violencia y clandestinidad (Art. 2531 del C.C.).

Volviendo a los elementos de la **prescripción ordinaria**, del artículo 2518 del Código Civil, y los subsiguientes artículos 2527, 2528 y 2529, se desprende que se gana por prescripción ordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. La primera de esas condiciones consiste esencialmente en el ejercicio de una posesión regular no interrumpida durante **cinco (5) años**, si se trata de bienes raíces (artículo 4° Ley 791 de 2002), entendiéndose que esta especie de posesión es "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión", como lo expresa el artículo 764 del Código Civil.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, el justo título es "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, **sería apto para atribuir en abstracto el dominio**", por lo que supone tres requisitos: **a)** Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. **b)** Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc) de dominio, porque **solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir** o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). ... **c)** Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C." (Sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente). Ahora, en lo que toca con la **buena fe**, es

² ARÉVALO GUERRERO Ismael Hernando. "Bienes Constitucionalización del Derecho Civil". Universidad Externado de Colombia, 2012. Pág. 641.

24



755
24

decir, la "conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio", basta decir que, como se desprende del artículo 764 *ibidem*, ella habrá de estar presente cuando se adquiera la posesión, y esta condición, acompañada del justo título, tornará regular aquélla.³

De tal manera que el **justo título** no puede provenir de cualquier acto jurídico que le haya dado acceso al poseedor sobre el bien, debe tratarse de un acto jurídico idóneo para transmitir al poseedor el derecho de dominio, como sería el caso de la compraventa, la permuta, la donación, etc. La doctrina de la Corte ha extremado el rigor del título al punto de sostener que para ser considerado justo, requiere incluso que se haya producido la tradición, como se cita a continuación:

"Al exigirse finalmente al poseedor regular que se haya realizado la tradición, este presupuesto es indispensable cuando el título invocado es de aquellos que la ley denomina traslaticios de dominio, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, la dación en pago, el aporte en sociedad, la transacción respecto del objeto no disputado, etc.

*Por consiguiente, cuando la posesión toma punto de partida en uno de los títulos traslaticios antes enumerados, **para que asuma el carácter de regular no sólo es necesario que el título sea justo y que haya sido adquirido de buena fe, sino que requiere la realización de la tradición**, la cual se presume que ocurrió en algunos eventos respecto de bienes muebles, al preceptuar el último inciso del artículo que "la posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título" o sea, que en tratándose de inmuebles no se presume, puesto que sólo se configura con su registro.*"⁴ (Subraya fuera de texto)

De otro lado, la Jurisprudencia ha desestimado por completo la posibilidad de tener como justo título la promesa de compraventa, dado que se trata de un negocio jurídico que no tiene como propósito la transmisión del derecho de dominio, su finalidad es sencillamente comprometer la celebración futura de otro negocio. De tal manera que aún existiendo promesa de compraventa, ella no puede fungir como título válido. Refiriéndose al "poseedor natural", carente de justo título, expresa la Corte:

*"Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, **no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente**, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, **no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato**; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo. En la ocasión jurisprudencial recién rememorada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trataba puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él."*⁵ (Subraya fuera de texto)

En síntesis el título justo es uno que posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad, esto es un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del Código Civil). Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares, los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta.⁶

Tal vez el pronunciamiento más contundente en este sentido es el siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Referencia: Expediente N° 7362.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 12 de 1979.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, sentencia de cinco (5) de julio de dos mil siete (2007). Ref.: ex. 08001-3103-007-1998-00358-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Referencia: Expediente N° 7362.

24

JAC

"Sobre este último particular, esta Corporación ha señalado que "Si en el derecho colombiano - al igual que en un apreciable número de países pertenecientes al derecho continental, de penetrante influjo romanista-, los contratos, v. gr., la compraventa, así involucren la obligación de trasladar el dominio sobre un bien determinado, no llevan insita la transferencia de ese derecho real -lato sensu-, es decir, su tradición, definida positivamente como "un modo de adquirir el dominio de las cosas" que "consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo de una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo" (art. 740, C. C.), **menos podría reconocérsele tal virtud -o vocación- a los negocios jurídicos meramente preparatorios, entre ellos, la promesa de celebrar -en el futuro- una convención, ex novo.**

"Por consiguiente, **confrontada la promesa de celebrar un contrato** -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, **no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio**, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- **no puede tener el carácter de justo**, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

"Expresado de otra manera, la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitoria, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere), no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico. De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio -o preliminar- no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar -in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede -por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene "relación con una cosa sino con la obligación de contratar", constituyéndose en "antesala de un título traslativo como la compraventa", motivo por el cual no cabe reconocerle, entre sus aptitudes consustanciales, la de transferir el derecho de propiedad radicado en cabeza del promitente vendedor" (cas. civ. 8 de mayo de 2002, Exp. 6763).⁷

Frente al caso que es objeto de demanda, basta señalar que nunca existió contrato de venta, o cualquier otro que trasladara el dominio, que permita afirmar con una base sólida que **VINPAR** puede acceder a ser tratado como poseedor regular. Todo lo contrario, la confusión con que se adelantaron las negociaciones preliminares fue tan desordenada y caótica, que impidió a las partes llegar a la firma de una promesa de compraventa, pues la que aparece aportada al proceso, vincula como prometiente comprador a una persona natural, que si bien fue representante legal de **VINPAR**, es una persona distinta.

VINPAR carece de justo título y buena fe que la permita esgrimir una posesión regular, en realidad se trata de un poseedor irregular, razón por la cual solicito al despacho desestimar en su conjunto las pretensiones de la demanda de reconvenición.

2. AUSENCIA DE BUENA FE

La buena fe es un principio general orientador del derecho que en materia contractual, como expresa VON TUHR significa "honorabilidad y honradez, y es el concepto opuesto al de dolo, en su acepción general de deslealtad". El mismo autor expone los dos significados que puede adquirir la buena fe, la *bone fidei posesor*, es decir la honradez subjetiva del poseedor, y la *bona fide* como "reglas objetivas de honradez del comercio jurídico".

La buena fe en la posesión ha de significar la honradez subjetiva del poseedor, o sea, la creencia, determinada por el error excusable de que la conducta no es contra derecho; en tanto que la buena fe contractual, alude a reglas objetivas de honradez del comercio jurídico.⁸

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil cinco (2005). Referencia: Exp. No. 73449-3103-002-2000-00166-01

⁸ Juan Carlos REZZÓNICO. *Principios fundamentales de los contratos*. Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina, 1999. Pág. 486.

24

781

76

La conducta de **VINPAR** se distancia notoriamente de lo que en esencia significa la buena fe por las siguientes razones:

1. **VINPAR** es una sociedad comercial que ejerce el comercio de manera profesional y por ende el estándar de conducta que debe observar en el desarrollo de sus negocios es más exigente. Resulta francamente inexcusable que a sabiendas de no haber concluido una negociación, haya optado por sacar provecho económico apropiándose de un bien que no le pertenece.
2. No obstante el grado de descuido al querer negociar con la familia MEJÍA el inmueble que es objeto de demanda, sin llevar a término la negociación y apropiándose indebidamente del inmueble, es contrario al ordenamiento jurídico y viola la honradez subjetiva que demandaría su condición de poseedor.
3. Esa conducta en nada se compadece con el deber de respetar los derechos de propiedad privada que ejercen los demandados en reconvencción, situación que tiende a ser más gravosa si se tiene en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, que no cuentan con otros bienes para su subsistencia.

Señor Juez es preciso reiterar que la casa que es objeto de ésta controversia, es la casa de habitación que don SECUNDINO MEJÍA y su esposa, adquirida en el año 1975 para servir de techo a su núcleo familiar y que ocuparon hasta octubre de 2005 dada la presión que ejerció el arrendatario para que abandonaran el inmueble.

Las consecuencias económicas surgidas de la apropiación irregular de VINPAR han resultado nefastas para la familia MEJÍA, quienes en la actualidad carecen de un lugar propio para vivir y sobre llevar los achaques propios de la vejez con algún grado de tranquilidad.

4. Los administradores de **VINPAR** lejos de advertir esa situación de apremio ocasionada por su actuar imprudente, han querido derivar derechos que no tienen, como se refleja con la interposición de ésta demanda, la cual formulan siendo consientes que carecen por completo de derecho alguno.
5. La conducta de **VINPAR** consiste en dilatar ésta controversia de manera que se retrasen los efectos de un fallo que les ordene la entrega del inmueble, a sabiendas de que carecen de todo fundamento legal. Dichos actos son producto de la temeridad y mala fe con que actúan los representantes de **VINPAR** para seguir explotando económicamente un bien que no es de su propiedad.
6. No es posible admitir que las ganancias económicas que obtiene esa compañía se vengán produciendo a costa de la explotación de un bien que le pertenece a la familia MEJÍA, quienes además de ver invadida su propiedad, no recibe ninguna contraprestación económica que compense su titularidad como propietaria.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente solicito de declaren de oficio las excepciones que resulten probadas, con fundamento en las normas de orden público contenidas en los artículos 6° y 306 del Código de Procedimiento Civil.

VI. PRUEBAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

24

758
747

En relación con las pruebas solicitadas por la demandante en reconvención me pronuncio de la siguiente manera:

1. En relación con el interrogatorio de parte a los demandados, manifiesto al despacho que los señores **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** y **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**, trasladarán su domicilio y residencia a la ciudad de Santa Marta (Magdalena) a partir del mes de agosto de 2014, dado que al carecer de ingresos que provean su subsistencia, han resuelto aceptar el ofrecimiento de ser acogidos en la casa de habitación de una de sus hijas domiciliada en esa ciudad. Como resultado de lo anterior solicito se practiquen dichos interrogatorios ante su despacho, ordenando en su oportunidad que la demandante en reconvención, consigne un valor razonable que permita asumir el valor de los pasajes aéreos, alojamiento y alimentación que se requiera para recepcionar la prueba en la ciudad de Bogotá, como lo dispone el artículo 206 del CPC.

VII. PRUEBAS

Como apoyo a las excepciones propuestas solicitar la practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

Solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que apporto como anexos a este escrito.

1. Poder que me fue conferido por la Señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA.
2. Poder que me fue conferido por la Señora JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA apoderada general de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS.
3. Consulta de cuenta pago de impuesto predial unificado de fecha 2014/07/22

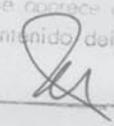
VIII. NOTIFICACIONES

Hasta que se presente el cambio de domicilio y residencia de los demandados, éstos recibirán notificaciones en la Calle 147 No. 11 - 61 de ésta ciudad. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina localizada en la Av. 15 No. 124 - 67 Oficina 510 de Bogotá.

Señor Juez, atentamente,


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA JUDICIAL DEL SECTOR PÚBLICO
MANOLO ROJAS RIAÑO
 JUEZ C.C. 079.592.257 de Bogotá - T.P. 83.132 del C.S.J.
 BOGOTÁ - CÍRCULO BOGOTÁ D.E.
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
 compareció MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO
 quien exhibió C.C. No. 79.592.257
 de BOGOTÁ T.P. No. 83.132
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento
 es suya y consiente el contenido del mismo.

El Compareciente, 

El Secretario, HUMBERTO ALMONACID PINTO

RAF

11

760

748

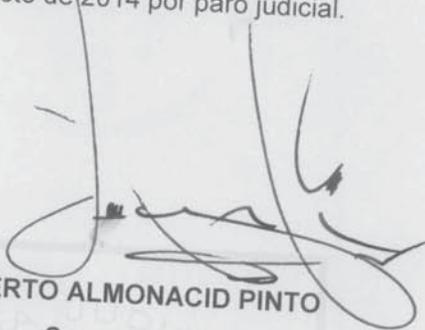
Hoy 23 de octubre de 2014, ingresa al despacho del señor Juez el expediente contenido del proceso ORDINARIO N° 2013-0742 de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. contra SECUINDINO MEJÍA VANEGAS y OTROS, con escrito de excepciones de mérito, incluyendo

759

HUMBERTO ALMONACID PINTO

Secretario

En mi condición de Secretario del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., hago constar que NO CORRIERON TÉRMINOS durante los días 30 de julio y 04, 05, 06 y 08 de agosto de 2014 por paro judicial.



HUMBERTO ALMONACID PINTO

Secretario

